Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



**Recomendación No. 18/2023**

Expediente:

CDHEC/3/2020/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

30 de octubre de 2023

**Ficha Técnica**

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 18/2023 |
| Expedientes | CDHEC/3/2020/X/Q |
| Quejosa | Q1. |
| Agraviados | Ag1.  Ag2.  Ag3. |
| Autoridad | A1. Agentes de la Policía Civil de Coahuila dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*)  A2. Servidores públicos adscritos a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (*Médico FGE Región Norte I*) |
| Calificación de las violaciones: | a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en sus modalidades de:  a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública,  b). Violación al Derecho a la Libertad en sus modalidades de:  b1). Detención Arbitraria y.  b2). Retención Ilegal y.  c) Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal  c1) Lesiones  d). Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno en su modalidad de  d1). Violación al Derecho de los Menores a que se proteja su integridad. |
| Situación Jurídica  *Ag1 y Ag2*, fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los agentes de la Policía Civil Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (IPH) levantado el 14 de junio de 2020, con motivo de la privación de la libertad de los agraviados, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.  Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fueron vulnerados en su derecho a la libertad personal, toda vez que el día en cita, los agentes de la *PCC Piedras Negras* realizaron al detención de los agraviados, sin causa que justificara su acción, puesto que no contaban con orden de aprehensión girada por un juez competente, y en el presente caso, derivado de las variaciones expuestas en el informe policial homologado, su acción fue realizada sin que se aplicara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previsto en la CPEUM, lo que actualiza la modalidad de detención arbitraria.   1. Derivado de lo antes expuesto, se advirtió que posterior a la detención, los agentes estatales dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza los mantuvieron retenidos por un tiempo excesivo, sin ser puestos a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, por lo que resulta claro que *Ag1 y Ag2* también fueron vulnerados en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal. 2. Aunado a lo anterior, se acreditó que los agentes de la *PCC Piedras Negras*, vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de *Ag1*, tomando en cuenta que durante los hechos hicieron uso de la fuerza de forma injustificada, generándole huellas físicas en el cuerpo, mismas que quedaron documentadas. Y finalmente, se actualizó una violación al derecho a la igualdad y al trato digno de la menor de edad *Ag3*, considerando que, los agentes estatales fueron omisos en tomar las medidas pertinentes inmediatas para el resguardo de la menor de edad y, por su parte, el Médico de la *FGE Región Norte I,* no especificó el protocolo de actuación en el cual se basó para realizar la revisión médica de la menor de edad, con lo cual se atentó contra el interés superior de la niña, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación. | |

**Acrónimos / Abreviaturas**

**Partes intervinientes**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* | |
| Autoridad 1. Agentes de la Policía Civil Coahuila dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza | *PCC Piedras Negras* | |
| Autoridad 2. Servidores públicos adscritos a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I | *Médico FGE Región*  *Norte I* | |
| Parte quejosa 1. Q1 | *Q1* | |
| Parte agraviada 1. Ag1 | *Ag1* | |
| Parte agraviada 2. Ag2 | *Ag2* | |
| Parte agraviada 3. Ag3 | *Ag3* | |
|  |  | |
| **Legislación** | | |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* | |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* | |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* | |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | *SCJN* | |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | *Corte IDH* | |
|  |  | |
| **Índice** | | |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | | 6 |
| 1. Competencia…………………………………………………………………………………………..…………. | | 6 |
| 2. Queja (A petición de parte) ……………………………………………………………………………..……… | | 7 |
| 3. Autoridad(es)…………………………………………………………………………………………………..…. | | 8 |
| II. Descripción de los hechos violatorios ………………………………………………………………………................. | | 8 |
| III. Enumeración de las evidencias……………………………………………………………………………………........ | | 9 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………... | | 60 |
| V.Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………... | | 61 |
| 1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica ........................………………………………………………. | | 62 |
| a. Instrumentos internacionales …………………………………………………………………………… | | 63 |
| b. Instrumentos nacionales ………………………………………………………………………………… | | 66 |
| c. Instrumentos locales ……………………………………………………………………………………... | | 69 |
| 1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública …………………………………………... | | 72 |
| 2. Derecho a la Libertad Personal …………………………..…………….……………………………………… | | 86 |
| a. Instrumentos internacionales ……………………………………………………………………………. | | 87 |
| b. Instrumentos nacionales …………………………………………………………………………………. | | 91 |
| c. Instrumentos locales ……………………………………………………………………………………… | | 96 |
| 2.1. Estudio de una Detención Arbitraria …………………………………………………………………. | | 101 |
| 2.2. Estudio de una Retención Ilegal ……………………………………………………………………… | | 110 |
| 3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal……………………………………………………………….. | | 116 |
| a. Instrumentos internacionales …………………………………………………………………………… | | 118 |
| b. Instrumentos nacionales ………………………………………………………………………………… | | 120 |
| c. Instrumentos locales ……………………………………………………………………………………... | | 124 |
| 3.1. Estudio de unas Lesiones ..…………………………………………………………………………… | | 126 |
| 4. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno……………………………………………………………………….. | | 134 |
| a. Instrumentos internacionales …………………………………………………………………………… | | 134 |
| b. Instrumentos nacionales ………………………………………………………………………………… | | 137 |
| c. Instrumentos locales ……………………………………………………………………………………... | | 137 |
| 4.1 Estudio de una violación a los Derechos de los Menores a que se Proteja su Integridad……… | | 138 |
| 5. Reparación del daño…………………………………………………………………………………………….. | | 145 |
| a. Compensación ……………………………………………………………………………………………. | | 149 |
| b. Rehabilitación …………………………………………………………………………………………….. | | 150 |
| c. Satisfacción ……………………………………………………………………………………................ | | 152 |
| d. No repetición ……………………………………………………………………………………………… | | 153 |
| VI. Observaciones Generales………………………………………………………………………………………………. | | 154 |
| VII. Puntos resolutivos……………………………………………………………………………………………………….. | | 155 |
| VIII. Recomendaciones…………………………………………….………………………………………………………... | | 156 |

**I. Presupuestos procesales**

**1. Competencia**

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CDHEC)* es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por la inconformidad interpuesta por *Q1*, por actos u omisiones de naturaleza administrativa que estimó violatorios de los Derechos Humanos de *Ag1*, *Ag2* y *Ag3.*
2. Los referidos actos fueron ratificados por las personas señaladas como agraviadas y se atribuyeron específicamente a los agentes de la Policía Civil Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*) y a servidores públicos adscritos a la Coordinación Región de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (*Médico FGE Región Norte I*). (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo de la *CPEUM*; 195, numeral 8 de la *CPECZ*; 19, primer párrafo, 20, inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1).*
3. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B segundo párrafo de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ y 20 inciso IV de la Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3).

**2. Queja (A petición de parte)**

1. Con feca 14 de junio de 2020, *Q1* se comunicó vía telefónica a la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, con el fin de presentar una queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de *Ag1, Ag2* y una menor de edad, atribuidos a elementos de la Policía Civil Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*), en esa misma fecha, personal de la CDHEC se constituyó en las instalaciones de la *FGE Región Norte I* donde se entrevistó con las personas señaladas como agraviadas, quienes en el mismo acto ratificaron la queja presentada en contra de los agentes de la mencionada corporación estatal y ampliaron su inconformidad en contra de los servidores públicos de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (*Médico FGE Región Norte I*). Por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal e igualdad y trato digno de las personas señaladas como agraviadas, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos (Véanse los artículos 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC)*[[4]](#footnote-4)*.*

**3. Autoridad(es)**

1. Las autoridades a las cuales se imputaron los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación, en principio es a los agentes de la Policía Civil Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*) dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, corporación responsable de la seguridad pública que tiene como fin salvaguardar la integridad y los derechos de las personas con las cuales intervienen en ejercicio de sus funciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. En tanto que, a su vez, se extendió hacia los servidores públicos de la Coordinación Regional de Servicios Periciales (*Médico FGE Región Norte I*), como órgano de la Fiscalía General del Estado encargado de dilucidar las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que le son planteadas por el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos. Por lo tanto, se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, al ser autoridades de carácter estatal (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

**II. Descripción de los hechos violatorios:**

1. Queja telefónica

Con fecha 14 de junio de 2020, *Q1* se comunicó vía telefónica a la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC con la finalidad de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de *Ag1*, *Ag2* y *Ag3*, los cuales atribuyó a agentes de seguridad pública, sin especificar la corporación a la cual pertenecían, los cuales describió de la siguiente manera:

*“…siendo las 18:29 horas, del día de hoy domingo 14 de junio de 2020, se recibió una llamada telefónica al número de guardia de esta Tercera Visitadora Regional, de quien dijo llamarse* ***Q1*** *quien dio por generales domicilio en* ***calle X numero X colonia X, teléfono X****, y manifestó que su llamada era para presentar queja en contra de la* ***Policía (desconociendo que corporación participó en los hechos,*** *en agravio**de* ***Ag1 y Ag2 así como una menor de tres años de edad****, en relación a los siguientes hechos: “que el día de hoy fueron detenidos* ***Ag1 y Ag2*** *así como una menor de tres años de edad por unos hombres vestidos de negro desconociendo a que corporación pertenece pero tengo conocimiento que son de la policía y hasta este momento no nos han informado donde se encuentren ya que no nos dan información, que sé que son policías porque ya son varias las veces que los detiene la policía sin ningún motivo inclusive hace quince días fue la última vez que los detuvieron, y tengo temor por la menor ya que tiene tres años y no sé dónde esté en este momento, siendo todo lo que tengo que manifestar. En virtud de lo anterior la suscrita Visitadora Adjunta le hice del conocimiento a la quejosa que de acuerdo a lo que manifestó se le sugiere acudir a la Agencia del Ministerio Publico a presentar la denuncia correspondiente toda vez que desconoce si las personas vestidas de negro pertenecían a alguna corporación ya que no lo específica, asimismo que se levanta la presente acta a la cual se le dará seguimiento para solicitar información a las diversas corporaciones policiacas para verificar si se encuentran detenidos y que en cuando se tenga algún dato se le hará saber al número de teléfono que proporcionó, estando de acuerdo la quejosa en lo anterior. Siendo las 18:34 horas de la fecha en que se actúa se recibió o una llamada de la licenciada E1 quien me manifestó que en relación a la detención de los señores Ag1 y Ag2 y la menor de edad acudieron tanto ella como sus familiares a las oficinas de la Guardia Nacional en donde les informaron que dichas personas fueron detenidas por la Policía Civil Coahuila, por lo que la suscrita le manifesté a la licenciada Ariana que se toma conocimiento de lo antes señalado y que se solicitará información a la Fiscalía General del Estado sobre la detención de dichas personas, siendo todo lo que manifestó. Siendo las 18:37 horas de la fecha en que se actúa realicé una llamada al número X de la policía de investigación para solicitar información sobre la posible detención de Ag1 y Ag2 sin embargo la llamada no fue atendida ya que insistiendo en dos ocasiones más pero el teléfono da tono de llamada y al descolgar nadie responde, asimismo siendo las 18:39 marqué al número X de la Agencia del Ministerio Púbico de Detenidos pero nadie respondió la llamada…” (sic)*

**III. Enumeración de las evidencias:**

1. Comunicación telefónica

El 14 de junio de 2020, E1 se comunicó vía telefónica a la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, señalando que agentes de la Policía Civil Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*), efectuaron la detención de *Ag1 y Ag2*, quienes eran acompañados de una menor de edad, señalando textualmente lo siguiente:

*“…siendo las 19:14 horas del día de hoy, E1 me solicitó vía telefónica la intervención de este Organismo en virtud de que el día de hoy domingo 14 de junio de 2020, agentes de la Policía Civil Coahuila detuvieron a los señores Ag1 y Ag2, quienes traían consigo a una menor de edad de tres años, la cual no ha sido localizada, además de que el primero de los detenidos fue objeto de actos de tortura, motivo por el cual solicita que personal de este Organismo se constituya en el edificio del Palacio de Justicia, a efecto de entrevistar a los detenidos y verificar su estado de salud, así como para conocer la situación de la menor la cual es nieta de los agraviados, a lo cual le informo que en unos momentos acudiré a dicho lugar para realizar las diligencias correspondientes. Así mismo, hago constar que siendo las 19:35 horas, me constituí en las instalaciones de la Delegación de la Fiscalía General del Estado de dicha ciudad, conocida como Palacio de Justicia, en donde advierto que se encuentran muchas unidades de la Policía de Acción y Reacción custodiando el edificio, y que al intentar ingresar al Palacio de Justicia, se me informa por dichos agentes que no puedo hacerlo, que necesito acudir por el frente del edificio, por lo que me dirigió a dicho lugar pero no hay nadie que me permita acceso, y una agente de la Policía de Acción y Reacción me informa que avisará al personal para que me permitan ingresar, y pasados unos cinco minutos, se me informa que puedo pasar, y entonces me conduce al área médica y luego a los separos de la Policía Investigadora en donde puedo entrevistar a los señores Ag1 y Ag2, a quienes en acta aparte, procedo a recabar su ratificación, haciendo constar que en el exterior del lugar se encontraba una persona del sexo femenino con una niña en sus brazos, señalando los detenidos que la niña que trae la persona es su nieta, y que ya se la entregaron a su madre, además de que al momento de la entrevista estuvo presente E1, quien dijo ser la abogada defensora de los detenidos…” (sic)*

1. Ratificación de queja

Mediante acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2020, personal de la Tercera Visitaduría de la CDHEC se constituyó en las instalaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (*AIC Región Norte I*), sitio en el cual se entrevistó con *Ag2 y Ag1*, quienes ratificaron la inconformidad presentada por *Q1*. De la mencionada documental se desprende lo siguiente:

* 1. Entrevista con *Ag2*

Con fecha 14 de junio del 2020, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada relacionada con la entrevista que sostuvo con *Ag2* a quien se le informó respecto a la queja presentada por *Q1* y en relación con la mencionada inconformidad informó lo siguiente:

“…*El día de hoy domingo 14 de junio de 2020 iba acompañado de mi pareja Ag1 en una camioneta X, color X, íbamos acompañados de mi nieta de 3 años de edad, nos dirigíamos a la tienda Gutiérrez, por la empresa Triturados de Piedras Negras, y en este lugar nos indicaron unos agentes de la Policía Civil de Coahuila que se detuvieran a los suscritos y entonces se detuvo Ag1 en la camioneta cerca de un vivero, entonces los agentes nos pidieron nuestras identificaciones, pero no las traíamos a la mano y entonces le dijeron a Ag1 que se bajara, lo cual hizo, y entonces se lo llevaron para atrás de la camioneta, yo permanecí en la misma y uno de los agentes nos dijo que la camioneta tenía reporte de robo y que iban a verificar ese reporte, y que los teníamos que acompañar para el chequeo de rutina, serian como las 12:30 horas aproximadamente, y a Ag1 lo subieron a la camioneta y a mí me trasladaron en la camioneta de nosotros y uno de los agentes manejo la troca y nos llevaron al C-4 que se ubica por la plaza de las culturas, sin que nos dijeran el motivo de nuestra detención, y en ese lugar no detuvieron desde la hora de la detención, hasta como las seis y media de la tarde hora en que nos trajeron para al Palacio de Justicia, quiero señalar que en el tiempo que estuve aparte de mi esposo yo estuve arriba de la troca y a Ag1 lo metieron a un cuartito en donde yo creo que lo estuvieron golpeando, pero yo no oía nada ya que los vidrios de la troca estaban subidos y cuando nos trajeron a este lugar o sea el Palacio de Justicia, lo vi muy golpeado de la cara y me decía que se sentía mal y la niña estuvo conmigo, y cuando estaba en el lugar denominado C-4 estuvo la niña conmigo y en este lugar me la quitaron los cuales eran de PRONNIF, los cuales me dijeron que me la iban a recoger para entregarla a la mamá y me la quitaron, quiero señalar que a mí no me golpearon y yo les pedí a los agentes que me detuvieron que me permitieran hablarle a mi familia y no me lo permitieron hacerlo, y cuando la revisión a la niña en el área de servicios periciales revisaron a la niña mediante una revisión ginecológica, lo cual yo no lo pedí y así lo hizo el médico de la Fiscalía siendo todo lo que deseo manifestar…” (sic)*

* 1. Entrevista con *Ag1*

Mediante acta circunstanciada de esa misma fecha, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC se entrevistó con *Ag1* en relación a la inconformidad presentada por *Q1*. Al respecto indicó que era su deseo presentar queja por presuntas violaciones a derechos humanos conforme a lo siguiente:

*“…el día de hoy domingo 14 de junio del presente años, siendo las 12:30 horas, fui detenido junto con mi concubina Ag2, cuando iba en una camioneta X color X, de X cilindros, ya que íbamos a Gutiérrez a comprar unas cosas, y una patrulla de la policía Civil Coahuila, nos pidieron que nos detuviéramos, también traíamos a nuestra nieta de 3 años y nos dijeron que la camioneta tenía reporte de robo, y nos dijeron que nos iban a llevar para revisar ese reporte, a mi pareja se la llevaron en la camioneta y a mí en patrulla, nos llevaron al C-4 donde estuvimos desde las trece horas, hasta las dieciocho horas, hora en que nos trajeron al Palacio de Justicia y aquí le quitaron a la niña a Ag2 y se la entregaron a personal de PRONNIF, y en el C-4 los Agentes de la Policías Civil Coahuila me empezaron a golpear en todo el cuerpo, golpes con patadas, manazos, con puño cerrado, y los agentes me dijeron que les entregara la cantidad de doscientos mil pesos para dejarme libre, pero yo no puedo pagar ese dinero ya que soy jornalero, trabajo y gano muy poco y me estuvieron pegando como dos horas y media, en el lugar donde me agredieron fue una celda y luego me llevaron a otro cuartito, en donde siguió la agresión, y luego me trasladaron junto con mi concubina al Palacio de Justicia; quiero señalar que sí presento lesiones visibles incluso ya me reviso el médico legista de aquí del Palacio de Justicia y aclaro que no oigo bien ya que algunos golpes fueron en mi cabeza, y luego nos llevaron a los separos de la Policía de Investigación en donde me entrevistaron, y quiero aclarar que mi pareja me dijo que a mi nieta Ag3, le practicaron un examen ginecológico ya que decía que creía que nos habrían detenido por un caso de violación, y al aclararle que no era así, de todos modos le hizo dicho examen, y luego también comento, que la niña permaneció como 10 minutos en la camioneta cuando la sacaron de la patrulla para algo, y estuvo llorando, es decir la descuidaron ese tiempo, esto fue en el C-4, siendo este nuestro reclamo, siendo todo lo que deseo manifestar…” (sic)*

* 1. Diligencia fe de lesiones

En ese mismo acto, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC con la fe pública conferida por la Ley y el Reglamento de este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos en acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2020, se asentó la revisión física que se hizo a *Ag1* y *Ag2* de la cual se desprende lo siguiente:

*“…continuando con la diligencia, procedo a dar fe de las lesiones que presentan los entrevistados, dando cuenta que la C. Ag2, no presenta ningún tipo de lesiones, quien refirió que no fue golpeada por los agentes captores. Así mismo el C. Ag1, presenta un hematoma de color rojizo, de aproximadamente seis centímetros de diámetro, en forma irregular en la mejilla de su lado derecho, así como refirió dolor muy fuerte en su brazo derecho, señalando que se le torció al momento de su captura, además de caminar con dificultad, por la agresión de la cual fue objeto, concluyendo la diligencia, previo haber tomado 3 fotografías de la integridad del quejoso…” (sic)*

* 1. Datos relacionados

De manera posterior a la diligencia de entrevista realizada con *Ag1* y *Ag2*, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, asentó en la mencionada acta circunstanciada lo siguiente:

“…*en el exterior de los separos se encontraba una persona del sexo femenino con una niña en brazos, señalando la quejosa que es la niña que los acompañaba y que ya estaba con su mamá. Acto seguido, se le requiere al personal de la guardia la hora en que quedaron registrados en los separos de la Policía Investigadora, señalando que fue a las 20:35 horas, siendo puestos a la disposición del Ministerio Publico, por el delito de narcotráfico. Así mismo refiere la C. Ag2, que cuando estábamos en área de servicios periciales un Agente de la Policía Civil Coahuila, estuvo grabando, con un teléfono celular, a lo cual me volteo para observar al agente siento uno de complexión obesa, calvo, con un cubre bocas, el cual porta un teléfono celular en su mano, pero no estaba ya utilizando dicho aparato, y lo estuve observando y ya no se observó que lo hiciera…” (sic)*

1. Comunicación telefónica

Mediante acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2020, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, se comunicó con E1, en su carácter de abogada particular de *Ag1* y *Ag2* con la finalidad de solicitar información de las referidas personas, asentando lo siguiente:

*“…siendo las 13:00 horas del día de hoy, procedí a marcar al número telefónico X con el fin de localizar a E1, abogada de los señores* ***Ag1 y Ag2****, lo anterior a fin de solicitar información sobre la situación jurídica de dichas personas, en virtud de que son sus defendidos, quienes presentaron una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Civil Coahuila, siendo atendido por la persona que busco, a quien le hice de su conocimiento el motivo de mi llamada, quien informa que en estos momentos los agraviados siguen privados de su libertad, y que existen elementos aportados para que se les deje en inmediata libertad, pero que ya dependerá del Agente Investigador del Ministerio Público así considerarlo…” (sic)*

1. Informe pormenorizado SSP

Presentado por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el oficio número SSP/UDH/X/2020 de fecha 01 de julio de 2020, a través del cual rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Público Autónomo. Al referido informe anexó el oficio identificado con el número PCC/X/2020 de fecha 24 de junio del 2020, suscrito por el Director General de la Policía Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del cual se pronunció en relación a la inconformidad presentada por *Ag1* y *Ag2,* advirtiéndose esencialmente lo siguiente:

*“…En cumplimiento al* ***oficio No. SSP/CGFC/JUR/X/2020*** *mediante el cual instruye para que se informe hechos registrados en agravio de las personas que a continuación se mencionan, lo anterior en contestación al* ***oficio No. SSP/UDH/X/2020****.*

1. ***AG1***
2. ***AG2***

* *Al respecto informa el* ***Cmdte. AR1, Encargado de la Policía Civil – Región Norte I****, que* ***SE CUENTA CON REGISTRO*** *de detención de las personas que se mencionan, los cuales fueron detenidos por el* ***delito de posesión de narcóticos****, quedando a disposición de la autoridad competente.*
* ***Adjunto al presente la siguiente documentación****:*

1. *Tarjetas informativas enviada por el* ***Cmdte AR1***
2. *Copia de Informes Policial Homologado*
3. *Dictamen médico…” (sic)*

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

* 1. Informe PCC Región Norte I

Rendido por el Encargado de la Región Norte I de la Policía Civil Coahuila, mediante oficio identificado con el número X/2020 de fecha 18 de junio de 2020, a través del cual rinde el informe que le fuera solicitado en relación a los hechos que se investigan en el presente asunto, del cual se desprende esencialmente:

*“…En cumplimiento a su instrucción girada mediante Oficio No. SSP/CGFC/JUR/X/2020, de fecha 16 de Junio del año en curso, me permito me permito informar a Usted, que en los archivos que obran en este Agrupamiento de la Policía Civil Coahuila Región Norte I Piedras Negras, EXISTE el Informe Policial Homologado de la detención de quienes dijeron llamarse AG1 y AG2, en fecha 14 de Junio del 2020 y puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común por el delito de POSESIÓN DE NARCÓTICOS en la misma fecha de su detención. (Anexo copia fotostática del Informe Policial Homologado)*

*Anexo Tarjeta informativa elaborada por los elementos que elaboraron el Informe Policial Homologado de la detención de las personas mencionadas, y en la cual rinden un informe pormenorizado de los hechos referidos por los agraviados…” (sic)*

* 1. Tarjeta informativa

Dirigida al Director General del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social Fuerza Coahuila en fecha 17 de junio del 2020, mediante la cual los suboficiales AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 se pronuncian sobre la inconformidad presentada por *Ag1* y *Ag2*, destacándose lo siguiente:

“…*En cumplimiento al oficio numérico SS/CGFC/JUR/X/2020, nos permitimos informar a usted, que el día 14 de junio del 2020 siendo las 18:33 horas aproximadamente al realizar nuestro servicio de seguridad, preventiva y vigilancia y al transitar las subscritos a bordo del c.r.p. SSP-X sobre la calle X cruce con calle X de la colonia X en piedras negras coahuila. Observamos un vehículo tipo pick up color X de la marca X la cual circulaba a mayor velocidad de la permitida, violando así el artículo 65 del reglamento de la ley de tránsito y transporte del estado de coahuila. motivo por el cual se le marca el alto, descendiendo de la unidad policiaca el sub oficial AR4, identificándose plenamente como policía civil coahuila. Informándole al conductor que circular a mayor velocidad de lo permitida es motivo de infracción, Solicitándole la documentación de su vehículo manifestando el conductor no traer documentación del mismo, identificándose verbalmente con el nombre de Ag1 de X años con domicilio conocido ejido X en piedras negras coahuila. A su vez la oficial AR6 aborda a la acompañante del conductor quien dijo llamarse Ag2 de X años con domicilio conocido ejido X, momento en el que el conductor y su acompañante toman una actitud evasiva inusual, con un marcado nerviosismo tratando de evadir a los oficiales motivo por el cual se les pide que desciendan de su vehículo y posteriormente se les solicita una inspección a su persona para asegurarnos que no porten alguna arma u objeto con el que puedan lesionar a los suscritos o ellos mismos, a la que acceden voluntariamente realizando la inspección al c. Ag1 el oficial AR2 encontrándole en el interior de su bolsa derecha de su short 26 bolsitas de color negro tipo ziploc las cuales contienen piedra blanca y granulada con las características de la metanfetamina. Y la oficial AR6 inspecciona a la c. Ag2 encontrándole en el interior de su bolsa delantera izquierda de su pantalón 20 bolsitas de color negro tipo ziploc las cuales contienen piedra blanca granulada con las características de la metanfetamina. Por lo que se les informa que el tener posesión de cualquier tipo de narcotráfico es un delito y que quedarían detenidos y puestos a disposición del agente del ministerio público del fuero común en la ciudad de piedras negras Coahuila. El conductor al saber que sería detenido intento huir, dejándose caer de su misma altura hacia el suelo para intentar meterse debajo de la unidad policiaca motivo por el cual el sub oficial AR2 utilizo el uso de la fuerza medida y proporcional para controlarlo, cabe hacer mención que a las personas detenidas se le hizo de su conocimiento del motivo de su detención y se les dio lectura de sus derechos constitucionales respetando en todo momento los derechos que asisten a las personas en detención. Así mismo se realizó la llamada del agente del ministerio público, se procedió al llenado de las actas correspondientes y se le notifica a la PRONNIF. Sobre una menor la cual se encontraba en la parte de atrás de la cabina del vehículo ya que es cabina y media la cual responde al nombre de Ag3 de 3 años de edad. Inmediatamente después de las llamadas nos trasladamos a las instalaciones de fiscalía para la realización del informe policial homologado y entrega de la menor a la A3. y el vehículo a resguardo en el corralón de grúas San José ubicado en el ejido conocido X. Quedando dichas personas a disposición de esa autoridad a las 20:30 hrs. Del día 14 de junio del 2020.*

*Así mismo se anexa los certificados médicos de ambas personas en lo que diagnostica el doctor A2 perito médico informando que la c. Ag2 Anatómicamente integra sin lesiones físicas externas recientes visibles sugiere evaluación y atención psicológica.*

*Y del c. Ag1 anatómicamente presenta lesión levísima en la cara, refiere haber sido torturado, sugiere atención médica hospitalaria a descartar intoxicación medicamentosa y valoración hospitalaria de estado de salud en general.*

*Por lo que se niega rotundamente haber sido golpeados por los subscritos ya que en ningún momento se les infringió sus derechos constitucionales y la lesión leve del c Ag1 fue por la resistencia a su detención y esta especificada en el acta de uso de la fuerza así mismo en el informe policial homologado.*

*Y en relación a la queja presentada por ambas personas existe discrepancia en la hora de la detención. Y además, en el lugar de la entrega de la menor a personal de la PRONIF ya que la mujer menciona que se entregó la niña en las instalaciones del c-4 a personal de pronif y el ciudadano menciona que la niña fue entregada en las instalaciones del ministerio público. A si mismo negamos rotundamente el haber pedido la cantidad de doscientos mil pesos para la liberación de dichas personas ya que ambas personas fueron puestas a disposición en tiempo y forma…” (sic)*

* 1. Informe policial homologado

Documentado levantado por los agentes de la Policía Civil de Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*), con motivo de la detención de *Ag1* y *Ag2*, realizado el 14 de junio del 2020, el cual cuenta con hora de recepción a las 20:30 horas, mismo que fue registrado bajo el número de detención CL/FC/X/X/X y CL/FC/X/X/X, el cual se encuentra integrado por diversas secciones y/o apartados de los cuales se destacan los siguientes:

10.3.1. Puesta a disposición

En relación a esta sección, se establece que el informe policial homologado fue levantado, el 14 de junio del 2020, por el suboficial de la *PCC Piedras Negras*, AR2, derivado de una detención. El mencionado documento fue recibido por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, sin especificar su nombre, a las 20:30 horas del día 14 de junio del 2020.

10.3.2. Primer respondiente, conocimiento del hecho, seguimiento de la actuación de la autoridad y lugar de la intervención

Al respecto, se advierte que la detención fue realizada por 03 sub oficiales de la Policía Estatal (Policía Civil Coahuila) quienes arribaron al lugar de la intervención a bordo de la unidad identificada como SSP X, que tuvieron conocimiento del hecho por descubrimiento a las 18:37 horas del 14 de junio del 2020 y arribaron al lugar a las 18:33 horas del día en cita, con motivo de los hechos ocurridos en calle X cruce con X de la colonia X en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

10.3.3. Narrativa de los hechos

En el presente apartado, AR3, AR5 y AR2, AR4 y AR6 e en su carácter de suboficiales de la *PCC Piedras Negras* relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención de *Ag1* y *Ag2*, conforme a lo siguiente:

“…*CON FUNDAMENTO EN EL ART. 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS* ***18:33 HRS*** *DEL DIA DE HOY AL REALIZAR NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCION Y VIGILANCIA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TURNO A BORDO DE LA UNIDAD SSP X A CARGO DE LOS OFICIALES* ***AR3, AR5 Y AR2, AR4, AR6*** *AL TRANSITAR POR LA CALLE X CRUCE CON CALLE XDE LA COLONIA X EN PIEDRAS NEGRAS COAHUILA, NOS PERCATAMOS DE UN VEHICULO TIPO PICK UP EN COLOR X DE LA MARCA X LA CUAL CIRCULABA A MAYOR VELOCIDAD DE LA PERMITIDA SOBRE LA CALLE X EN LA COLONIA X, VIOLANDO EL ARTICULO 65 DE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA Y AL NOTAR LA PRESENCIA DE LA UNIDAD POLICIAL EL CONDUCTOR ACELERA LA VELOCIDAD DE EL VEHICULO, TRATANDO DE DARSE ALA HUIDA CON RUMBO ALA CALLE X, MOTIVO POR EL CUAL SE LE MARCO EL ALTO CON SEÑALES AUDIBLES Y VISIBLES (TORRETA Y ALTOPARLANTE) DANDOLE ALCANCE METROS MAS ADELANTE POR LA MISMA CALLE DESCENDIENDO DE LA UNIDAD LOS SUSCRITOS PARA PRIMERAMENTE IDENTIFICARSE COMO ELEMENTOS ACTIVOS DE LA POLICIA CIVIL DE COAHUILA, ABORDANDO EL OFICIAL* ***AR4*** *AL CONDUCTOR QUIEN DIJO LLAMARSE* ***Ag1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA CALLE X EN EL EJIDO X EN PIEDRAS NEGRAS****, ASI MISMO EL OFICIAL LE SOLICITA AL CONDUCTOR SU LICENCIA DE CONDUCIR Y LA DOCUMENTCION DEL VEHICULO MANIFESTANDO EL LA PERSONA QUE NO CONTABA CON NINGUN DOCUMENTO A LA MANO ASI MISMO LA OFICIAL* ***AR*** *ABORDA AL ACOMPAÑANTE QUIEN DIJO LLAMARSE Ag2 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN EL EJIDO X EN PIEDRAS NEGRAS COAHUILA Y AL MOMENTO DE ENTREVISTARSE LA OFICIAL CON LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO ESTA TOMA UNA ACTITU INUSUAL DE NERVIOSISMO EN TODO MOMENTO TRATANDO DE EVADIR A LA OFICIAL. MOTIVO POR EL CUAL LOS OFICIALES LES SOLICITAN HACERLES UNA INSPECCION CORPORAL A SU PERSONA, ACEPTANDO DE CONFORMIDAD, MIENTRAS QUE EL OFICIAL* ***AR3*** *BRINDA SEGURIDAD PERIMETRAL, Y AL MOMENTO DE REALIZARLE LA INSPECCION EL OFICIAL* ***AR2*** *AL C.* ***Ag1*** *SE LE LOCALIZA EN EL INTERIOR DE SU SHORT EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA* ***INDICIO 1) 26 BOLSITAS EN COLOR NEGRO TIPO ZIPLOC LAS CUALES CONTIENEN EN SU INTERIOR PIEDRA BLANCA Y GRANULADA CON LAS CARACTERISTICAS DE LA METANFETAMINA****, ASI MISMO LA OFICIAL* ***AR6*** *AGENTE REALIZA LA INSPECCION CORPORAL A LA C. Ag2 A LA CUAL SE LE ENCONTRARON EN LA BOLSA IZQUIERDA DELANTERA DE SU PANTALON* ***INDICIO 2) 20 BOLSITAS TIPO ZIPLOC EN COLOR NEGRO LAS CUALES CADA UNA CONTIENEN EN SU INTERIOR PIEDRA BLANCA Y GRANULADA CON LAS CARACTERISTICAS A LA A METANFETAMINA****, MOTIVO POR EL CUAL SE LE PROCEDE A INFORMARLES QUE SERIAN DETENIDOS POR EL DELITO DE POSESION DE NARCOTICOS Y QUE SERIAN PUESTOS A DISPOSISION DEL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN LA CIUDAD DE PIEDRAS NEGRAS COAHUILA, ASI MISMO SE NOTIFICA A PRONIF SOBRE UN MENOR INVOLUCRADA DE NOMBRE* ***Ag3 DE 03 AÑOS DE EDAD CON FECHA DE NACIMIENTO X 2017, HACIENDOSE CARGO PRONIF DE LA MENOR LA A3****, PROCEDIENDO EL OFICIAL* ***AR5****, A DAR LECTURA A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DETENIDO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS* ***18:40 HRS****, EN ESE MOMENTO AL NOTIFICARLE QUE SERIA DETENIDO SE RESISTE Y SE TIRA AL SUELO QUERIENDO HUIR DE LA MISMA POR LO QUE SE ESCABULLE DEBAJO DE LA UNIDAD POLICIAL GOLPEANDOSE EN EL ROSTRO POR LO QUE SE PROCEDE A CONTROLAR LA SITUACION COLOCANDO LOS AROS DE SUJECION Y PROPORCIOONANDOLE UN LUGAR SEGURO PARA DESPUES REALIZAR LA LLAMADA CORRESPONDIENTE AL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN SIENDO APROXIMADAMENTE LAS* ***18:54 HRS*** *PARA POSTERIORMENTE TRASLADARNOS A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO PARA REALIZAR EL CERTIFICADO MEDICO DEL DETENIDO ASI MISMO EL PRESENTE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.*

***QUEDANDO A DISPOSICION DE GRUAS SAN JOSE UN VEHICULO TIPO X X COLOR X NUMERO DE SERIE X NUMERO DE PLACA X DE EL ESTADO DE TEXAS***

***ASI MISMO EL SISTEMA NACIONAL DE DETENCIONES ARROJA EL SIGUIENTE NUMERO DE FOLIO***

***CL/FC/025/X Ag1***

***CLIFC/025/X Ag2***

***PRONNIF SE HACE CARGO DE LA MENOR Ag3 DE 3 AÑOS DE EDAD CON FECHA DE NACIMIENTO X 2017****…” (sic)*

10.3.4. Anexo A. Detención

Respecto a su intervención los agentes estatales llenaron el formulario señalando que el 14 de junio de 2020 a las 18:33 horas detuvieron a 01 persona de nombre *Ag1*, con domicilio conocido en Ejido X del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, señalando su vestimenta y características físicas. Del mencionado documento se desprende que no se hizo señalamiento alguno respecto a si la persona detenida presentaba lesiones visibles.

10.3.5. Lectura de derechos y datos del lugar de la detención

En este apartado, los agentes remitieron las constancias relacionadas a la lectura de derechos, las cuales se encuentran firmadas por los CC. AR2 y AR6 en su carácter de suboficiales de la *PCC Piedra Negras*, en la cual se señaló que la persona detenida “*se negó a firmar*”. Del mencionado documento se desprende que el lugar de la detención es el mismo que de la intervención, específicamente el ubicado en calle X cruce con X de la colonia X en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza y luego fue presentado en la Fiscalía/Agencia.

10.3.6. Observaciones relacionadas con la detención

Las referidas documentales contienen un apartado relativo a las observaciones relacionadas con la detención, en el cual se desprende que los agentes deberán señalar una breve descripción de la ruta y medio de traslado desde el lugar de la detención hasta la puesta a disposición, así como la razón de posibles demoras o cualquier otra observación que consideren relevante, sobre este punto, los agentes asentaron:

*“…Partiendo de la calle X nos incorporamos a la izquierda a la calle X para tomar el libramiento Manuel Pérez Treviño para después seguir al Boulevard República hasta llegar a las instalaciones de F.G.R…”. (sic)*

10.3.7. Anexo B. Informe del uso de la fuerza

En este apartado levantado en caso de que en la detención haya lesionados y/o fallecidos con motivo del uso de la fuerza, el agente AR2 en su carácter de suboficial de la *PCC Piedras Negras* señaló que derivado de los acontecimientos una persona resultó lesionada y describió lo siguiente:

*“…Al momento que se le menciona el arresto, se resiste y se tira al suelo, queriendo huir de la misma por lo que se escabulle debajo de la unidad golpeándose en el rostro, por lo que se procede a controlar la situación colocando los aros de sujeción y proporcionándole un lugar seguro…” (sic)*

10.3.8. Anexo D. Inventario de armas y objetos

Al respecto, el suboficial de la *PCC Piedras Negras* AR2 en relación a la descripción de las evidencias encontradas a *Ag1* señaló que derivado de la inspección realizada al detenido quien “*se negó a firmar*” se le encontró un narcótico, el cual fue destinado a la bodega de indicios de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que se describió de la forma siguiente:

*“…26 Bolsa negras tipo ziploc las cuales contienen en su interior piedra blanca y granulada con las características de la metanfetamina…” (sic)*

10.3.9. Anexo A. Detención

Respecto a su intervención los agentes estatales llenaron el formulario señalando que el 14 de junio de 2020 a las 18:33 horas detuvieron a 01 persona de nombre *Ag2*, con domicilio conocido en Ejido X, señalando su vestimenta y características físicas. Del mencionado documento se desprende que la persona detenida no presentaba lesiones visibles.

10.3.10. Lectura de derechos y datos del lugar de la detención

En este apartado, los agentes remitieron las constancias relacionadas a la lectura de derechos, en la cual se señaló que la persona detenida “*se negó a firmar*”. Del mencionado documento se desprende que el lugar de la detención es el mismo que de la intervención, específicamente el ubicado en calle X cruce con X de la colonia X en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

10.3.11. Narrativa de la inspección de la persona detenida

En este apartado se estableció que al realizarle la inspección corporal a la persona 1 representada como el masculino se localizó en el interior de la bolsa delantera del short “…*26 bolsas negras tipo ziploc en color negro las cuales contienen cada una en su interior piedra blanca y granulada con las características de la metanfetamina*…” y al realizar la inspección corporal a la persona 2 representada como la femenina se le encontraron en la bolsa delantera izquierda del pantalón “…*20 bolsas negras tipo ziploc las cuales contienen cada una en su interior piedra blanca y granulada con las características de la metanfetamina*…” (sic)

10.3.12. Anexo C. Inspección de vehículo

Respecto a este punto, el mencionado documento no refiere las causas que motivaron la inspección, no obstante, del apartado relativo a la revisión e inspección del vehículo, se desprende que AR3 en su carácter de suboficial de la *PCC Piedras Negras* indicó que el 14 de junio del 2020 a las 18:35 horas se inspeccionó el vehículo particular terrestre marca X, submarca X, modelo X, con placa X y número de serie X, el cual fue destinado a los patios de Grúas San José ubicados en X de la colonia Ejido X.

10.3.13. Entrega – recepción de indicios o elementos materiales probatorios

En el presente documento, el agente AR4 en su carácter de suboficial de la *PCC Piedras Negras* indicó que el 14 de junio del 2020 a las 22:00 horas, hizo entrega del inventario al Agente Investigador de la *FGE Región Norte I*. Del mencionado documento se desprende que con inventario se refiere a las bolsas que les fueron localizadas a las personas detenidas.

10.3.14. Dictamen de integridad física

Levantado por el A2 en su carácter de perito médico de la Subdirección del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha 14 de junio del 2020, mediante el cual informó que dictaminó a *Ag1*, resultando lo siguiente:

“…*DEL EXAMEN MEDICO PRACTICADO AL PACIENTE SE ENCONTRO, QUE* ***SI*** *PRESENTA LESIONES FISICAS EXTERNAS VISIBLES RECIENTES Y QUE* ***NO*** *PRESENTA SINTOMAS Y/O SIGNOS DE ALGUNA INTOXICACION*

*LUGAR DE VALORACIÓN CONSULTORIO MÉDICO ASIGNADO A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO*

***EXPLORACIÓN FÍSICA, DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES***

*SE REALIZA VALORACIÓN FÍSICA COMPLETA, MEDIANTE LA OBSERVACION Y EXPLORACION MEDICA SIMPLE. YO INSTRUMENTADA EN LA CUAL SE APRECIA LO SIGUIENTE:*

*GENERAL: REFIERE HABER SIDO GOLPEADO POR OFICIALES QUE LO DETUVIERON Y HABER SIDO TORTURADO PRESENTA TEMBLOR, REFIERE QUE UN OFICIAL LE DIO DE TOMAR 3 PASTILLAS 40 MINUTOS PREVIOS A SU REVISION*

*CARA: PRESENTA ERITEMA DISEMINADO EN AREA DE MEJILLA IZQUIERDA Y AREA DE POMULO IZQUIERDO CARA PRESENTA EDEMA EN PARPADO INFERIOR DE OJO DERECHO*

*ESPALDA PRESENTA MULTIPLES MANCHAS CICATRIZALES NO RECIENTES DISEMINADAS EN ESPALDA ALTA MEDIA Y BAJA*

*TORAX: PRESENTA DOS CICATRICEZ LINEALES DE 7 CMS CADA UNA EN AREA PECTORAL DERECHA DE MAS DE 15 DIAS DE EVOLUCION*

*ABDOMEN PRESENTA EQUIMOSIS NO RECIENTE COLOR VERDE/AMARILLA DISEMINADA EN FLANCO IZQUIERDO POR SUS CARACTERISTICAS DE MAS DE 72 HORAS DE EVOLUCION*

*EXTREMIDADES: PRESENTA EQUIMOSIS DE 3 X 2 CMS EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO DERECHO PRESENTA CICATRIZ QUIRURGICA ANTIGUA MEDIA SUPRAINFRAUMBILICAL DE MAS DE 15 DIAS DE EVOLUCION*

***SIN LESIONES FISICAS EXTERNAS RECIENTES VISIBLES***

***NO PRESENTA CUADRO GRIPAL, NI FIEBRE, NI DIFICULTAD RESPIRATORIA, NI SIGNOS NI SINTOMAS SUGESTIVOS PARA COVIO 19***

*POR LO TANTO:*

*1.- ANATOMICAMENTE INTEGRO (SIN PERDIDA DE ALGUN ORGANO NI PARTE DEL CUERPO)*

*2.-* ***PRESENTA LESION LEVISIMA EN CARA***

***3.- REFIERE HABER SIDO TORTURADO.***

***4.- SUGIERO ATENCION MEDICA HOSPITALARIA A DESCARTAR INTOXICACION MEDICAMENTOSA Y VALORACION HOSPITALARIA DE ESTADO DE SALUD EN GENERAL****…” (sic)*

10.3.15. Registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados

En el mencionado documento, el cual fue levantado el 14 de junio del 2020 por agentes de la *PCC Piedras Negras,* se comunica que en el acta de inventario con número 2410 relacionada con el objeto asegurado X X, color X con número de serie X y placas número X, el cual fue entregado y resguardado por personal de Grúas San José.

10.3.16. Inventario de vehículo

Realizado en fecha 14 de junio de 2020 por el depositario dependiente de Grúas San José, sin que se advierta el número de folio o el motivo por el cual fue asegurado el vehículo marca X, tipo X, modelo X, color X, placas X del Estado de Texas, con número de serie X. Del mencionado documento se desprende que fue asegurado en las instalaciones del C4 por la unidad SSP X por el agente AR3 de la *PCC Piedras Negras*, sin embargo, no cuenta con horario, kilómetro o sector en el cual el mencionado vehículo fue localizado.

10.3.17. Dictamen médico de integridad física

Levantado por el A2 en su carácter de perito médico de la Subdirección del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha 14 de junio del 2020, mediante el cual informó que dictaminó a *Ag2*, resultando lo siguiente:

“…*DEL EXAMEN MEDICO PRACTICADO AL PACIENTE SE ENCONTRO, QUE* ***NO*** *PRESENTA LESIONES FISICAS EXTERNAS VISIBLES RECIENTES Y QUE* ***NO*** *PRESENTA SINTOMAS YIO SIGNOS DE ALGUNA INTOXICACION.*

*LUGAR DE VALORACION* ***CONSULTORIO MEDICO ASIGNADO A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO***

***EXPLORACIÓN FÍSICA, DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES***

*SE REALIZA VALORACIÓN FISICA COMPLETA, MEDIANTE LA OBSERVACION Y EXPLORACION MÉDICA SIMPLE VIA INSTRUMENTADA EN LA CUAL SE APRECIA LO SIGUIENTE:*

***GENERAL: REFIERE HABER SIDO TORTURADA PSICOLOGICAMENTE***

***SIN LESIONES FISICAS EXTERNAS RECIENTES VISIBLES***

***NO PRESENTA CUADRO GRIPAL, NI FIEBRE, NI DIFICULTAD RESPIRATORIA, NI SIGNOS NI SINTOMAS SUGESTIVOS PARA COVID 19***

***SIN LESIONES FISICAS EXTERNAS RECIENTES VISIBLES***

*POR LO TANTO:*

*1- ANATOMICAMENTE INTEGRO (SIN PERDIDA DE ALGUN ORGANO NI PARTE DEL CUERPO)*

*2-* ***SIN LESIONES FISICAS EXTERNAS RECIENTES VISIBLES***

***3- SUGIERO EVALUACION Y ATENCION PSICOLOGICA****…” (sic)*

* 1. Solicitud de apoyo PRONNIF

Mediante oficio de fecha 14 de junio del 2020, dirigido al Sub Procurador de los Niños, Niñas y la Familia de la Región Norte I (*PRONNIF Región Norte I*), los oficiales AR6 y AR2 pusieron a su disposición a la menor de edad *Ag3* de 03 años de edad, por encontrarse a cargo de *Ag2* quien se encontraba detenida por el delito de posesión de narcóticos a disposición del Agente del Ministerio Público.

1. Informe *FGE Región Norte I*

Mediante el oficio identificado con el número FGE/DRN1-X/2020 de fecha 01 de julio del 2020, el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (*FGE Región Norte I*), rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación a la inconformidad presentada por *Ag1* y *Ag2,* del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*“…En contestación a su oficio número TV/X/2020, de fecha 15 de junio del presente año, girado dentro del expediente de queja número CDHEC/3/2020/X/Q, relativo a la queja presentada por AG1, quien refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio y de AG2, calificados como Violación al Derecho a la Libertad.*

*Me permito informarle que se giró oficio número FGE/DRN1-X/2020 al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos Primer Turno, el cual remite respuesta mediante oficio X/2020, la cual se anea al presente; así mismo también se le giro oficio número FGE/DRN1-X/2020 al A2, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, el cual remite su respectiva respuesta, anexándose a la presente…” (sic)*

Al citado informe anexó las documentales siguientes:

* 1. Informe en colaboración *MP Región Norte I*

Rendido por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos Primer Turno de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte I (*MP Región Norte I*), mediante oficio identificado con el número X/2020 de fecha 29 de junio del 2020, dirigido al Coordinador de la Unidad de Investigación y Litigación de la FGE Región Norte I. Del mencionado documento se desprende esencialmente lo siguiente:

*“…hago de su conocimiento que en fecha 14 de JUNIO de 2020,* ***Ag1 y Ag2****, fueron detenidos por ELEMENTOS DE LA POLICIA CIVIL DE COAHUILA, de nombres* ***AR3, AR5, AR2, AR4 Y AR6,*** *por el delito de* ***POSESION DE NARCOTICOS CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO,*** *puestos a disposición en calidad de detenidos ante esta autoridad a las 20:30 HORAS del mismo día, dicha detención se decretó de legal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales y posterior ingresados a las celdas de la Policía de Investigación Criminal bajo custodia y responsabilidad del INSPECTOR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN LA REGIÓN NORTE I, esto bajo el tiempo que estuvieran detenidos; dándose inicio a la* ***CARPETA DE******INVESTIGACION NUMERO X/PIN/ATDPIN/2020****, con número único de casos COA/PG/RG/PN/2020/AA-X.*

*Asimismo informo que* ***Ag1 Y Ag2****, en ningún momento en el tiempo que permanecieron a disposición de esta autoridad estuvieron incomunicados, ya que, a estas instalaciones acudió la persona que se identificó como ser la abogada de* ***Ag1 y Ag2*** *así como también su familia. Dentro del término legal de 48 horas que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resolvió la situación legal de* ***Ag1 y Ag2****, de acuerdo a lo que establece el numeral 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, obteniendo su libertad, el día 16 de junio del año en curso.*

*Informándole también que de acuerdo a los registros vertidos en Informe policial homologado de referencia, a los hoy detenidos les acompañaba una menor de edad, la cual, a fin de salvaguardar su integridad, fuera resguardada por personal adscrito a PRONNIF de esta ciudad…” (sic)*

* 1. Informe pormenorizado *Médico FGE Región Norte I*

Presentado por A2, perito médico adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (*Médico FGE Región Norte I*), en relación a la inconformidad presentada por *Ag1* y *Ag2,* del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

*“…EN RESPUESTA AL OFICIO TV-X/2020 DENTRO DE LA QUEJA CDHEC/3/2019/X/Q. CON FECHA 15 DE JUNIO DEL 2020, DANDO RESPUESTA A LO EXPUESTO POR PARTE DE LA C. Ag2 QUE EXPONE Y CUANDO REVISARON A LA NIÑA EN EL AREA DE SERVICIOS PERICIALES REVISARON A LA NIÑA MEDIANTE UNA REVISION GINECOLOGICA, LO CUAL YO NO PEDI, Y AUN ASI LO HIZO EL MÉDICO DE LA FISCALIA", Y LO QUE TAMBIEN EXPONE EL C. Ag2 Y QUIERO ACLARAR QUE MI PAREJA ME DUO QUE A MI NIETA Ag3 LE PRACTICARON UN EXAMEN GINECOLOGICO POR PARTE DEL SERVICIO MEDICO LEGISTA, YA QUE DECIA QUE CREIA QUE NOS HABIAN DETENIDO POR UN CASO DE VIOLACION, Y AL ACLARARLE QUE NO ERA ASI, DE TODOS MODOS LE HISO EL EXAMEN....”*

*EN RESPUESTA A SU PETICION ACLARO LO SIGUIENTE:*

*1.- EFECTIVAMENTE, YO A2, ASIGNADO COMO PERITO MEDICO POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO EL DIA 14 DE JUNIO DEL 2020, REVISE MEDICAMENTE A LAS TRES PERSONAS, DOS DE ELLAS ADULTAS QUE REFIRIERON LLAMARSE Ag1 Y Ag2, Y REVISE TAMBIEN FISICAMENTE A LA MENOR DE EDAD Ag3 DE 3 AÑOS DE EDAD.*

*2.- LA PRIMERA REVISION FUE HECHA A LA MENOR Ag3, EN PRESENCIA DE QUIEN DUO SER SU ABUELA PATERNA LA C. Ag2 Y LA C. A3 DEL DEPARTAMENTO DE PRONNIF, YA QUE SE ME SOLICITO EFECTUARA UNA REVSION MEDICA POR QUE LA MENOR SERIA RESGUARDADA POR EL DEPARTAMENTO DE PRONNIF, ACLARANDO LO SIGUIENTE: A)- A TODO MENOR DE EDAD QUE ES RESGUARDADO O QUE SERA RESGUARDADO POR EL DEPARTAMENTO DE PRONNIF, ES MI DEBER ASEGURAR QUE EL MENOR SE ENCUENTRE BIEN Y SI ENCUENTRO ALGUN PADECIMIENTO O ENFERMEDAD O LESION O ALGUN SIGNO DE VIOLENCIA, ES MI OBLIGACION ALERTAR SOBRE LOS HALLAZGOS Y HACER RECOMENDACIÓN PERTINENTE O EN SU CASO ATENDER MEDICAMENTE SI LO LLEGARA A NECESITAR, TODO ESTO POR EL BIENESTAR SUPERIOR DEL MENOR, Y MUY LEJOS DE ATENTAR CONTRA SUS DERECHOS HUMANOS LA REVISION MEDICA REALIZADA ES UNA GARANTIA A ESTOS. MI DEBER ES VIGILAR EL BIENESTAR SUPERIOR DEL MENOR, Y LA REVISION MEDICA VUELVO ACLARAR SE LLEVO A CABO EN PRESENCIA DE SU ABUELA PATERNA Y DEL PERSONAL DE PRONNIF, CASO SE ENCONTRABA DENTRO NORMALIDAD, MENOR DE EDAD, ENCONTRABA REACTIVA, DATOS FOCALIZACION CEREBRAL, FLUIDO, CONSCIENTE, SIN COMPROMISO VENTILATORIO, INTEGRA NEUROLOGICAMENTE, SIN DATOS PATOLOGICOS, LESIONES HERIDAS NI DERMATOPATIAS.*

*ACLARO TAMBIEN NUNCA SE LLEVO CABO UN PROTOCOLO GINECOLOGICO COMO QUIZAS REFIERAN LOS FAMILIARES QUE COMPRENDO NO TIENEN LA OBLIGACION DE TENER EL CONOCIMIENTO DE COMO SE LLEVA A CABO YA QUE ESTE NUNCA SE LE REALIZÓ A LA MENOR, ACLARANDO QUE PROTOCOLO GINECOLOGICO EN LA MAYORIA DE VECES ES MINIMAMENTE INVASIVO, CON ESPEJOS VAGINALES Y/O RECTALES CON TOMA MUESTRAS CON ISOPOS DE GENITALES CON UNA REVISION MINUCIOSA DETALLADA DE LOS ORIFICIOS NATURALES.****EN ESTE CASO SE REALIZO NINGUN PROTOCOLO GINECOLOGICO,*** *NI SIQUIERA CONTACTO FISICO ALGUNO CON GENITALES DE MENOR,* ***SOLAMENTE REALIZO UNA OBSERVACION INTEGRAL QUE EFECTIVAMENTE INCLUYO REVISION BAJO OBSERVACION DEL AREA GENITAL ASI COMO EL RESTO ECONOMIA CORPORAL,*** *Y HAGO MENCION DE LO SIGUIENTE POR QUE ES CONVENIENTE QUE TENGA CONOCIMIENTO: EN UN GRAN NUMERO MENORES DE EDAD, ES COMUN ENCONTRAR DERMATOPATIA CONOCIDA DERMATITIS PAÑAL, O "ROZADURAS (DERMATOPATIA IRRITATIVA DELIMITADA, AMBAS MUY COMUNES QUE REQUIEREN TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO MEDICO CAMBIOS HABITOS DE HIGIENE QUE EN MUCHAS OCASIONES LES ALERTA DEPARTAMENTO DE PRONNIF AL FAMILIAR PARA TRATADO EL MENOR Y/O CORREGIR MALOS HABITOS Y EVITAR ESTE TIPO DE DERMATOPATIA SON MUY COMUNES QUE EN RELACION EN MAYORIA DE LAS VECES MALOS DE HIGIENE. ESTO LO EXPONGO PARA ACLARAR TODO MENOR QUE SERA RESGUARDADO POR PRONNIF ES NUESTRO DEBER ASEGURAR LA INTEGRIDAD DE LA MENOR EN CASO ENCONTRAR ALGO FUERA NORMAL DAR ATENDERLO ENCAUSARLO SEGÚN AMERITE NECESIDAD MENOR. EXPONGO TAMBIEN COMO EJEMPLO DE LA NECESIDAD DE REALIZAR UNA REVISION INTEGRAL DEL MENOR, QUE VUELVO A REPETIR, EN ESTE CASO NO SE ENCONTRO NINGUN PROBLEMA DE ENFERMEDAD NI DE LESIONES, PERO LE PREGUNTO "QUE HUBIERA PASADO SI HUBIERA SIDO AL CONTRARIO, QUE LA MENOR TUVIERA ALGUNA ENFERMEDAD O QUE DURANTE SU TRASLADO A ESTE INSTITUTO SE HUBIERA LASTIMADO Y/O LA HUBIERAN LASTIMADO, Y YO POR NO REVISARLA HUBIERA PASADO POR DESAPERCIBIDA LA ENFERMEDAD O ALGUNA LESION POR NO REVISARLA" Y HAGO INCAPIE*

*3.- QUIERO TAMBIEN POR OTRA PARTE ACLARAR QUE SI HAY ALGUNA MOLESTIA COMO CREO QUE EVIDENTEMENTE LA HAY POR PARTE DE LOS FAMILIARES DE LA MENOR, PEDIR UNA DISCULPA POR EL MAL ENTENDIDO SIN EMBARGO NO ME ARREPIENTO DE NINGUNA MANERA DE ASEGURARME QUE LA MENOR SE ENCONTRARA INTEGRALMENTE BIEN Y FUERA DE PELIGRO, YA QUE ES MI DEBER EN CUANTO A MI PARTICIPACION CORRESPONDA ASEGURARME DEL BIENESTAR DEL MENOR.*

*4.- EN CUANTO A LA SUBSECUENTE REVISION DE LOS ADULTOS, QUIERO ACLARAR QUE PARA MI FUE SORPRESA SABER QUE LA ABUELA PATERNA ESTABA TAMBIEN EN CALIDAD DE DETENIDA, SIENDO TOTALMENTE HONESTO, LA REVISION DE LOS DOS ADULTOS LA LLEVE A CABO EN PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR, Y EN ESE MOMENTO ME DI CUENTA QUE LA ABUELA PATERNA LA C. Ag2 SE ENCONTRABA TAMBIEN EN CALIDAD DE DETENIDA ACLARANDO QUE A AMBOS ADULTOS SE LES PREGUNTO QUE SI HABIAN SIDO GOLPEADOS DURANTE SU DETENCION A LO QUE LA C. Ag2 RESPONDIO ENFRENTE DE SU ABOGADA DEFENSOR QUE NO HABIA SIDO GOLPEADA PERO QUE SI HABIA SIDO INSULTADA Y AMENAZADA VERBALMENTE MIENTRAS QUE EL C. Ag1 DUO QUE LE HABIAN DADO ALGUN MEDICAMENTO PARA QUE SE LO TOMARA Y QUE SI HABIA SIDO GOLPEADO, DANDO VISTA EN MIS DICTAMENES DE INTEGRIDAD DE POSIBLE TORTURA EN AMBOS ADULTOS A INVESTIGAR Y A LA VEZ SOLICITANDO APOYO PSICOLOGICO EN CASO DE LA C. Ag1, YA QUE EN ESTA INSTITUCION CONTAMOS CON DEPARTAMENTO ESPECIALIZADO EN ATENCION A VICTIMAS, Y EN EL CASO DEL C. Ag1 TAMBIEN SOLICITE APOYO HOSPITALARIO PARA LA ATENCION DEL C. Ag1, RESULTANDO EN UN APOYO HOSPITALARIO EN AMBOS CASOS, (AMBAS PERSONAS RECIBIERON ATENCION MEDICA HOSPITALARIA)…” (sic)*

1. Informe en colaboración PRONNIF

El Subprocurador para los Niños, Niñas y la Familia de la Región Norte I (*PRONNIF Región Norte I*), mediante oficio identificado con el número PRONNIF/PN/X/2020 de fecha 17 de julio del 2020, rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado con motivo de los hechos señalados por *Ag1* y *Ag2*, del cual se desprende lo siguiente:

*“…En respuesta a su oficio* ***TV/X/2020*** *para el expediente controlado por su oficina con el número* ***CDHEC/3/2020/X/AUX*** *me permito dar respuesta; con esto, le informo que efectivamente* ***SI*** *existe una intervención por parte de esta Subprocuraduría hecha el 14 de junio de 2020 para la niña Ag3…” (sic)*

1. Requerimientos a la parte quejosa

El 14 de agosto de 2020, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC notificó los oficios identificados con los números TV-X/2020 y TV-X/2020, dirigidos a *Ag1* y *Ag2*, con la finalidad de que comparecieran ante las instalaciones de este Organismo Estatal Público Autónomo en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a efecto de que se impusieran del contenido de los informes rendidos por las autoridades involucradas, otorgándoles el término de 15 días naturales, para que manifestaran lo que a su interés conviniera y aportaran los elementos de prueba que tuvieran a su alcance para acreditar los hechos reclamados. No obstante lo anterior, el término señalado feneció el 29 de agosto del 2020, sin que la parte agraviada compareciera ante las instalaciones de la CDHEC para cumplir con los mencionados requerimientos.

1. Informe en colaboración PRONNIF 2

Mediante oficio identificado con el número PRONNIF/PN/X/2020 de fecha 17 de agosto del 2020, el Subprocurador para los Niños, Niñas y la Familia de la Región Norte I (*PRONNIF Región Norte I*), rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado con motivo de los hechos señalados por *Ag1* y *Ag2*, indicando que se formó el expediente identificado con el número X/2020, especificando lo siguiente:

*“…En respuesta a su oficio* ***TV/X/2020*** *para el expediente controlado por su oficina con el número* ***CDHEC/3/2020/X/Q;*** *por este conducto me permito hacerle llegar copia del expediente que se tiene abierto en esta Subprocuraduría controlado con el Núm. Exp.* ***P.F.R.N.P.NEG/X/2020*** *a nombre de la menor* ***AG3*** *de* ***03 años de edad con fecha de nacimiento X DE 2017****…” (sic)*

Al informe rendido se anexaron las documentales siguientes:

* 1. Expediente administrativo PRONNIF Región Norte I

Iniciado el 14 de junio de 2020, a nombre de Ag3 con motivo de una omisión de cuidados, especificando que los representantes legales eran E2 y E3, bajo el número estadístico identificado como P.F.R.N. P.NEG/X/2020 y que la medida decretada fue reintegración. Del mencionado documento se desprende lo siguiente:

14.1.1. Solicitud de apoyo PRONNIF

Los oficiales AR6 y AR2, mediante oficio de fecha 14 de junio del 2020, dirigido al Sub Procurador de los Niños, Niñas y la Familia de la Región Norte I (*PRONNIF Región Norte I*), pusieron a su disposición a la menor de edad *Ag3* de 03 años de edad, por encontrarse a cargo de *Ag2* quien se encontraba detenida por el delito de posesión de narcóticos a disposición del Agente del Ministerio Público.

14.1.2. Informe policial homologado

Acta de aviso de hechos probablemente delictivos levantada el 14 de junio del 2020, en el Blvd República 1908 de la colonia Tecnológico en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por la agente A3 derivado del tipo de evento “PUESTA A DISPOSICIÓN” y del cual se desprende literalmente lo siguiente:

*“…Siendo el día 14 de Junio de 2020 la suscrita recibe una llamada telefónica por parte de elementos del Grupo de Fuerza Civil, donde refieren haber realizado una detención encontrándose una niña de aproximadamente 03 años de edad, acompañando a dichas personas. dirigiéndose a las oficinas de la Fiscalia General del Estado, por lo que la suscrita me constituí en las instalaciones de dicha Dependencia, donde al llegar me aborda una persona del sexo femenino quien vestía una blusa verde, pantalón de mezclilla azul, piel blanca, cabello claro, diciendo "eres de PRONNIF verdad, a lo que la suscrita le responde si, menciona te notificaron de una menor de 03 años, respondiendo así es, mencionando puedo hablar contigo, a lo que la suscrita le responde, permítame checar los datos de la menor, para cotejar que se trate de la misma niña con usted, así mismo el en exterior se encontraba la madre de la niña, continuando la suscrita me entreviste e identifique como personal de PRONNIF con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. Ag2, quien dijo ser abuela de la niña de nombre Ag3 de 03 años de edad (11/04/2017). Solicitándole datos de la madre de la niña mencionando ser la C. E2, la C. Ag2 pregunta a quien se le entregara su nieta que ella como va a saber o estar segura, explicándole que se le solicita a la madre acredite el parentesco y/o se identifique con credencial de elector o algún otra identificación oficial con fotografía, así mismo al momento de la entrega se toma una fotografía, la suscrita le menciona a la C. Ag2 si gusta después de realizar la entrega regreso y se la muestro para que este usted segura que se la entregue a su madre y se quede tranquila. Posteriormente me dirijo al exterior preguntando por la madre de la niña, solicitándole acta de nacimiento y credencial de elector para acreditar el parentesco, la suscrita regreso con la abuela y le muestro la credencial de elector de la madre y el acta de nacimiento de la niña a la C. Ag2, continuando solicito me haga entrega de la menor, al realiza la certificación medica por integridad de la menor, llegan al consultorio para su certificación la abuela y otra persona del sexo masculino, por lo que le digo a la niña si quieres ve con tu abuelita, que te cargue, contestando que si, por lo que desciende de mis brazos y se dirige a su abuela quien la carga, le comento a la abuela que puede estar presente durante la certificación médica, respondiendo que si, se realiza la entrega de la niña, a su madre la C. E2, en el exterior del consultorio del médico legista en presencia de la persona del sexo femenino que vestía blusa verde y pantalón de mezclilla azul, quien en ningún momento se identificó…” (sic)*

14.1.2.1. Imágenes

Al mencionado informe se anexaron 06 fotografías en las cuales se observa una persona del sexo femenino con una menor de edad en brazos, el acta de nacimiento a nombre de Ag3 de la cual se destaca que los padres de la menor de edad es E2 y E3, así como la credencial de elector de E2.

14.1.3. Dictamen de integridad física

Levantado por A2 en su carácter de perito médico de la Subdirección del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha 14 de junio del 2020, mediante el cual informó que dictaminó a *Ag3*, resultando lo siguiente:

“…*DEL EXAMEN MÉDICO PRACTICADO AL PACIENTE SE ENCONTRÓ QUE* ***NO*** *PRESENTA LESIONES FÍSICAS EXTERNAS VISIBLES RECIENTES Y QUE* ***NO*** *PRESENTA SÍNTOMAS Y/O SIGNOS DE ALGUNA INTOXICACIÓN.*

*LUGAR DE VALORACIÓN:* ***CONSULTORIO MÉDICO ASIGNADO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO***

***EXPLORACIÓN FISICA, DESCRIPCION Y CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES***

*SE REALIZA VALORACION FISICA COMPLETA MEDIANTE LA OBSERVACION Y EXPLORACION MEDICA SIMPLE, Y/O INSTRUMENTADA A MENOR DE EDAD, CUYOS DATOS LOS PROPORCIONA QUIEN DICE SER SU ABUELA PATERNA LA C.* ***Ag2*** *Y ACOMPAÑADA DE LA C.* ***A3 PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE PRONNIF******POR LO QUE EN COMPARIA DE QUIEN DICE SER SU ABUELA PATERNA Y DE LA C. A3 SE REALIZA UN EXAMEN FISICO COMPLETO*** *EN LA CUAL SE APRECIA LO SIGUIENTE*

*MENOR DE EDAD APARENTE IGUAL A LA CRONOLOGICA, REACTIVA CON ADECUADA VESTIMENTA DEACUERDO A EDAD Y SEXO, SIN TRASTORNOS DE LA MARCHA, NO DATOS DE FOCALIZACION SIN COMPROMISO VENTILATORIO NI TRASTORNOS DE LA VENTILACION, SIN COMPROMISO ABDOMINAL NO PRESENTA LESION FISICA ALGUNA NI SIGNOS DE VIOLENCIA NI EN CABEZA, NI EN CARA, NI EN CUELLO NI EN TORAX, NI EN ABDOMEN, NI EN EXTREMIDADES NI EN GENITALES*

***SIN LESIONES FISICAS EXTERNAS RECIENTES VISIBLES***

***NO PRESENTA CUADRO GRIPAL, NI FIEBRE, NI DIFICULTAD RESPIRATORIA, NI SIGNOS NI SINTOMAS SUGESTIVOS PARA COVID 19***

*POR LO TANTO*

*1.- ANATOMICAMENTE INTEGRA (SIN PERDIDA DE ALGUN ORGANO NI PARTE DEL CUERPO)*

*2.-* ***SIN LESIONES FISICAS EXTERNAS RECIENTES VISIBLES****…” (sic)*

1. Búsqueda de parte quejosa

Mediante acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2021, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC se comunicó al teléfono de contacto que fuera proporcionado por *Q1* en su carácter de parte quejosa del presente asunto, con la finalidad de mantener comunicación con *Ag1*. Del mencionado documento se desprende que la parte quejosa informó que acudiría al domicilio de la parte agraviada a efecto de informarles respecto a la solicitud de comparecencia realizada por el Tercer Visitador Regional de la CDHEC para brindar continuidad al presente expediente.

1. Informe adicional

Presentado por el Coordinador de las Unidades de Atención Temprana con Detenido de la FGE Región Norte I, mediante el oficio identificado con el número FGE/DRN1-X/2021 de fecha 10 de febrero del 2021, a través del cual remitió el informe suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos, Primer Turno, rendido a través del oficio identificado con el número X/2021 de fecha 08 de febrero del 2021, del cual se desprende lo siguiente:

*“…Por este conducto, y en cumplimiento a su oficio número FGE/DRN1 X/2021, de fecha 01 de Febrero de 2021, girado por la recepción de oficio número TV/X/2021, suscrito por el TERCER VISITADOR REGIONAL DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, dentro del expediente al rubro señalado, iniciado con motivo de la queja interpuesta por Ag1 Y Ag2, quienes refieren hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos, cometidos en su agravio, mediante el cual solicita copia autentica del informe elaborado con motivo de la atención prestada por el departamento especializado en atención a víctimas a los CC. Ag1 Y Ag2, de fecha 14 de junio de 2020; me permito hacer de su conocimiento que las referidas personas no se han canalizado al Centro de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos en esta región por parte de esta autoridad, no omito señalar que con relación a las manifestaciones hechas por los aquí quejoso se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Agentes del Estado en esta Región…” (sic)*

1. Requerimientos a la parte quejosa

El 10 de mayo de 2021, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC notificó el oficio identificado con el número TV/X/2021, dirigido a *Ag1* y *Ag2*, con la finalidad de que comparecieran ante las instalaciones de este Organismo Estatal Público Autónomo en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a efecto de que en seguimiento a la queja interpuesta, aportaran los elementos de prueba que tuvieran a su alcance para acreditar los hechos reclamados, otorgándoles el término de 05 días naturales, para tal efecto. No obstante lo anterior, el término señalado feneció el 15 de mayo del 2021, sin que la parte agraviada compareciera ante las instalaciones de la CDHEC para cumplir con los mencionados requerimientos.

1. Búsqueda de parte quejosa

Con fecha 10 de junio de 2021, el personal de la CDHEC levantó el acta circunstanciada en la cual se asentó que se constituyó en el domicilio proporcionado por la parte agraviada, con la finalidad de notificarle el oficio identificado con el número TV/X/2021, a través del cual el Tercer Visitador Regional les requirió comparecer ante las instalaciones de este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de brindar seguimiento a la inconformidad interpuesta y aportar los elementos de prueba que tuviera a su alcance para acreditar los hechos reclamados. Del análisis del mencionado documento se desprende lo siguiente:

*“…me constituí en el domicilio del quejoso Ag1, ubicado en el ejido X, municipio de Piedras Negras, Coahuila, con el fin de requerirle informe si cuenta con algún elemento de prueba para acreditar su reclamo para lo cual se le notifica el oficio número TV-X/2021 de fecha 8 de junio de 2021, a través del cual se le requiere comparezca a este Organismo a fin de aportar elementos de prueba, y quien responde: “No quiero salir de mi comunidad en virtud de que los agentes policiales enseguida me detienen, pero ofrezco la declaración de la mamá de la niña la cual vive en este mismo ejido, por lo que avisaré para que acuda a rendir su testimonio…” (sic)*

En el acta circunstanciada de referencia, se asentó lo siguiente:

* 1. Entrevista a testigo

Levantada el 10 de junio de 2021, a *E2* por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, en virtud del señalamiento realizado por *Ag1,* en su carácter de parte quejosa con motivo de la inconformidad presentada ante este Organismo Estatal Público Autónomo, con el contenido literal siguiente:

*“…Recuerdo que el día 14 de junio de 2020 me encontraba en mi casa y la mamá de mi suegra Ag2 le hablo a mi esposo para decirle que habían detenido a mi suegra y a su esposo Ag1 que habían sido agentes de Policía Fuerza Coahuila o Policía Civil Coahuila, esta información fue recibida por mi esposo como a las 4 pm de ese día que era un domingo y entonces le hable a una prima de mi esposo para que me llevara a varias partes para buscarlos ya que traían a mi hija Ag3 la cual tenía en ese tiempo 3 años y cuando estábamos en el C-4 por el puente internacional de Piedras Negras, me avisaron unos policías que la niña estaba en el palacio de justicia, incluso en el momento nos acompañaba E1 quien es la abogada y luego nos trasladaron al palacio de Justicia ya serían como las 7 de la tarde y en ese lugar no me dejaban pasar ya que agentes de la PAR no dejaban pasar y como pasados unos sesenta minutos me permitieron pasar al estacionamiento de la policía de investigación donde estaba personal de PRONNIF siendo una mujer la que la traía en momento pero llego después de que estuviera esperando entrar y luego de un rato me la entregaron ya serian después de las ocho de la noche y recuerdo que no me pidieron firmar ningún documento y luego me la lleve, tengo que señalar que mi suegra y su esposo fueron detenidos mucho antes de las 4 de la tarde ya que mi mamá Q1 presento queja vía telefónica como a las 6 de la tarde, siendo todo lo que deseo manifestar…” (sic)*

1. Informe en colaboración

La Encargada del Despacho de la Dirección del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” (*HG Piedras Negras*), mediante oficio identificado con el número HGPNX/2021 de fecha 04 de junio del 2021, rindió el informe en colaboración que le fuera solicitado por el Tercer Visitador Regional de la CDHEC, en relación con los hechos señalados en el presente expediente, del cual se destaca lo siguiente:

*“…De acuerdo a oficio girado el 04 de Marzo del presente año con numero de Oficio HGPN/X/2021 sirva la presente enviarle un cordial saludo y a la vez respondió a su EXP: CDHEC/3/2020/X/Q OFICIO: TV/X/2021 solicitando información del C. Ag1, nuevamente hago de su conocimiento que no encontramos ningún dato con registro que haya sido atendido en alguno de los servicios que presta esta Unidad Médica…” (sic)*

1. Entrevista con parte agraviada

Acta circunstanciada de fecha 02 de marzo del 2020, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, mediante la cual se hizo constar la diligencia de entrevista realizada a *Ag1* a través del cual se notificó el oficio número TV-X/2020, mediante el cual se le solicitó que informara a este Organismo Estatal Público Autónomo, su parecer para la aplicación de las pruebas establecidas en el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, más conocido como el Protocolo de Estambul, concediéndosele el plazo de tres días naturales para que informara su respuesta, sin que se hubiera comunicado la respuesta al mencionado requerimiento, habiéndose asentado durante la entrevista literalmente lo siguiente:

*“…En el ejido X, municipio de Piedras Negras Coahuila siendo las 09:42 horas del día miércoles 2 de marzo de 2022 el suscrito Tercer Visitador Regional de la CDHEC hago constar que me constituí en el domicilio del C. Ag1 y Ag2, con el fin de notificar el oficio TV-X/2022 dirigido al primero ellos a través del cual se le solicita informe si dentro de la queja CDHEC/3/2020/X/Q desea que se aplique el protocolo de Estambul señalando que “si recibe el oficio en cita y que va a comentar con E1, la respuesta para lo cual se comunicara a este Organismo para informar de su respuesta en el plazo que se le ha señalado siendo todo lo que deseo manifestar”. Acto seguido le informo que en caso de que no manifieste nada en relación a esta solicitud le informó que se entenderá que no aceptó que le fuera aplicado el Protocolo de Estambul y lo cual será dentro del plazo que se le ha concedido el cual vence el lunes 7 de Marzo del 2022, señalando el quejoso que está de acuerdo con lo antes señalado…” (sic)*

1. Informe en colaboración

Rendido por el Abogado para los Niños, Niñas y la Familia adscrito a la Subprocuraduría para Niños, Niñas y la Familia, Región Norte I (*PRONNIF Región Norte I*), mediante el oficio identificado con el número PRONNIF/PN/X/2021 de fecha 03 de marzo de 2022, a través del cual rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por el Tercer Visitador Regional de la CDHEC con la finalidad de esclarecer los hechos investigados en el presente asunto. Del contenido del mencionado documento se desprende lo siguiente:

*“…En respuesta a su oficio* ***TV/X/2022*** *se presenta un informe ello en atención a lo solicitado para el expediente controlado para su oficina con el número* ***CDHEC/3/2020/X/Q***

***Según el informe de la Policía especializada la hora en la que se solicita la intervención de esta Procuraduría fue aproximadamente entre las 16:00 y las 16:30 pm***

*Esperando que la presente sea recibida de conformidad, sirva para la investigación y esclarecimiento del reporte y sin otro asunto en particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración…” (sic)*

1. Diligencia de inspección de lugar.

Mediante acta circunstanciada de fecha 04 de marzo del 2022, con la finalidad de esclarecer las circunstancias del presente asunto, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una diligencia de inspección del lugar señalado por *Ag1* y *Ag2* como el sitio donde fueron privados de su libertad por agentes de la *PCC Piedras Negras*, así como de la ubicación señalada por los agentes estatales aprehensores. La documental mencionada presenta el contenido literal siguiente:

*“…siendo las quince horas del día de hoy, viernes 4 de marzo de 2022, me constituí en el exterior de la empresa Triturados Piedras Negras, ubicada en bulevar Manuel Pérez Treviño esquina con avenida X de la colonia X lo anterior con el fin de ubicar el lugar donde los agraviados Ag1 y Ag2, señalaron que fueron detenidos el día 14 de junio de 2020, para lo cual procedo a tomar algunas fotografías, por lo que una vez que me presento en ese lugar, hago constar que al lado derecho de dicha empresa la cual se ubica por el bulevar X, se ubica la calle X de la colonia X, la cual corre de poniente a oriente, (fotografía 1), y a unos cien metros hacia el oriente por la calle X (fotografía 2) se ubica un vivero denominado “Don Bosco”, el cual hace esquina con la calle X de dicha colonia, (foto 3) y, atendiendo a que los agraviados señalaron que su detención se llevó a cabo cerca de la empresa Triturados Piedras Negras, ya que iban rumbo a la tienda Gutiérrez, se advierte que de la esquina de la calle X y X, siguiendo por la primera vialidad hacia el oriente se encuentra una tienda con dicha denominación, por lo que con los datos aportados por la parte doliente, quienes señalaron que su captura se realizó por un vivero, se llega a la conclusión que la detención de la parte quejosa se llevó en la esquina formada por las calles antes citadas, (fotografía 4) según su versión que dieron en su reclamo.*

*Por otra parte, se procede a ubicar el lugar en el cual, según la autoridad, llevaron a cabo la detención de los agraviados, por lo que al encontrarme en la esquina formada por la calle X y calle X de la colonia X, (fotografía 4) se hace constar que por la primera calle tiene una circulación de oriente a poniente y viceversa y la calle X, de norte a sur y viceversa, (fotografía 5) y al circular por la calle X hacia el sur partiendo de la calle X se localiza en primer lugar la calle X, la cual corre en el mismo sentido que la avenida X, y enseguida se encuentra la X, la cual corre en el mismo sentido que la calle X, existiendo entre la calle X esquina con calle X y la X, una distancia aproximada de 144.97 metros, (anexo 6) por lo que se advierte que el punto de detención que señala la parte quejosa, en relación con el punto señalado por la autoridad es diferente, por lo que se ubica dichos puntos de ubicación en la página electrónica Google Maps, y una vez impreso este anexo, y las fotografías tomadas, se mandan agregar a los autos, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes…” (sic)*

* 1. Evidencias fotográficas

Derivado de la inspección del lugar de los hechos realizada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, se anexaron 05 impresiones fotográficas, las cuales coinciden con lo observado por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo durante la inspección de lugar y 03 impresiones de pantalla que corresponden a la aplicación Google Maps en las cuales se advierte la ubicación de los puntos señalados.

1. Solicitud de información

Con la finalidad de que este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos se allegara de mayores elementos para acreditar los hechos señalados por *Ag1* y *Ag2*, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC mantuvo comunicación con el personal de la empresa Grúas San José con residencia en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a efecto de que proporcionara información sobre el resguardo del vehículo X, marca X, modelo X, color X, en el cual se transportaban y que le fuera asegurado a la parte agraviada por los agentes estatales de la *PCC Piedras Negras*, de las mencionadas diligencias se destaca lo siguiente:

En el acta circunstanciada de referencia, se asentó lo siguiente:

* 1. Entrevista a personal Grúas San José

Levantada en fecha 03 de marzo de 2022, a quien dijo llamarse *E4* y ser encargada de turno de la empresa Grúas San José, quien respecto a la solicitud de información presentada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC indicó lo siguiente:

*“…Siendo las diez horas del día de hoy, me constituí en las instalaciones de la empresa Grúas San José, ubicadas en callejón del Olvido número 1000 del ejido Piedras Negras de esta ciudad, lo anterior con el fin de solicitar información sobre el ingreso de la camioneta tipo X, marca X, color X, la cual traían a su cargo los agraviados Ag1 y Ag2, siendo atendido por E4, quien dijo ser la encargada de turno, a quien le presento el oficio número TV-X/2022, dirigido al encargado de dicha empresa, a través del cual se solicita información de la hora del ingreso de dicho vehículo, por lo que una vez que lo recibe la encargada, señala que para proporcionar la información, será necesario que se comunique alguien de la CDHEC el día de mañana viernes 4 de marzo, para estar en la posibilidad de buscar en los archivos en virtud de que es un servicio que se proporcionó en el mes de junio de 2020, por lo cual proporciona el número telefónico de contacto X, concluyendo la entrevista…” (sic)*

* 1. Comunicación telefónica

Mediante acta circunstanciada de fecha 04 de marzo de 2022, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC asentó la comunicación telefónica mantenida con el personal de Grúas San José, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitieran brindar continuidad a la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo, de la cual se desprende lo siguiente:

*“…Siendo las 09:30 horas del día de hoy, me comuniqué vía telefónica al número X, con el fin de solicitar la información que fuera solicitada mediante el oficio número TV-X/2022, al encargado de la empresa Grúas San José, siendo atendido por una persona que dijo llamarse E5, a quien le solicité me informara si se encontraba E4, señalando la persona que me atiende que no se encuentra, ya que un día antes renunció a su puesto, por lo que ya no la podré localizar. Acto seguido, le explico el motivo de mi llamada, señalando que después de revisar los archivos de la empresa, no se encontró la hora en el inventario de vehículo asegurado, por lo que no es posible informar la hora en que se recibió el vehículo que se describió en el oficio antes citado, con lo cual concluye la comunicación telefónica…” (sic)*

1. Carpeta de investigación

El 20 de enero de 2023, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC se constituyó en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Atención Temprana con Detenidos, Primer Turno de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (*MP Región Norte I*), con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de inspección a la carpeta de investigación X/PIN/ATDIN/2020 con NUC: COA/PG/RG/PN/2020/AA-X iniciada con motivo de la detención de *Ag1* y *Ag2* por el hecho que la ley considera como el delito de posesión de narcóticos, de la cual se levantó un acta circunstanciada en la que se hizo constar la entrega al personal de este Organismo Estatal Público Autónomo de la copia certificada de la mencionada indagatoria, la cual se encuentra integrada por las documentales siguientes:

* 1. Entrevista a imputado

Realizada a *Ag1* por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana con detenido del primer turno de la *FGE Región Norte I*, en fecha 15 de junio de 2020 a las 13:40 horas, de la mencionada diligencia se desprende:

*“…una vez que me ha sido a conocer el informe policial homologado de fecha catorce de Junio del año en curso quiero decir que no son cierto los hechos que menciona ya que lo cierto es que el día de ayer catorce de Junio del año en curso y serian como a la una de la tarde aproximadamente cuando me encontraba en mi domicilio el ya mencionado en mis generales por lo que en eso le digo a mi pareja que me hacía falta gasolina en la camioneta por lo que le dije que etnia que venía a piedras negras a poner gasolina que si quería venir conmigo o yo me venía solo por lo que ella me dijo que si me acompañaba pero me dijo que primero fuéramos por la nieta de mi pareja la cual se llama Ag3 la cual cuenta con la edad de tres años y fue cañudo fuimos por la nieta de mi pareja y nos venimos a esta Ciudad de Piedras negras y cargue gasolina en la gasolinera santa fe y fue cuando en eso me dijo mi pareja que fuéramos a comprar huevos y chile y tomate para la despensa de la casa y yo le dije que estaba bien y nos dirigimos hacia el Gutiérrez que se encuentra en la avenidas X y es el caso que cuando venía circulando por la avenida X con dirección a Súper Gutiérrez veo que una patrulla de la Policía se regresa y acelera la unidad por lo que yo al verlos le dije a mi pareja que ahí venia la policía y como yo les tengo mucho miedo lo que hice fue detener la marcha de la camioneta a unos cuantos metros antes de llegar al Súper Gutiérrez y fue cuando en eso se detiene también la unidad de la policía y es cuando se bajan y me dicen uno de los oficiales que las placas de mi camioneta no correspondía a la camioneta por lo que yo les dije que así la había comprado por lo que luego me pidieron la licencia y una identificación por lo que le dije que no las traía que se me habla quedado en mi casa por lo que me piden los papeles de la camioneta y les dije que no traía tampoco y fue cuando en eso me dicen que me iban a detener por no traer papeles ni identificación y ellos me dicen que me baje de la camioneta y fue cuando yo me baje y luego me dicen que me suba a la camioneta y que agache la cabeza y yo lo hice por temor ya que anteriormente ya me han detenido y me han goleado mucho hasta incluso he puesto denuncias en contra de policías y luego ya se suben y siento que le dan a la patrulla pero ya no supe de mi pareja y de su nieta ya que yo iba muy asustado y no escuchaba nada y así circulamos un buen tramo y luego se detiene la camioneta y escucho que gritan que la camioneta la metieran y que Ia escondieran y luego me bajan de la camioneta y me meten al interior de un cuartito y yo para esto iba esposado con las manos hacia atrás, y luego me dicen que como íbamos arreglar este problema y yo le dije que cual problema y fue cuando les dije que nada mas era de mandar traer mi cartera y los papeles de la camioneta y con eso acreditaba la propiedad de la camioneta y luego uno de los policías me dicen que no me hiciera pendejo y luego me pregunta que si sabía quién era el y yo le dije no sabía y me decía que lo recordara cuando yo estaba en mi casa y que me habla levantado de ahí y luego le dije que si que ya me habla acordado de quien era y luego el me dijo que yo le había quedado mal y fue cuando le dije al policía que le había dicho que no tenía dinero y fue cuando me dijo ya te volví agarra otra vez, y luego me dijo que tenía que pagar la cantidad de doscientos mil pesos y fue cuando le dije que no tenía dinero y fue cuando en eso me empezaron a golpear en el estómago y en las costillas y me ponían la bolsa en la cara y en la tercera vez que me pusieron la bolsa yo me quise tratar de zafarme de la bolsa y me caí al suelo y me dieron patadas y fue cuando yo me quise meter debajo de un escritorio para que no me pegaran pero me seguían goleando y fue cuando en eso me hice del baño, y como yo les decía que no tenía dinero y ya me tenían muy golpeado ya que casi me desmayaba me decían que si no les daba dinero que iban a llevar a mi pareja a donde estaba yo y que le iban hacer lo mismo y fue cuando les dije que no le hicieran nada que traía a su nieta, por lo que en eso se sale un policía y luego escucho que llora la nieta de mi pareja y fue cuando en eso entra mi pareja al cuarto donde yo estaba y luego les dije que no le hicieran nada, y en eso mi pareja les dice a los oficiales que la dejaran hablar con mis familiares para ver cuánto dinero podían juntar y ellos dijeron que si pero que ese dinero nada más seria para ella que yo era aparte y es cuando en eso sacan a mi pareja y luego sacan del cuarto y me llevan a unas celdas que están ahí y ahí me tiene y luego en eso me dicen que condiga dinero y en eso yo le hable por teléfono a mi hija de nombre E6 y a mi esposa de nombre E7, y que le dijeran a mi hermana de nombre E8 que le pidiera dinero para que me soltaran y ella me pregunto que cuando dinero y yo les dije doscientos mil pesos y luego se bajaron a ciento cincuenta, por lo que luego le hable a otra hermana de nombre E9 y fue cuando le pedí dinero pero ella me dijo que no tenía dinero y al ver esto me dijeron que con ochenta mil pesos me dejaban ir, pero al ver que no podía conseguir dinero ellos me dijeron que si no conseguía me iban a traer al palacio de justicia y que me iban a montar con droga ya que les había quedado mal una ocasión y que ya no me iban a dejar ir, por lo que en eso les dije a uno de los policías que me dolía donde me habían golpeado y fue cuando en eso me dijeron que ahorita me conseguían algo y en eso me llevaron tres pastillas dos de ellas dos patillas chicas de color amarillas y la tercera era una capsula y me dijeron que me las tomara que eran para el dolor, y para esto ya eran como a las cinco de la tarde con cuarenta minutos cuando me trajeron al palacio de justicia donde nos dejaron detenido y cuando estábamos aquí me bajan de la 'camioneta y me meten para dentro del edificio y me dejan en los sillones de color rojo, pero no recuerdo bien a donde me llevaron primero ya que las pastillas que me dieron como que me desubicaron mi mente pero si me acuerdo que cuando estaba con el medico estaba la licenciada Ariana y delante de ella le había comentado que me habían dado esas pastillas y les dije que me había golpeado, y que me había echo del baño y fue cuando me dice el medico que me baje el short y me toma foto de todo mi cuerpo de la ropa donde estaba sucia de popo y mientas estaba con el medico afuera estaban custodiando los mismos policías que me detuvieron, y cuando estaba con el medico llego también el licenciado de derechos humanos y ahí me entrevistaron, y luego ya me traen al interior del palacio y me seguía entrevistando y me preguntaba qué era lo que me pasaba y le dije todo lo de la tortura y luego ya terminó la entrevista con el licenciado de derechos humanos, siendo todo lo que deseo manifestar…” (sic)*

* + 1. Intervención defensora privada

En la mencionada diligencia, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana con detenido del primer turno de la *FGE Región Norte I* hizo constar que *Ag1* se encontraba asistido por E2 en su carácter de defensora privada, quien en la mencionada diligencia manifestó:

*“…con fundamento en el artículo 140 del código de procedimientos penales y advirtiendo de la propia información del informe policial homologado, una violación al principio de inmediatez en la puesta a disposición de mi representado pues este fue detenido materialmente a la una de la tarde en un lugar distinto al señalado al informe policial homologado por lo que más de siete de siete horas estuvo privado de su libertad en forma ilegal tiempo en el que fue torturado y extorsionado pidiendo a cambio de su libertad la cantidad inicial de doscientos para posterior pedir la cantidad de cinto cincuenta pesos para finalizar pidiendo al cantidad de ochenta mil pesos, datos de los que se desprende de mi representado es víctima de diversos delitos como lo son privación ilegal de la libertad, secuestro y por el ocultamiento realizado por las autoridades por su paradero, se concreta la desaparición forzada y evidente la tortura cabe destacar que aunque el informe policial homologado refiera que la hora aproximada de la detención fue a las 18:40 horas y según este informe se realizara en la colonia esfuerzo nacional para luego poner a disposición a mi representado a las 20:30 horas ante esta Autoridad ministerial es evidente que una hora y media resulta excesiva para la puesta a disposición o pues la colonia esfuerzo nacional de acuerdo al conocimiento de quienes vivimos en esta ciudad se encuentra escasos cinco minutos de distancia a esta dependencia pública, a de tomar en cuenta esta autoridad la información que debería verter a través de un informe de guardia nacional destacamentada a esta Ciudad en las antiguas instalaciones del DIF ubicada en la colonia nueva vista hermosa quienes atendieron la denuncia de la señora E2 que denunciara la detención de su suegra Ag2 del señor Ag1 y de su menor hija quienes acompañaron a la señora E2 y a la de la voz hasta las instalaciones del C-4 donde entrevistadas con el responsable de turno de esa corporación de nombre A4 Y A5 siendo el primero que refirió que ellos realizaron la detención pero que ya se encontraban en el palacio por lo que nos trasladamos a esta institución para corroborar la detención cosa que no era cierto es decir que no fueron puestos a disposición sino hasta después de las veinte horas como lo refiere el informe policial homologado, lo que evidencia violación a los derechos humanos en relación al principio de inmediatez y debido proceso, debiendo esta autoridad requerir la información al titular de la guardia nacional antes mencionado, de igual forma debiera solicitar informe a la comisión de derechos humanos del estado de Coahuila tercer visitadora efecto de que acompañe copia del acta y de los actos realizados a partir de la queja telefónica recibida por la desaparición forzada de Ag1, Ag2 Y LA MENOR Ag3, de igual forma deberá solicitar esta autoridad ministerial informes al registro nacional de detenciones a efecto de que remita informe de la fecha y hora exacta en al que la autoridad estatal POLICIA CIVIL COAHUILA realizara el registro de la detención de los antes mencionado ello en lo dispuesto en el numeral 18, 19, 21, 23, 26, y demás relativos de la ley nacional de registro de detenciones vigente, todo lo anterior a efecto de que esta autoridad ministerial corrobore que la detención fue realizada en hora distinta a la mencionada a la hora del informe policial homologado, de igual forma y con fundamento en los artículos 23, 24, 33 y demás relativos de la ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura solicito se de vista a la unidad especializada a efecto de que realice las investigaciones correspondientes por la tortura perpetrada en mi representado y se ordene la forma inmediata la aplicación del protocolo de Estambul, debiendo para ello girar oficio a la comisión ejecutivo de atención a víctimas así como al mecanismo contra la tortura, y de forma definitiva dese decrete la libertad de mi presentado otorgando medidas de protección ahora en calidad de víctima solicitando el auxilio de esta autoridad ministerial a efecto de realizar entrevista de los elementos aprehensores pertenecientes a la policía civil Coahuila AR3, AR5, AR2, AR4 Y AR6, a efecto de que esta defensa realice las entrevistas correspondientes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del informe policial homologado carece de veracidad, de igual forma se requiere los videos de vigilancia del edificio de C-4 del día de ayer a partir de las 11:00 y hasta las 20:00 horas a efecto de acreditar que las circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar de la detención y el contenido del informe policial homologado son falsas, se solicite informe al responsable de turno A destacamento en las instalaciones del C-4 de la policía civil Coahuila a efecto de que remite el informe que realizara durante la entrevista que sostuvimos el día de ayer aproximadamente a las cinco de la tarde en compañía de la guardia nacional lo anterior ara acreditar las circunstancias de la detención son distintas a las referidas del informe policial homologado…” (sic)*

* 1. Entrevista a imputada

Levantada a *Ag2* por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana con detenido del primer turno de la *FGE Región Norte I*, en fecha 15 de junio de 2020 a las 15:30 horas. De la mencionada diligencia se advierte esencialmente lo siguiente:

*“…una vez que me ha sido a conocer el informe policial homologado de fecha catorce de Junio del año en curso quiero decir que no son cierto los hechos que menciona ya que lo cierto es que el día de ayer catorce de Junio del año en curso y serian como a la una de la tarde aproximadamente cuando me encontraba en mi domicilio el ya mencionado en mis generales por lo que en eso me dijo mi pareja Ag1 le hacía falta gasolina en la camioneta por lo que le dije que venía a piedras negras a poner gasolina que si yo quería ir con él y yo le dije que sí que solo fuéramos por mi nieta la cual se llama Ag3 la cual cuenta con la edad de tres años y fue cuando nos fuimos por mi nieta y nos venimos a esta Ciudad de Piedras negras y cargue gasolina en la gasolinera santa fe y fue cuando en eso le dije que fuéramos a comprar huevos y chile y tomate para la despensa de la casa y yo le dije que estaba bien y nos dirigimos hacia el Gutiérrez que se encuentra en la avenidas X y es el caso que cuando venía circulando por la avenida X con dirección a Súper Gutiérrez me dice mi este Ag1 que venía una patrulla hacia nosotros y me dijo que se iba a parar y el se detuvo a unos cuantos metros antes de llegar al Súper Gutiérrez y me dijo que se iba a detener ya que el tenía mucho miedo ya que anteriormente ya lo habían detenido y lo habían golpeado y fue cuando en eso se detiene también la unidad de la policía y es cuando se bajan y le dicen a mi pareja uno de los oficiales que las placas de la camioneta no correspondía a la camioneta por lo que el les dije que así la había comprado por lo que luego le pidieron la licencia y una identificación por lo que le dijo que no las traía que se me habla quedado en la casa por lo que me piden los papeles de la camioneta y les dice que no traía tampoco y fue cuando en eso le dicen que nos iban a detener por no traer papeles ni identificación y ellos le dicen que se baje de la camioneta y fue cuando mi pareja Ag1 se baja y yo me quede arriba de la camioneta mu nieta Ag3, y luego ved que los oficiales se ponen alrededor de el y veo que grita veja y fue cuando volte por el espejo y miro que lo están subiendo a la patrulla y luego le pregunto a un oficial que era lo que estaba pasando y se acerca otro oficial donde estaba nosotros y le dice que el se levara la camioneta donde íbamos y el oficial se sube del lado del conductor y es cuando le pregunto el motivo por el cual nos están deteniendo y el me dice que la camioneta tiene repone de robo, por lo que yo le dije que no era cierto, así mismo quiero manifestar que no es cierto que me hayan revisado ninguna mujer policía y que aparte yo no traía nada de droga en las bolsas de mi pantalón ya que ni bolsas trae, por o que nos fuimos y el policía le dio a las instalaciones del C-4 las cuales están por el puente número 2. y meten la camioneta en el estacionamiento y yo me quede arriba de la camioneta y se baja el policía que iba manejando la camioneta y se pone a una distancia como dos metros aproximadamente del lado del chofer, y ahí estuvo, y la camioneta donde llevaban a mi pareja se estaciona frente a un cuartito de color blanco y veo que lo bajan y lo meten a ese cuartito y me dicen que suba el vidrio de la camioneta y la camioneta no cuenta con aire acondicionado y estaba haciendo mucho calor y solo sube el vidrio de mi lado y el otro se quedó abajo, y luego el oficial que iba manejando la camioneta prende el estéreo y le sube al volumen, y ahi estuve un buen rato como una media hora, y luego va otro oficial y se sube del lado del chofer y me dice MIRA PENDEJA YA SE LOS CARGO LA CHINGADA, YA TU VATO YA HABLO Y YA DIJO TODO AHORITA LOS VAMOS A CONSIGNAR LE VAMOS HABLAR A PRONIF PARA QUE RECOJA A LA NIÑA PORQUE USTEDES VAN DERECHITO AL CERESO, y fue cuando le dije que me estaba hablando, y yo les dije que no sabía que le hablan dicho y fue cuando él me dijo que si yo sabía muy bien en que trabajaba que no me hiciera pendeja y le dije que no sabía que el era jornalero que se dedicaba al campo y me dijo que no me hiciera pendeja que ya sabían que a mí me iban a llevar al cerezo y que el PRINIF se iba a llevar a mi nieta y me dijeron que tu bato está bien péndulo con nosotros, y les dije que yo no sabía nada y que hicieran que era lo justo que yo no tenía nada que esconder, y les dije que solo quería hacer una llamada para que recogieran a la niña que con eso tenía y que no que la niña lo iba a recoger la niña y que a ellos no lo importaba donde iba a quedar la niña, y luego se bajó y se fue al cuarto donde tenían a mi esposo, y luego de rato volvió a ir otro y me dijo que ya me habla cargado la chingada que mi pareja estaba muy amarradito, que me bajara y que dejara a la niña en el asiento, y luego la niña al quererla dejar en el asiento empezó a llorar diciéndome no dejes quela no dejes, y luego les decía a lo oficiales que la sentara a la niña pero mi nieta no se que quería quedar sentada y estaba Forrando, y fue cuando me gritaron que con una chingada la dejara sentada, y la sente y le dije que no llorara y la deja ahi y fue cuando me metieron al cuartito donde tenían a mi esposo, y cuando estaba dentro con mi pareja me dicen que ya le habían dicho que querían dinero que ya sabían que había pasado a seis mojaditos y que el tenía que pagar por la mitad es decir de tres mojaditos, y le decían a mi pareja que no se hiciera pendejo que ya sabían que cobraba seis dólares por cada mojadito y que le tenían que quedar tres dólares, para cada mojaditos pero yo les decía que no teníamos dinero ya que no nos dedicábamos a eso, y cada vez que le decían que les diera dinero le pegaban a mi pareja, y fue cuando yo le dije a mi pareja que lo hiciéramos por la niña y mi pareja me contesto que no teníamos y yo le dije que ya sabía que no teníamos pero que pro la niña lo hiciéramos, y fue cuando yo el preguntaba que cuanto querían pero no me decían nada y fue cuando me dijo que vendiera las teles y cosas de la casa pero los oficiales le decían que porque iban a vender que el dinero que él le mandaba a la otra pinche vieja y fue cuando me dijeron que si yo sabía que el dinero que el cobraba por los mojaditos se lo daba a su otra vieja que vive en los estados unidos, y fue cuando les dije que me dijeran que cuanto quería, y uno respondió que si yo con seguía dinero era para la señora y para la niña que él no entraba en el trato y fue cuando le dije que sí que solo nosotras mi nieta y yo y que cuanto era lo que quería, y fue cuando dijeron llévense a este pendejo de aquí y es cuando sacan a mi pareja y yo me quedo ahí y cuando ellos sale sacan el teléfono de mi pareja y me dicen que numero voy a marcar y les dije un contacto que se encuentra registrado como X y ellos marcan de un teléfono que ellos traían, y fue cuando les dije a los oficiales que cuanto era el dinero que debía conseguir y ellos me dijeron ciento cincuenta mil pesos y fue cuando les dije que era mucho dinero y luego en eso contesta mi mama y me dijeron que no dijera donde estaba, y fue cuando le digo a mi mama que estaba detenida y que me traían en la patrulla y fue cuando me pregunto cómo, cuándo y porque, y que querían 150,000.00 pesos y le dije que tratara de conseguirlos y le dije ta bueno deja ir a la casa y fue cuando en eso se miran entre ellos y me dicen que si tenemos dinero y se hablaban en claves, y que no hablan preguntado por qué motivo y razón los hablamos detenido y fue cuando les dije que no teníamos dinero y que les iba a decir a sus hermanos cuanto le pueden juntar, y luego colgaron la llamada y fue cuando me llevaron a la troca у con mi nieta y les dije que hora y me hizo con la mano que eran las cinco, y me subí con mi nieta y ahí me quede, y luego va un oficial y me dicen que me estaba marcando y luego ellos le marcan a mi mama y fue cuando les pregunte que como iban y me dijo que no habían conseguido nada y fue cuando les dije que vendiera la casa que la empeñara y que consiguiera lo más que pudiera y fue cuando yo le dije que la parte de mi terreno lo vendiera o lo empeñara haber cuánto pudiera juntar, y escuche que estaba llorando diciéndole que no se preocupara que estaba bien y es cuando cuelga y se van los oficiales, y luego de rato les dije que si podía llevar la niña al baño y la lleve y cuando iba para afuera me dijo un oficial que ahí me quedara que hacía mucho calor para la niña pero los otros oficiales dijeron que no que me fuera a la troca, y luego de rato vuelven a ir, para que le hablara a mi mama para ver cuánto había conseguido, y le marque y me dijo que solo había conseguido la cantidad de siete mil pesos y fue cuando le dije que fuera con la prestamista y que le dijera cuanto le deba por la casa, y ella me dijo que ya había ido pero que no estaba, por lo que le dije que trata de buscarle por otro lado para que soltaran a la niña y a mí, en eso cuelga, comentan entre ellos y se preguntan cuánto ha conseguido y dicen que era siete mil pesos y luego se van hacia el interior de las oficinas y luego el oficial que me estaba cuidando me dicen que me baje de la camioneta y que agarre a la niña y que me pusiera donde me diera la sombra, porque le iban a tomar unas fotos, y la mueve un poco le cerrar los vidrios y la empieza a tomar fotos y luego cuando termina me dice que me fuera a donde estaba la troca estacionada, y ya le dio a la troca para delante y me dijo que me subiera, y luego le hablaron y nos tomo una foto y me empezó a tomar unos datos y a la niña me pidió datos de ella, y le pregunte para que era la foto y los datos que yo le estaba dando y fue cuando me dijeron que ya nos iban a procesar y que nos iban a entregar a palacio, y cuando terminan de hacer eso se acerca una troca de la policía y abren la puerta y me dicen que me suba a la camioneta y para esto ya eran como a las seis de la tarde y luego me extraño que dejar de insistir por el dinero y ellos estaban entrando y saliendo de las oficiales y nos dijeron que ya nos iban a trasladar, luego suben a mi pareja y yo traía a mi nieta y luego nos traen al palacio y nos sentaron en un pasillo en unas sillas y luego nos traen dos sodas y nos dicen que estaban esperando a la licenciada del PRONIF y solo escuchaba que decían ya jefe ya llegamos ya estamos aquí y luego ya no escuche porque se salió de ahí, y como a los veinte minutos llego una licenciada y me dijo que era del PRONIF que se iba a llevar a la niña que la mama estaba afuera, y fue cuando les dije que me dejaran asomar por la puerta del frente para ver si era mi nuera saber que se la iban a entregar y fue cuando me preguntan que hicimos que había mucho alboroto afuera y que estaba E1 y ahí muchos reporteros y estaba toda la familia de la niña, y fue cuando me dijo que para no batallar déjame digo que me de su credencial y la acta de la niña para que vera que si esta ahí y ella se va y de ratito viene con la credencial de mi nueva y el ata de mi nieta, y fue cuando la niña quiere llorar y le dijo que no llore que va con su mama, y se la llevan y yo pensando que ya se la habían entregado a su mama y nos levantan y nos dicen que nos van a llevar con el médico y empezaron hablar en claves y luego en su llego una oficial mujer que vi por primera vez y se para a un lado mío y me dice que madre que hizo y le dije que nada y fue cuando me dijo como que nada no nada mas va estar aquí te les pusiste al brinco y les dije que no les había dicho anda y no les falte al respeto, y es cuando me esposan y nos regresan que aun no que nos regresemos, y nos sientan donde mismo y yo estoy llorando y estoy discutiendo con mi pareja, y me dice el policía madre quiere que le quite las esposas para que yo me sentara aparte y le dije que y me dicen que yo me sentara en donde yo quisiera, y yo me senté en la otra linea de sillas, y de rato nos dijeron que ya nos iban a llevar pero no me esposan y me llevan con el doctor, y cuando entro me doy cuenta que estaba mi nieta ya que la iban a checar y cuando me ve que entro y empezó hacer pucheros cuando entre y fue cuando le dice la licenciada que mirara a le dice que si se quiere ir con su abuelita y ella la baja y yo la agarro, y me siento a esperar a que me pasen con el doctor, y luego me dicen que pase a otro cuarto que iban a checar a la niña y ene se cuarto una cama de doctor y la licenciada se queda afuera y me dijo que le quitara a ropa a la niña y que cuando terminara que le hablara, y fue cuando le digo al doctor que ya que la acostara que la iba a revisar y veo que le abre la piernitas t mi nieta empieza a llorar, y le pregunto que porque le3 estaba haciendo eso y me dijo que la estaba checando por exámenes de violación, y le dije que porque le estaba haciendo eso que no tenia caso que nos habían detenido por la carretera y fue cuando en eso me dijo que todo estaba bien que ya la cambiara y fue cuando la cambie y nos salimos de ese cuartito, y luego la agarra la licenciada del PRONIF, y se la lleva y se la entrega a mi nuera, y luego yo ya me quede ahí y luego me pasaron a que me revisar y paso la licenciada Ariana para que me checar, y fue cuando le dije al doctor que no me habían pegado pero les dije todo lo que me habían dicho los policías y que solo habían golpeado a mi pareja, y le dije que me sentía mal que me sentía como sofocada que me faltaba el aire y me checo la presión pero vi que no servía, y luego nos salimos de ahí y nos sentamos hablar con el licenciado de derechos humanos y les conté todo lo que había pasado, y cuando le estaba platicando al licenciado veo que uno de los policías estaba tomando video, y en eso veo que el policía uno gordo alto y pelón pone el teléfono en la puerta grabando para oír lo que estaban hablando con el doctor cuando mi pareja y E1 estaban dentro con el doctor y luego el se quita y agarra el teléfono, y le dan unas hojas a la mujer policía y le dice que le tome fotos y ya nos traen de regreso para el interior del edificio, y cuando veníamos al interior escuchaba que le decían algo a mi esposo que no entendía nada, y luego nos sientan en una salita roja yo le pregunte qué era lo que le venían diciendo y me dijo que no me iba a decir nada y solo se agachaba y le volví a preguntar pero me dijo que no me iba a decir nada, y luego mi esposo sigue con el de derechos humanos, pero antes de terminar me preguntaron que si sabía a qué hora los habían entregado y el le contesto el de la guardia a las 08:35, y el le pregunta por qué delito esta y el guardia le contesto por posesión y luego de ahí el anoto y dijo que ya se iba y se retiro y luego nos meten a las celdas y cuando entro me entro el ataque de pánico y le digo al guardia que me siento mal y fue cuando pregunto que sui tomaba un medicamento y le dije que no, y fue cuando cierra la puerta y se retira, y yo me empiezo a sentir mal me falta el aire y lo que hago es echarme agua y tomar agua y tranquilizarme, y de rato vuelven a ir por nosotros, porque nos llevaron al Chavarría a que nos checaran, pero antes de llevarnos al Chavarría nos meten a un cuarto y vemos que esta una mesa con muchas bolsitas de droga y nos toman fotos, y nos sacan, y nos ponen en la sala roja y fue cuando en eso les pregunto que si nos iban a llevar al Chavarría que no nos vallan a golpear que estaban esperando a los compañeros que los iban a trasladar y fue cuando ene so llega un licenciado y nos pregunta por nuestros nombres y nos hace preguntas y el pasa para el interior y cuando ya iba de salida les dice al guardia que solo encargaba que nos llevara al Chavarría para que nos checaran y luego nos llevan al Chavarría y nos checan y solo dicen que yo tengo un ataque de pánico y a mi pareja le regalan unas inyecciones y luego ya nos traen para acá, siendo todo lo que tengo que manifestar…” (sic)*

* + 1. Intervención defensora privada

En la mencionada diligencia relacionada con la entrevista a imputada, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana con detenido del primer turno de la *FGE Región Norte I,* hizo constar que *Ag2* se encontraba asistida por E1 en su carácter de defensora privada, quien en la mencionada diligencia manifestó circunstancias similares a las expuestas en la entrevista con *Ag1*, agregando lo siguiente:

*“…solicito entrevista con el medico legista A2, solicito entrevista con la encargada de PRONIF que es A3 lo anterior para justificar las circunstancias de la detención son distintas a las planteadas del informe, además de acreditar las múltiples a los derechos humanos de mis representados y la menor Ag3 debiéndose requerir a esta ultima copias de todas sus actuaciones en los presentes hechos como lo es la recepción del resguardo de la menor…” (sic)*

* 1. Dictamen de inspección de lugar

Mediante oficio identificado con el número X/2020 de fecha 15 de junio del 2020, el perito en criminalística de campo dependiente de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la FGE Región Norte I, levantó el dictamen en el cual asentó la inspección realizada al lugar señalado por los agentes de la *PCC Piedras Negras* como el lugar de detención, siendo el ubicado en “…*calle X esquina con X de la colonia X*…” (sic)

* 1. Nombramiento de defensa particular

Con fecha 15 de junio de 2020 a las 22:10 horas, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana con detenido de la FGE Región Norte I, recibió el escrito presentado por los CC. *Ag1 y Ag2* dentro de la carpeta de investigación número X/PIN/ATDPIN/2020, a través del cual nombran a E1 como defensora particular y señalan lo siguiente:

*“…se me tenga por presentando dato de prueba consistente en Entrevista de Testigo de las CC. E7 Y E2, de igual forma anexo copia de audio, grabado con celular, consistente en la entrevista con los CC. A4 y A5, en el que se advierte que los anteriores en calidad de Responsable de turno encargado de guardia de la Policía Civil Coahuila, destacamentados en esta ciudad, reconocen tenernos detenidos y que ya nos habían puesto a disposición e la fiscalía y esto fue a las 6pm. Por lo que anexo USB marca Kingston de 8 GB en la que se contiene el audio grabado por E1 ene fecha 14 de Junio del presente año.*

*De igual forma y toda vez que el delito que se me imputad no es de los considerados como graves y no merece pena privativa de la libertad, solicito se me deje en libertad conforme lo dispuesto en el numeral 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el numeral 19, 20 Constitucional…” (sic)*

Al mencionado escrito, se anexaron las documentales siguientes:

24.4.1. Entrevista a testigo

Acta levantada por E1, en su carácter defensora particular de *Ag1* y *Ag2* a E2 en fecha 15 de junio de 2020 a las 17:08 horas, con el contenido literal siguiente:

*“…el día domingo 14 de junio de 2020, siendo aproximadamente las 04:02 pm, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en el ejido X … E10 del número X, quien mi esposo la tiene registrada como X, diciéndole que AG1 se había comunicado con ella diciéndole que se encontraba detenido sin especificar en donde, que me avisaran a mi para que fuera a buscar a mi hija Ag3, quien tiene la edad de 3 años, porque no sabían dónde estaba.*

*Después, del teléfono de mi esposo que lo es el X yo le hablé a una prima de él que se llama E11 y que su número telefónico es X, para que me llevara a Piedras e ir a buscar a mi hija Ag3 porque no sabíamos dónde los tenían y mientras la estaba esperando y aproximadamente a las 04:10 pm, mi esposo recibe una llamada de su tía E10 diciéndole que estaban pidiendo 150,000 pesos para soltar a Ag1, Ag2 y a mi hija Ag3, entonces el cuelga la llamada y después E12 me marca a mi teléfono X, y me dice que me apure a buscar la niña que porque en la llamada que le hicieron se escuchaba que estaba llorando. Después, como a las 04:40 pm E11 llegó en un carro color azul y me lleva al Palacio de Justicia en compañía de mi esposo, quien se bajó conmigo cuando llegamos, quedándose E11 arriba del carro azul, y ahí le pregunté a un guardia que si llegamos, quedándose E11 arriba del carro azul, y ahí le pregunté a un guardia que si no estaban detenidos Ag1 y Ag2 y el me dijo que no estaban ahí, que si los acababan de detener ahorita los presentaban dentro de cuatro o cinco horas y yo le pregunté por mi hija comentándole que es menor de edad, y le dije que si no podía investigar y él me dijo que no, que fuera a la Policía Municipal o al Cuartel de la Fuerza Coahuila, y después de eso, eran ya aproximadamente las 05:30 pm por ay, cuando E11nos llevó a la policía municipal, en donde me bajé junto con mi esposo y le pregunte a un hombre que tenía la lista de los detenidos si no estaban ahí Ag1 y Ag2, y me dijo que no que si los acababan de detener apenas los llevaban y le dije también de la niña y me dijo que a lo mejor PRONNIF ya la tenía y en eso mi esposo y yo pasamos al cuartel de la Fuerza Coahuila, ahí mismo y le pregunté a un señor que estaba en la ventanilla que si no tenían detenidos a Ag1 y a Ag2 y me dijo que no, que ahí no llevaban personas detenidas y cuando yo le iba a preguntar por la niña él atravesó un pedazo de papel en el espacio que hay en la ventanilla como para meter dinero y documentos, como para ya no escucharme y por eso ya no le hablé, y nos retiramos de ahí.*

*Después, aproximadamente a las 05:00 pm E11, E3 y yo, nos fuimos a casa de mi mamá Q1, ubicada en camino las tinajas, por ahí por el Palacio de Justicia, nos bajamos los tres y pusimos a cargar los teléfonos y de ahí fue donde mi cuñado E13 me pasó el número de E1, y fue donde yo me comuniqué con ella, y le platique lo que estaba pasando que tenían detenidos a mis suegros y a mi niña y me dijo que mi cuñado ya se había comunicado con ella pero que nunca le había dicho que traían una niña y ella me dice que vaya a la Guardia Nacional y como a las 05:40 pm E11 me llevó en compañía de mi esposo a la Guardia Nacional, ubicada en donde era antes el DIF, que está atrás de las pulgas de soriana, y cuando llegamos nos bajamos mi esposo y yo y estaba un soldado de ellos que traía puesto un uniforme verde y nos preguntó que que necesitábamos y yo le dije que necesitaba el apoyo de ellos porque habían detenido a mis suegros y traían una menor de edad que es mi hija y el habló por radio y me pidió mi nombre y me dijo que ahorita venía alguien a atenderme.*

*Y cuando estaba esperando a que me atendieran, veo que mi esposo recibe una llamada y se aleja un poco de mí para contestar y en eso salió de ahí adentro un soldado y me pregunto que apoyo necesitaba y ahí fue donde se arrimó mi esposo y le dijo que acababa de recibir una llamada donde le dijeron que traían a mi suegra a golpes que la habían subido a una troca y la llevaban para el ejido el moral a buscar el dinero que estaban pidiendo, y ahí fue donde llegó una unidad de la Guardia Nacional con aproximadamente cuatro elementos dentro de la troca y otros cuatro en la parte de atrás y nos dice el segundo señor que salió de adentro que la unidad va a ir a checar el transcurso de ahí al Moral pero en eso llego E1 a las 06:14 pm y le explica que quería que nos acompañaran al C4 porque estaba una menor de por medio y al señor Ag1 ya lo habían detenido y lo habían tenido en el C4, y lo habían estado extorsionando y el segundo soldado que había salido nos dijo que él nos iba a acompañar al C4 y en eso uno de los soldados que venía en la unidad se bajó con un cuaderno y me pidió mi nombre, el de los detenidos y el de mi niña y mientras ellos platicaban con la Licenciada a mí me entrevisto una muchacha de la prensa que ya estaba ahí y yo a los medios de comunicación les dije lo que estaba pasando, de ahí yo me subí con la Licenciada … Nos fuimos al C-4 mi esposo se subió con E11, y ellos nos siguieron, y la camioneta de la Guardia Nacional atrás de todos nosotros y cuando llegamos al C4 se bajan con nosotros la guardia Nacional y la Licenciada toca la puerta de fierro que está ahí y pregunta que si hay alguien y salen dos personas, eran dos hombres uno de ellos de aproximadamente 1.68 de estatura, obeso, canoso con corte tipo militar de aproximadamente 40, 45 años y quien dijo que estaba de guardia y salió otro moreno oscuro, delgado, orejón, pelos parados de color negro de aproximadamente 1.55 de altura, quienes dijeron que se llamaban este último A4 y dijo que era el responsable de turno y el otro dijo que se llamaba A5, y este dijo que él era el que estaba de guardia y la Licenciada les preguntó que si tenían detenidos a Ag1 y a Ag2 y que si tenían a mi hija y ellos dijeron que ya estaban en el Palacio y la Licenciada les dijo que como iban a estar ahí si mi cuñado E13 estaba allá y él acababa de preguntar por ellos y les había dicho que no estaban y la Licenciada les pidió a las dos personas que salieron la hora exacta a las que se los habían llevado al Palacio y les dijeron que no sabían y la Licenciada les dijo que deberían de tener todos los reportes de los detenidos y A4 dijo que ellos no tenían eso que los tenían los que los habían detenido, algo así y fue donde les dijo ella que quien estaba de guardia y fue donde dijo el señor A5 que él era el que estaba de guardia pero que no tenían esa información pero que Ag1 y Ag2 ya estaban en el Palacio junto con mi niña y el señor A5 empezó a tomarle foto a una de las camionetas de E1, a la de la Guardia Nacional y al carro de E11, y después de eso, más o menos a las 06:46 pm llegamos al Palacio, E1, la Guardia Nacional, E11, mi esposo y yo ya tenían cerrado el portón para pasar para atrás y tenían un carro atravesado para que no pasáramos o no abriéramos el portón porque estaba un señor ahí chaparro, delgado con poco cabello junto con el que yo le había preguntado cuando fui la primera vez y nos dijeron a la E1 y a mí que no podíamos pasar y ahí fue cuando llegaron como 3 camionetas de la PAR, como con ocho personas arriba cada una y todas se atravesaron en el portón para que no pasáramos ya como a los diez minutos fue cuando llego PRONNIF y a ella si la dejaron entrar al Palacio por la puerta de atrás y en ese mismo rato llegó una troca de la PCC y vi que no traía elementos en la parte de atrás y fue cuando se bajó el del lado del conductor y les dijo a los de la PAR que abrieran paso y se quitaron los elementos de ahí y los dejaron pasar, y no querían que la licenciada entrara con sus escoltas, y la de PRONNIF, dijo que así estaba bien que ella traería a mi hija, pero se tardó mucho y no la traía, hasta que E1 pidió que abrieran por el frente y nos dejaron entrar y de ahí nos fuimos hasta atrás en el patio donde está el consultorio médico, y ahí tenían a mi hija Ag3, y me dijo la de PRONNIF que ya la había revisado el médico, y yo le pregunté qué porque la había revisado sin que yo estuviera, con ella si ya sabían que yo estaba ahí afuera esperando a que me la entregaran, y después de que me la dio en brazos la licenciada de PRONNIF pero yo me quedé aún hay en la entrada de la sala de espera del consultorio, porque la Licenciada estaba aún con Ag1 y Ag2, y mientras Ag2 estaba declarando con el de Derechos Humanos ahí en el consultorio yo escuché que ella le dijo que el médico le hizo a mi hija Ag3 un examen GINECOLÓGICO para ver si no estaba violada, y no entiendo porque y no me pidieron que yo entrara para que mi hija no se asustara, porque mi niña, sabe bien que nadie debe tocarla, ni su papá le cambia el pañal, lo que debió asustarla mucho, también vi en las noticias en las redes sociales, en el Núcleo Radio Zócalo, que el PRONNIF decía que resguardaron inmediatamente a mi hija, y que no tiene daño psicológico y aquí tengo una impresión de esa nota, pero esto no puede ser cierto porque Ag3, me cuanta a cada rato que golpearon a su abuelo Ag1, y recuerda muy bien todo lo que pasó, y recuerda en que troca la llevaron, y no está durmiendo bien se levanta asustada y me pregunta por su abuela Ag2, por eso estoy muy preocupada por lo que le hicieron a mi hija Ag3 fue ya como a las 8:30 pm que pude salir de ahí del palacio con Ag3 y pedirle a mi mamá Q1 que se llevara a Ag3 a comer porque tenía desde las 12 del medio día que mi suegra Ag1 pasó por ella y no había comido nada. Y el día de hoy 15 de junio fui a las instalaciones de la Guardia Nacional a pedir un informe de la denuncia y del acompañamiento que ellos me hicieron ayer, y me pidieron que lo solicitara por escrito por lo que hoy presenté esa solicitud y anexo copia de ella…” (sic)*

Al mencionado escrito se anexó:

24.4.1.1. Captura de pantalla

En la cual se observa el historial de llamadas realizadas con un contacto denominado “*X*” con el número X. Del mencionado registro se advierte que corresponde a la fecha 14 de junio, siendo un total de 09 llamadas realizadas entre las 09:59 a.m. a las 4:10 p.m., estando resaltada aquella que corresponde las 4:02 p.m. con una duración de 21 segundos.

24.1.1.2. Nota de Radio Zócalo Noticias

Publicación realizada por Radio Zócalo Noticias, en la cual se hace referencia a que el Subprocurador de PRONNIF señaló que no hubo maltrato psicológico en menor que acompañaba a abuelos detenidos, que “…*se llevó a cabo el resguardo de la menor quien fue entregada a su madre en los patios de la fiscalía y nunca estuvo detenida, ni sometida a trauma psicológico*…” (sic)

24.4.2. Entrevista a testigo

Acta levantada por E1, en su carácter defensora particular de *Ag1* y *Ag2* a E7 en fecha 15 de junio de 2020 a las 20:08 horas, con el contenido literal siguiente:

*“…el día domingo (14) catorce de junio del 2020, siendo aproximadamente las 04:10 pm, yo me encontraba en mi domicilio, ubicado en el X, SIN NUMERO en … Ag1 de un número X que no es el de él, y con la voz temblorosa casi llorando, me dice que está detenido y que pedían $150 mil pesos para liberarlo, y en ese momento le paso el celular a mi esposo E13, y el le vuelve a decir lo mismo, y el le pregunta por su mamá Ag1, Y E13 le dice que ella también va a intentar conseguir dinero, y le pedí que preguntara por Ag3, quien es sobrina de nosotros, hija de E2 y mi cuñado E3, porque habían ido por ella y la traían con ellos, después de unos segundos colgaron, y nosotros lo empezamos a marcar a E1 para pedir ayuda y nos dirigió a la Comisión de Derechos Humanos que llamáramos, y al Juzgado de Distrito para poner un Amparo, y también nos dijo que llamáramos a la Comisión de Búsqueda y ahí nos contestó una Licenciada que se ama X, y nos fuimos a buscar a mi suegra y Ag1, y a Ag3, al Palacio de Justicia, y ahí nos dijeron que no estaba, y luego mantuvimos comunicación con E1 y con mi concuña E2 y ella nos dijo que iba a la GUARDIA NACIONAL a pedir apoyo, y la Licenciada nos dijo que ya estaban en el C4, y que ahí decían que ya los tenían en el palacio, y nosotros, es decir mi esposo y yo, nos fuimos para el palacio a esperarlos y ya eran después de las 6:30 pm y preguntamos en la Guardia por ellos y nos dijeron que no los tenían detenidos y que no tenían a la niña que no habla ninguna menor fue cuando le avisamos de nuevo a la Licenciada, y ella nos dijo que ya iba llegando al palacio, de pronto los de la policía de investigación criminal, cerraron el acceso a el estacionamiento y cuando llegó la licenciada no la dejaron entrar, y minutos después empezaron a llegar muchas camionetas del PAR es decir de la Policía de Acción y Reacción y se empezaron a parar en el portón con las arma largas, y no nos querían dar información de la niña ni de mi suegra o de Ag1 de ahí me fui de nuevo al Juzgado de Distrito, a poner el Amparo porque no nos dejaban varios y me recibió una Licenciada ya era aproximadamente las 7:25 de la noche, y llego ahí X quien apoya a la asociación de personas desaparecidas para acompañamos en la puesta del amparo, y pusimos el amparo y yo firmé esto y ahí les dije que nos estaban extorsionando con 150 mil pesos que querían a cambio para dejar en libertad a Ag1 y a Ag2, así como a Ag3, que tiene 3 añitos, después de eso, nos regresamos al palacio a ver qué pasaba si ya habían aparecido ellos, y vimos que seguían los de el PAR, pero la licenciada y mi concuña E2 ya habían entrado a verlos, y fue hasta después de las 8 pm que salió mi concuña E2 con Ag3, y la Licenciada siguió ahl adentro, hasta que salió y nos dijo que esperaríamos a la Ministerio Público en eso ya oran como las 9 pm cuando llegó el actuario del Juzgado de Distrito, a ver si estaban ahí mi suegra y Ag1, y le dijimos que ya habían entregado a Ag3, y estábamos muy asustados pues no es la primer vez que torturan a Ag1 y que intentan extorsionarlo en el mes de enero y en febrero les robaron una troca, en este mismo año, y todos hemos vivido con mucho miedo por todas las amenazas que nos hacen. Y de esas dos denuncias anexo copia, una de fecha 10 de Enero y la otra de fecha 03 de Febrero, ambas del 2020. Por lo que no es cierto que los hayan detenido en el Esfuerzo Nacional, a ellos los detuvieron cuando venían de San Isidro, pues ellos no van para esos rumbos no tiene nadie a quien visitar por ahí, y los detuvieron desde temprano, no a la hora que dicen…” (sic)*

Al mencionado escrito se anexó:

24.4.2.1. Denuncia

Escrito de fecha 10 de enero de 2020 por *Ag1* en contra de la Policía Civil Coahuila y/o quienes resulten responsables por el delito de privación ilegal de la libertad, tortura y amenazas, de la cual se desprende que hace referencia a hechos acontecidos el 03 de enero del 2020 a las 17:00 horas en su domicilio ubicado en Ejido X del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

24.4.2.2. Denuncia

Escrito de fecha 03 de febrero de 2020 presentado por E7 en contra de la Policía Civil Coahuila y/o quienes resulten responsables por el delito de privación ilegal de la libertad, tortura y amenazas, de la cual se desprenden hechos del día 02 de febrero del 2020 en el domicilio ubicado en Ejido X del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

* 1. Informe a Poder Judicial Federal

Rendido ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, por la Agente del Ministerio Púbico de la Unidad de Atención Temprana con Detenidos, Primer Turno de Piedras Negras, Coahuila, mediante oficio número X/2020 de fecha 15 de junio de 2020, dentro del trámite del Juicio de Amparo número X/2020, promovido por E7 en representación de *Ag1, Ag2* y la menor de edad *Ag3*, con el contenido literal siguiente:

*“…En relación al oficio número X/2020/CO, signado por el (la) Licenciado (a) Secretario (a) del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, a su digno cargo y, en cumplimiento al proveído emitido por usted, de fecha* ***14 DE JUNIO DE 2020,*** *en los autos del Juicio de Amparo número X/2020 promovido por* ***E7 EN REPRESENTACIÓN DE AG1 Y AG2 Y LA PRESUMIBLEMENTE MENOR DE EDAD AG3,*** *contra actos de esta y otras autoridades, recibido por esta Dependencia en esta misma fecha, en vía de* ***INFORME*** *me permito manifestarle que NO ES CIERTO el acto reclamado por lo que respecta a esta Autoridad, LO CIERTO ES QUE con fecha con fecha 14 de JUNIO de 2020, los* ***CC AG1 Y AG2*** *fueron detenidos por* ***ELEMENTOS DE LA POLICÍA CIVIL DE COAHUILA, de nombres AR3, AR5, AR2, AR4 Y AR6,*** *por el delito de* ***POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON FINES DE COMERCIO O SUMINISTRO,*** *puestos a disposición en calidad de detenidos ante esta autoridad a las 20:30 HORAS del mismo día, dicha detención se decretó de legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales y posterior ingresados a las celdas de la Policía de Investigación Criminal bajo custodia y responsabilidad del INSPECTOR DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN LA REGIÓN NORTE i, esto bajo el tiempo que se encuentran detenidos, dándose inicio a la* ***CARPETA DE INVEWETIGACIÓN NÚMERO X/PIN/ATDPIN/2020,*** *con el número único de caso* ***COA/PG/RG/PN/2020/AA/X.*** *Asímismo, informo permanecido a disposición de esta autoridad han estado incomunicados ya que a estas instalaciones acudió la persona que se identificó como ser la abogada de* ***AG1 Y AG2*** *así como también su familia.*

*A la fecha se encuentran transcurriendo el término legal de 48 horas que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar si* ***AG1 Y AG2,*** *son puestos a disposición del C. Juez o se aplica en su favor algún beneficio que la ley contemple; para corroborar lo anterior se anexa al presente el Informe Policial Homologado, Exámen de Detención, así como el oficio de Internamiento, en copia auténtica consistente en trece fojas. (\_13\_) útiles.*

*Por lo antes expuesto y fundado a Usted Juez Tercero de Distrito atentamente solicito.*

*ÚNICO: Tenerme en tiempo rendido INFORME, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente…” (sic)*

Al referido informe se anexaron las documentales siguientes:

24.5.1. Notificación

Mediante oficio número X/2020-CO de fecha 14 de junio de 2020, emitido dentro del trámite del Juicio de Amparo número X/2020, promovido por E7 en representación de *Ag1, Ag2* y la menor de edad *Ag3*, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se señaló como autoridad responsable a elementos de la corporación Fuerza Coahuila, y dentro del cual se concedió de oficio y de plano la suspensión de los actos reclamados.

24.5.2. Comparecencia

Acta de fecha 14 de junio de 2020, relativa a la comparecencia de Nancy Elizabeth Reyes Aguiñaga, ante la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del trámite del Juicio de Amparo número X/2020, con el contenido literal siguiente:

*“…En Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a las veinte horas con cuatro minutos del día de hoy, catorce de junio del dos mil veinte, comparece voluntariamente E7, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de identificación X. la cual se tiene a la vista y se lo devuelve en este acto por ser de su uso personal, dejando copia de la misma.*

*Quien manifiesta que su domicilio actual es el ubicado en la callo X, sin número, en el Ejido X, código postal X, como referencia hay una tienda de abarrotes a cuadra y media y la casa se ubica enfrente, recomiendo hacia abajo al final hasta donde termina el monte, con teléfono celular X.*

*En relación a su comparecencia señala: Que el día de hoy, aproximadamente a las dieciséis horas con once minutos, me marcó Ag1, quien es el padrastro de mi esposo E13, de un número telefónico que no es de él, diciéndome que se encontraba detenido junto con su esposa Ag1, y su nieta de tres años de nombre Ag3, y que necesitaba pagar la cantidad de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, para que fueran liberados, en eso, se cortó la llamada, sin poder comunicamos posteriormente a ese teléfono; por tal razón, la familia hemos ido a buscarlos a las instalaciones del C4, donde nos informaron que hablan sido trasladados al Palacio de Justicia, a donde nos dirigimos, y en ese lugar, quienes nos atendieron se negaron informamos sobre la detención o no de mis familiares; es por eso, que vengo a promover esta demanda en favor de mis suegros Ag1 y Ag2, y mi sobrina Ag3, porque tengo temor de que sean golpeados e incomunicados.*

*Al respecto, sobre la privación de la libertad que reclama en favor de Ag1, Ag2, y la menor de edad Ag3, nombra como autoridad responsable a la Policía Civil de Coahuila, con residencia en esta ciudad.*

*Finalmente, al no haber circunstancia adicional que asentar, se da por concluida la presente acta y firman quienes intervinieron y así quisieron hacerlo. Doy Fe…” (sic)*

* 1. Registros de detención

Documentos emitidos por el Registro Nacional de Detenciones (RND) en fecha 16 de junio del 2020 a las 10:30 y 10:34 horas, respectivamente, de los cuales se desprende que dentro de los registros con número de detención CL/FC/X/X/X y CL/FC/ X/X/X creados a nombre de *Ag1* y *Ag2* se asentó que la puesta a disposición fue realizada el 14 de junio de 2020 a las 06:40:00 p.m.

* 1. Acuerdos de libertad

Realizados por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Detenidos en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, Primer Turno de la FGE Región Norte I, en fecha 16 de junio del 2020. De los mencionados documentos se desprende que se otorgó la libertad de *Ag2* y *Ag1* conforme a lo dispuesto por el artículo 140, 146 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el artículo 16 de la CPEUM, dejando sin efectos la detención de las personas señaladas.

1. Solicitud de informe adicional

Mediante los oficios identificados con los números TV-X/2022 y TV-X/2022, notificados los días 13 y 28 de junio de 2022, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC solicitó al Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, que rindiera un informe adicional relacionado con el proceder del Médico de la *FGE Región Norte I*, a través del cual se especificara si durante el procedimiento que se siguió al momento de realizar la valoración médica a la menor de edad estuvo presente personal de PRONNIF o alguna otra persona, así como se remitiera el consentimiento informado y el documento o protocolo bade a seguir en las referidas intervenciones médicas. Para tal efecto, se le concedió el término de 05 y 03 días naturales, respectivamente, los cuales fenecieron el 18 de junio y 01 de julio del 2022, transcurriendo en exceso el término concedido sin que se hubiera obtenido la respuesta al requerimiento realizado al mencionado servidor público.

1. Informe en colaboración

La Abogada Defensora de la Subprocuraduría para Niños, Niñas y la Familia, Región Norte I (*PRONNIF Región Norte I*), mediante oficio identificado con el número X/2022 de fecha 20 de junio de 2022, anexó la tarjeta informativa rendida por A3 en su carácter de Policía Especializada adscrita a la PRONNIF Región Norte I, mediante la cual rindió el informe en vía de colaboración que le fuera solicitado por este Organismo Estatal Público Autónomo en relación a la inconformidad que se investiga en el presente expediente, de la mencionada documental se desprende lo siguiente:

*“…me permito informar a usted que tal y como informe anteriormente mediante Informe Policial Homologado con fecha 14 de junio de 2020 el cual obra en expediente X/2020 de la dependencia a su digno cargo, momentos antes de la valoración por el médico legista arriban al consultorio la C. Ag2 (abuela) y otra persona del sexo masculino del cual desconozco sus generales y no ingreso o formó parte de la valoración de la niña, la suscrita le hace saber a la abuela que puede ingresar a la valoración de la niña, esto anteponiendo el interés superior de la menor a ser representada por un familiar, estando presente la suscrita quien cabe señalar que nuestra facultad es supletoria a falta de algún familiar o representante de la niña Ag3 de 03 años de edad quien estuvo asistida en todo momento por su abuela la C. Ag2, como ya se hizo mención la intervención de esta representación social es supletoria y consiste en brindar asistencia…” (sic)*

1. Diligencia de inspección

Con fecha 06 de octubre del 2022, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, con la finalidad de que este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos se allegara de mayores datos de prueba que permitieran esclarecer las circunstancias investigadas en el presente asunto y ante la falta del informe solicitado al Delegado de la FGE Región Norte I, se levantó un acta circunstanciada relacionad con la diligencia de inspección realizada a la página electrónica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objetivo de localizar algún protocolo de actuación o documento base para la realización de las revisiones médicas a los menores de edad. Del mencionado documento se desprende lo siguiente:

*“…procedí a ingresar a la página electrónica* [*http://www.fiscalíageneralcoahuila.gob.mx*](http://www.fiscalíageneralcoahuila.gob.mx) *a fin de localizar algún protocolo de actuación o documento base para la realización de la revisión de menores de edad que por alguna razón se encuentren relacionados con personas detenidas, no encontrando alguna que tuviera que ver con la revisión de los menores en caso de estar relacionados con personas detenidas, por lo que una vez que ingresé a dicha página, presioné la pestaña denominada: “NOSOTROS”, y me muestra varias opciones, escogiendo la pestaña “MARCO NORMATIVO”, y me abre varias opciones de documentos, entre las cuales se encuentran las siguientes: “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, “CÓDIGOS”, “LEYES REGLAMENTARIAS”, “LEYES GENERALES”, “DECRETOS”, “LEYES LOCALES”, “LEYES ORGÁNICAS”, “ESTATUTOS”, “REGLAMENTO”, “LINEAMIENTOS”, “ACUERDOS”, “MANUALES Y PROTOCOLOS”, “CIRCULARES”, y “OTROS” y al seleccionar el documento denominado “MANUALES Y PROTOCOLOS”, el mismo contiene diversos documentos, no encontrando alguna que tuviera que ver con la revisión de los menores en caso de estar relacionados con personas detenidas…” (sic)*

1. Diligencia de medición de distancia

Mediante acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2023, el personal de la Visitaduría General de la CDHEC realizó una medición de distancia entre los distintos lugares donde la parte quejosa y las autoridades involucradas refieren se realizó la detención de *Ag1* y *Ag2* quienes se encontraban acompañados por la menor de edad Ag3 y las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, circunstancia que fue documentada conforme a lo siguiente:

*“…**realizando el análisis del proyecto de recomendación presentado por la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC con motivo del expediente número* ***CDHEC/3/2020/141/Q*** *derivado de la queja interpuesta por Q1, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos en perjuicio de Ag1, Ag2 y una menor de edad, atribuidos a elementos de la Policía Civil Coahuila. En relación con lo antes expuesto, considerando que al estudiar las evidencias que fueron allegadas a este Organismo Estatal Público Autónomo, no existe claridad respecto al lugar en el que se realizó la detención de los mismos, de acuerdo con el Informe Policial Homologado rendido por la autoridad y el lugar señalado por el agraviado. Por lo anterior, a fin de visualizar el sitio donde ocurrió el acontecimiento que se investiga, procedo a hacer uso de técnicas digitales tales como la aplicación Google Maps, a fin de localizar la calle X esquina con calle X de la colonia X de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. -------------------------------------------------------------------------------*

*Una vez me encuentro en el mencionado punto, procedo a ubicarme en la citada dirección, por ser el lugar señalado por los agentes como el sitio donde ocurrieron los acontecimientos el día catorce de junio de dos mil veinte y, a partir del cual se desenvuelven los sucesos. En ese entendido, dentro de las evidencias recabadas dentro de las constancias del presente expediente se desprende de lo manifestado por el agraviado que su detención se realizó en la calle X esquina con calle X de la colonia X de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. ----------------------------------------------------*

*Consecuentemente, a fin de esclarecer la circunstancia de tiempo a que se hizo alusión y determinar la distancia entre ambos sitios, con el uso de la aplicación Google Maps, se advirtió que la calle X esquina con calle X de la colonia X de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza se encuentra aproximadamente a* ***1.8 km******de distancia*** *de* *la Delegación Norte I, en Piedras, Coahuila de Zaragoza, trayecto que según la mencionada aplicación se recorre en aproximadamente* ***6 minutos****. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable señala que la detención fue realizada en calle X de la colonia X de Piedras Negras, la cual se encuentra aproximadamente a* ***1.4 km de distancia*** *de la Delegación Norte I, en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, trayecto que según la mencionada aplicación se recorre en aproximadamente* ***5 minutos****. ------------------------------ “. (sic)*

A la referida acta circunstancia se anexó lo siguiente:

* 1. Imágenes de Google Maps

En las cuales se advierte la distancia marcada entre las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I y el sitio donde *Ag1* refirió que se realizó la privación de su libertad, la cual fue descrita al momento del levantamiento de su inconformidad, así como la distancia entre la mencionada institución estatal y la ubicación descrita por los agentes de la *PCC Piedras Negras* en el informe policial homologado levantado con motivo de la detención de la parte quejosa.

1. Búsqueda de parte quejosa

El 19 de abril de 2023, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC se constituyó en el domicilio señalado por *Ag1* y *Ag2* con la finalidad de que este Organismo Estatal Público Autónomo se allegara de mayores elementos de prueba que permitieran esclarecer las circunstancias del presente asunto. De la mencionada diligencia se levantó un acta circunstanciada que a la literalidad dice:

*“…me constituí en el domicilio conocido del Ejido X en virtud de localizar al quejoso Ag1 con el fin de notificarle el oficio número TV-X/2023 emitido en la queja X/2020, por lo que una vez me constituí en el domicilio en cita, observo que no hay personas en dicho lugar, procediendo a ingresar al patio frontal, en donde se observan tres perros que se acercan al suscrito, pero como no se ponen agresivos me acerco a la puerta de la vivienda para tocar, sin que nadie atienda mi llamado, tocando en varias ocasiones sin que los domicilios cercanos no hay nadie, y en la parte frontal de la vivienda es un campo, por lo que no hay viviendas, por lo que nadie puede dar alguna razón del quejoso, procediendo a dejar el oficio fijado en la puerta y se toman algunas fotografías para documentar esta visita, así mismo se procede a marcar al número telefónico X el cual en alguna ocasión lo dio como punto de contacto, sin que sea atendida la llamada, en virtud de que se oyó una grabación en el idioma inglés, sin que se pueda traducir lo que en dicha grabación se escuchó, por lo que no fue posible contactar al quejoso en cita, concluyendo la diligencia…” (sic)*

1. Diligencia telefónica

Con fecha 19 de abril de 2023, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la diligencia telefónica realizada con la finalidad de contactar a *Q1* en su carácter de parte quejosa del presente expediente, a efecto de que proporcionara información relacionada con datos de contacto de *Ag1* y de esa manera brindar continuidad a la investigación del asunto en estudio. Del mencionado documento se desprende lo siguiente:

*“…levanto la presente acta para hacer constar que marqué al número telefónico X, con el fin de localizar a la C. Q1, quien presentó la queja a la cual le fue designado el número citado al rubro, a fin de solicitarle informe si cuenta con algún número telefónico para localizar al C. Ag1, en virtud de que el día de hoy se le buscó en su domicilio, pero no se encontraba nadie en el mismo, señalando la quejosa que el número que tiene como contacto con su compadre Ag1 es el siguiente X, siendo todo lo que puede proporcionar. Así mismo, procedo a comunicarme al número que me fuera proporcionado, lo cual realicé en tres ocasiones, y en ambas se escuchaba la siguiente grabación de voz: “buzón de voz, la llamada se cobrará al terminar los tonos siguientes, X” concluyendo la grabación, por lo que no fue atendida la llamada por parte de la persona buscada…” (sic)*

1. Inspección carpeta de investigación

Mediante acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2023, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC efectuó una inspección en la carpeta de investigación identificada con el NUC: COA/FG/XX/PGE/2020/AB-X y el expediente X/SAL/ATDAE/2020 iniciado con motivo de la vista formulada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado de la denuncia presentada por el Colectivo contra la Tortura y la Impunidad, A.C. (CCTI) por hechos cometidos en agravio de Ag1, Ag2 y la menor de edad Ag3. En la citada diligencia se asentó lo siguiente:

*“…me constituí en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, con la finalidad de solicitar la información que se señala en el oficio TV-X/2023 y una vez que soy atendida por la Agente del Ministerio Público quien me informa que sí se cuenta con registro de Carpeta de Investigación iniciada por hechos ocurridos el 14 de junio de 2020, en los que resultara agraviado Ag1 y Ag2, por lo que una vez que se me proporcionó la Carpeta de Investigación NUC. COA/FG/XX/PGE/2020/AB-X, EXP. X/SAL/ATDAE/2020, se advierte que cuenta con las siguientes diligencias:*

*----Oficio sin número de fecha 2 de septiembre de 2020, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado y dirigido a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometido por Agentes del Estado, zona Norte, en el que remite el expediente X/SAL/ARDAE/2020 en 134 fojas por ser su competencia territorial, (sin fecha de recibido).*

*----Oficio FGE-FICADE-X/2020 de fecha 31 de agosto de 2020, suscrito por el Fiscal Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, mediante el cual remite al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, la Carpeta de Investigación X/SAL/ATDAE/2020 para que sea remitida a la Agente del Ministerio Público, (no tiene fecha de recibido).*

*----Oficio FGE/FEIDCAE/X/2020 de fecha 19 de junio de 2020, suscrito por el Fiscal Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, y dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado en el que adjunta el oficio JDF/X/2020 de fecha 17 de junio de 2020, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho del Fiscal General del Estado, la denuncia de la misma, en la cual aparece como víctimas Ag1, Ag2 y una menor Ag3 por la posible comisión del delito de Abuso Violento de Autoridad en contra de quien resulte responsable, misma que se acordó de recibido el 19 de junio de 2020.*

*----Oficio CNDH/DENPT/X/2020 de fecha 15 de junio de 2020 y recibido el 17 de junio de 2020, suscrito por la Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional de la CNDH, dirigido al Fiscal General del Estado, en el que señala: “…el día de hoy se tuvo conocimiento de la acción urgente que el Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad A.C. (CCTI) en la que solicita la intervención con carácter de urgente a diversa autoridad para la protección de la vida e integridad personal de Ag1, Ag2 y una menor Ag3 de tres años, quienes fueron detenidas por elementos de la Policía Civil Coahuila en el municipio de Piedras Negras a las afueras de la tienda Gutiérrez alrededor de las 12:30 horas del mediodía. El día de ayer se publicó una nota periodística sobre estos hechos en donde señala: “PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA; 14 DE JUNIO 2020.- Fueron más de cuatro horas en las que una pequeña de 3 años estuvo desaparecida luego de que ella y sus dos abuelos fueron subidos a la fuerza a una unidad de la Policía Civil Coahuila, en hechos ocurridos alrededor de la una de la tarde de este domingo en el estacionamiento de un centro comercial en Avenida X. No fue sino hasta cuando recibieron el apoyo de la Guardia Nacional, de la PRONNIF, y de la Asociación Familias Unidas que finalmente la niña fue recuperada por su madre”….*

*“El Colectivo Contra la Tortura y la impunidad señaló: Ag1 de X años de edad, Ag2 de X años y Ag3 de 3 años, fueron detenidos por elementos de la Policía Civil Coahuila en el municipio de Piedras Negras a las afueras de la tienda Gutiérrez alrededor de las 12:30 horas del mediodía. Los Agentes se comunicaron para pedir a la familia que entregaran la cantidad de 150 mil pesos e informarles que harían entrega de la menor.*

*E2, madre de la menor acudió a las oficinas del Palacio de Gobierno de Piedras Negras y les dijeron que ahí no se encontraban sus familiares detenidos y que, en caso de haber sido detenidos recientemente serían presentados dentro de las 4 o 5 horas siguientes. E2 y su familia acudieron también al cuartel de Fuerza Coahuila buscando a sus familiares y les respondieron que ahí no detienen a personas; en las instalaciones de la Policía Municipal les dijeron que tampoco estaban. Les fue proporcionado un número telefónico con el cual pudieron comunicarse con Ag1 quien solo les dijo que estaba detenido, sin decir donde ni quienes lo habían detenido, Ag1 dijo a sus familiares que la policía se había llevado a la menor Ag3 y a la señora Ag2 a buscar el dinero, los familiares comentan que el señor Ag1 les comunicó que la señora Ag2 fue subida a golpes a una camioneta…”*

*“…este Mecanismo Nacional tiene conocimiento de que la Fiscalía General que usted preside se inició la Carpeta de Investigación NUC: COA/PG/RG/PN/2020/AA-X, expediente: X/PIN/ATDPIN/2020 donde se señala la participación del señor Ag1 y de la señora Ag2 a quienes se les imputa la probable comisión de un delito presuntamente flagrante, de igual manera este MNPT, ha sido informado que las personas detenidas fueron puestas a disposición de la autoridad competente horas después de su detención, así como también fueron víctimas de agresiones físicas y psicológicas por parte de los elementos captores con el fin de obtener un rescate para liberar a la menor de edad. Así también se sabe que al certificar la integridad física de las personas detenidas, no obstante son visibles sus lesiones, en el certificado médico se asentó sin lesiones físicas externas visibles, así como también se asentó la manifestación de las personas detenidas de haber sido torturadas…”*

*“…por lo anterior se solicita informe: a) si las personas detenidas han manifestado que desean denunciar la presunta tortura de la que señalan haber sido víctimas, b) si esa Representación Social atendiendo a lo establecido en la LGPISTOTPCID y la obligación ex officio ha iniciado la respectiva carpeta de investigación, c) si durante la certificación, el personal médico recabo registro fotográfico que dé cuenta de lo que asentó en el certificado de integridad física sobre la no existencia de huellas de lesiones externas recientes y si se asentó la descripción y evolución de las lesiones que en su caso se inicie con motivo de la denuncia de tortura que formulen las personas detenidas…”*

*----Diligencia de denuncia de fecha 19 de junio de 2020 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, en la que se señala que comparece Ag1 y manifiesta: “comparezco ante esta Representación Social para presentar denuncia en contra de quien resulte responsable por abuso de autoridad, toda vez que el oficio número CNDH/DEMMNPT/X/2020 suscrito por la Directora Ejecutiva de Mecanismo Nacional de la CNDH en la cual señala que el día de ayer 14 de junio de 2020, se publicó una nota periodística sobre la detención de Ag1.*

*----Acuerdo de inicio sin detenido de fecha 19 de junio de 2020, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado.*

*----Oficio sin número de fecha 19 de junio de 2020 y recibido el 15 de julio de 2020, mediante el cual se solicita a la Agencia de Investigación Criminal, se realice una investigación de los hechos.*

*----Oficio sin número de fecha 19 de junio de 2020, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, dirigido a la Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional en el cual se rinde el informe solicitado y señala que con motivo del oficio CNDH/DEMNPT/X/2020 se inició la investigación por la probable comisión del delito de tortura en contra de quien resulte responsable, con número único de causa COA/FG/XX/PGE/2020/AB-X /SAL/ATDAE/2020, en la cual se han iniciado actos tendientes al esclarecimiento de los hechos, (este documento fue enviado por correo electrónico el 19 de junio de 2020).*

*----Nota periodística de “El Siglo de Torreón” de fecha 22 de junio de 2020, en cuyo encabezado se señala “Liberan a pareja detenida en Piedras Negras; FGE seguirá investigando”.*

*----Oficio sin número de fecha 19 de junio de 2020, recibido el 23 del mismo mes, mediante el cual se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública, informe si cuenta con Informe Policial Homologado y/o tarjeta informativa que rindieran los elementos de las Policías del Estado por la detención de Ag1, Ag2 y una menor Ag3, de ser así, remita copia de las actuaciones.*

*--------Oficio sin número de fecha 19 de junio de 2020, recibido el 23 del mismo mes, mediante el cual se solicita a la Agencia de Investigación Criminal, informe si cuenta con Informe Policial Homologado y/o tarjeta informativa que rindieran los elementos de las Policías del Estado por la detención de Ag1, Ag2 y una menor Ag3, de ser así, remita copia de las actuaciones.*

*----Oficio sin número de fecha 19 de junio de 2020, recibido el 23 de junio de 2020, en el que se solicita al Coordinador de la Unidad de Análisis de Información e Inteligencia Patrimonial y Económica informe si cuenta con registro a nombre de Ag1, Ag2 y una menor Ag3, en caso afirmativo remita la información en específico datos que hagan posible la localización de las personas citadas.*

*---- Oficio sin número de fecha 19 de junio de 2020, recibido el 23 del mismo mes, mediante el cual se solicita al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, informe si cuenta con Carpeta de Investigación instruida en contra de Ag1 y Ag2 en junio de 2020, de ser así, remita las actuaciones del expediente.*

*----Oficio sin número de fecha 19 de junio de 2020, sin fecha de recibido, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila en el cual le solicita informe si cuenta con Informe Policial Homologado y/o tarjeta informativa de la detención de Ag1, Ag2 y Ag3, en la Región Norte del Estado de Coahuila.*

*---- Oficio sin número de fecha 19 de junio de 2020, sin fecha de recibido, dirigido a la PRONNIF de Piedras Negras, en el cual se le solicita que informe si cuenta con expediente, Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la detención de Ag3 en junio de 2020.*

*----Oficio FGE/AIC-X/2020, de fecha 24 de junio de 2020, suscrito por el Comisario General de la Agencia de Investigación Criminal, sin fecha de recibido, en el que informa que no se encontró registro de Informe Policial Homologado y/o Tarjeta Informativa de la detención de Ag1, Ag2 y una menor Ag3, para lo cual anexa los oficios FGE/AIC-NI-X/2020 Y FGE/AIC-N2-X/2020 suscritos por los inspectores de la Agencia de Investigación Criminal de la Región Norte I y II respectivamente.*

*----Oficio FGE/UAI/INV-X/2020, de fecha 24 de junio de 2020, recibido el 2 de julio de 2020, suscrito por el Coordinador General de Análisis de Información e Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado en el que informa que se anexa la información encontrada de Ag1 y Ag2, no así de la menor Ag3.*

*----Oficio SSP/DGJ/X/2020 de fecha 2 de julio de 2020, suscrito por Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, al cual anexa el oficio SSP/CGFC/JUR/X/2020 de fecha 2 de julio de 2020, suscrito por el Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila en el cual señala que anexa el Informe Policial Homologado de fecha 14 de junio de 2020, en donde se rinde el informe de la detención de Ag1, Ag2 y Ag3, de fecha 14 de junio de 2020, a las 18:33 horas, suscrito por la Policía Civil Coahuila Región Norte 1, así como también anexa Dictamen de Integridad Física de fecha 14 de junio de 2020, suscrito por el A2, Perito Médico, (este documento se encuentra agregado a la queja en la foja 41). También se agrega el oficio sin número de fecha 14 de junio de 2020, en el que los oficiales de la Policía Civil Coahuila AR6 y AR2 informan al Subprocurador de la PRONNIF que ponen a su disposición a la menor Ag3 de 3 años, toda vez que la persona que estaba a cargo de su cuidado, la C. Ag2 de X años de edad, se encuentra en calidad de detenida por el delito de posesión de narcóticos.*

*----Oficio sin número, con fecha de recibido el 3 de julio de 2020, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública a fin de solicitar que informe qué elemento o servidor público se encontraba a cargo o supervisando las actuaciones que realizaron en el Informe Policial Homologado sin número de fecha 14 de junio de 2020, suscrito por elementos de la Policía del Estado, respecto de la detención de Ag1, debiendo informar si se desempeña actualmente como servidor público, en caso afirmativo, informe su adscripción, cargo y nivel jerárquico, escolaridad, percepción económica y antigüedad en el servicio.*

*----Oficio sin número de fecha 1 de julio de 2020, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se le solicita informe si los CC. AR3, AR5, AR2 y AR6, se desempeñan actualmente como servidores públicos.*

*----Oficio PRONNIF/PN/X/2020 de fecha 9 de junio de 2020, sin fecha de recibido, suscrito por el Subprocurador para los Niños, Niñas y la Familia, Región Norte I, mediante el cual hace llegar copia del expediente PFR NP. NEG/X/2020 a nombre de Ag3 de 3 años con fecha de nacimiento 11 de abril de 2017.*

*----Oficio SSP/DGJ/X/2020 de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite el oficio SSP/CGFC/JUR/X/2020, suscrito por el Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila en el que señala que adjunta el oficio PCC/X/2020, suscrito por el encargado del agrupamiento de la Policía de Proximidad Social así como las tarjetas informativas de los destacamentos en los que se da respuesta a la información solicitada.*

*----Oficio PCC/X/2020, de fecha 16 de julio de 2020, suscrito por el Director General de la Policía Civil del Estado de Coahuila en el que señala que no se localizó registro del documento Informe Policial Homologado sin número de fecha 14 de junio de 2020.*

*----Oficio SSPDGJ/X/2020 de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite el oficio SSP/CGFC/JUR/X/2020, suscrito por el Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila en el que señala que adjunta el oficio PCC/X/2020, suscrito por el Encargado del Agrupamiento de la Policía de Proximidad Social en el cual señala que los oficiales AR3, AR5, AR2 y AR6, sí laboraban en la Secretaría de Seguridad Pública en la fecha del 13 de junio de 2020, los cuales estaban adscritos a la Región Norte, con el cargo de suboficiales, nivel jerárquico suboficiales, escolaridad preparatoria, sueldo $ X,000 pesos.*

*----Oficio FGE/DRNI-X/2020, de fecha 3 de agosto de 2020, recibido el 11 de agosto de 2020, suscrito por el Delegado de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado, de la Fiscalía General del Estado, en el que señala que se recibió el oficio 371 por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación, supervisor de la Unidad de Atención y Determinación en el que remite la vista del juicio de Amparo X/2020-CO promovido por E7 en favor de Ag1 y otra.*

*----Acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometido por Agentes del Estado, zona Norte en el que se tiene por recibido vista suscrita por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado en el que remite las constancias de la Carpeta de Investigación X/SALT/ATDAE/2020.*

*----Oficio de Investigación X/2020 de fecha 10 de septiembre de 2019(sic) suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometido por Agentes del Estado, zona Norte, mediante el cual solicita a la Agencia de Investigación Criminal, se realice la investigación de los hechos.*

*----Oficio X/2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, sin fecha de recibido, dirigido a la Coordinadora del Módulo de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos de la Fiscalía General del Estado, Norte I, se les otorgue terapia psicológica y atención victimológica a Ag1, Ag2 y una menor Ag3.*

*----Diligencia de conste de fecha 12 de septiembre de 2020, en el que se hace constar la recepción de las copias de la Carpeta de Investigación X/PIN/ATDPIN/2020, NUC. COA/PG/RG/PN/2020/AA-X.*

*----Citatorio de fecha 15 de septiembre de 2020, dirigido a Ag1 a fin de que comparezca ante la Agencia del Ministerio Público el 18 de septiembre de 2020, para que precise datos para el esclarecimiento de los hechos, (sin fecha de recibido).*

*----Citatorio de fecha 15 de septiembre de 2020, dirigido a Ag2 a fin de que comparezca ante la Agencia del Ministerio Público el 18 de septiembre de 2020, para que precise datos para el esclarecimiento de los hechos, (sin fecha de recibido).*

*----Informe Policial Homologado de fecha 10 de noviembre de 2020, suscrito por elemento de la Agencia de Investigación Criminal, en el cual señala que se presentaron en el Ejido X para entregar el citatorio pero no encontraron a ninguna persona.*

*----Informe Policial Homologado de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por elemento de la Agencia de Investigación Criminal, en el cual señala que marcó al número X a fin de comunicarse con Ag1, sin embargo fue desviada a buzón.*

*----Oficio sin número de fecha 1 de marzo de 2021, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometido por Agentes del Estado, zona Norte, mediante el cual se ordena a la Agencia de Investigación Criminal, se realice la investigación de los hechos.*

*----Oficio sin número de fecha 10 de septiembre de 2021, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometido por Agentes del Estado, zona Norte, mediante el cual se ordena a la Agencia de Investigación Criminal, se realice la investigación de los hechos.*

*----Informe Policial Homologado de fecha 19 de octubre de 2021, suscrito por elemento de la Agencia de Investigación Criminal, en el que señala que se constituyó en el Ejido X para localizar a Ag2 sin resultado positivo.*

*----Oficio sin número de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometido por Agentes del Estado, zona Norte mediante el cual se ordena a la Agencia de Investigación Criminal, se realice la investigación de los hechos.*

*---- Informe Policial Homologado de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por elemento de la Agencia de Investigación Criminal, en el cual señala que se constituyó en el domicilio de X número X fraccionamiento X para localizar a Ag1, pero no salió ninguna persona, observando que en el domicilio sí estaba habitado ya que se observó una luz y un abanico funcionando.*

*----Oficio sin número de fecha 14 de marzo de 2021, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometido por Agentes del Estado, zona Norte, dirigido a la Secretaría de Seguridad Publica en el Estado en el cual le solicita informe si AR4, AR2, AR3, AR5, AR6, actualmente se desempeñan como servidores públicos, de no ser así, informe si el 14 de junio de 2020, se encontraba desempeñando la actividad propia del servicio.*

*----Informe Policial Homologado de fecha 19 de abril de 2022, suscrito por elemento de la Agencia de Investigación Criminal, en el que señala que se presentó en la calle X colonia X para localizar testigos de los hechos pero al entrevistarse con diferentes personas no quisieron decir generales por temor.*

*----Oficio X/2022 de fecha 29 de julio de 2012, sin fecha de recibido, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometido por Agentes del Estado, zona Norte, dirigido a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, a quien le solicita que informe a los elementos AR4, AR2, AR3, AR5, AR6, que deberán comparecer el 14 de septiembre de 2022.*

*----Oficio SSP/PGJX/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que señala que no fue posible a los citados ya que se encuentran francos y por lo que respecta a AR4, causó baja en el 2021, asimismo solicita que se fije fecha nueva.*

*----oficio X/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometido por Agentes del Estado, zona Norte, mediante el cual solicita a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, que notifique a los oficiales, AR2, AR3, AR5, AR6 que comparezcan el 6 de octubre de 2022, y con respecto a AR4 solicita proporcione domicilio para que sea notificado de dicho requerimiento.*

*----Oficio sin número de fecha 23 de noviembre de 2022, sin fecha de recibido, en el que se solicita a la Agencia de Investigación Criminal se realice la investigación de los hechos.*

*----Citatorio de fecha 23 de noviembre de 2022, para que el señor Ag1 comparezca el 28 de noviembre de 2022.*

*----Oficio sin número de fecha 23 de noviembre de 2022, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometido por Agentes del Estado, zona Norte mediante el cual solicita a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se le solicita gire instrucciones para que se exhorte a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública para que se conduzcan con apego a los principios de ley, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y les sea notificada la medida de protección brindada a la víctima Ag1, la cual es la prohibición de realizar conductas de intimidación y molestia al ofendido o personas relacionadas con ellos.*

*----Diligencia de conste de fecha 28 de noviembre de 2022, levantada por el Agente del Ministerio Público en el que se hace constar la no comparecencia de Ag1.*

*----Oficio SSP/DGJ/X/2022 de fecha 19 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en respuesta a la medida de protección solicitada por la Agente del Ministerio Público.*

*----Citatorio de fecha 18 de enero de 2023, suscrito por el Agente del Ministerio Público, dirigido a E1, en el que se le solicita que deberá comparecer Ag1, Ag2, el 25 de enero de 2023.*

*---- Diligencia de conste de fecha 25 de enero de 2023, levantada por el Agente del Ministerio Público en el que se hace constar la no comparecencia de Ag1 y Ag2.*

*----En fecha 18 de enero de 2023, se giraron diversos oficios suscritos por el Agente del Ministerio Público a las dependencias Comisión Federal de Electricidad, Conagas, Telmex, en los que se solicita informes si cuentan con registro servicio a nombre de Ag1 y Ag2.*

*----Oficio SMAPN/DJ/X/2023 de fecha 19 de enero de 2023, suscrito por el Coordinador Jurídico de SIMAS, en el que señala que no se encontró registro a nombre de Ag1 y Ag2.*

*---- Oficio SSB/DD-01.X/2023 de fecha 20 de enero de 2023, suscrito por el Responsable de CFE SSB de zona, en el que señala que se encontró registro en domicilio conocido en Ejido San Isidro sin número.*

*----Oficio sin número de fecha 24 de enero de 2023, suscrito por el Representante legal de Conagas, en el que señala que no se encontró registro a nombre de Ag1 y Ag2.*

*----Oficio UN-X/2023 de fecha 30 de enero de 2023, suscrito por el licenciado de la empresa TELMEX, en el que señala que no se encontró registro.*

*----citatorio de fecha 29 de marzo de 2023, suscrito por el Agente del Ministerio Público en el que solicita a la E1 para que presente al señor Ag1, con fecha de recibido el 29 de marzo de 2023…” (sic)*

1. Inspección de lugar

El personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, mediante acta circunstancia de fecha 22 de mayo de 2023, se constituyó en las instalaciones de la Policía Civil de Coahuila ubicadas en Boulevard de la Culturas y calle Comunicación, con la finalidad de realizar una inspección del lugar donde Ag1 y Ag2 refieren que estuvieron privados de su libertad. De la mencionada documental se desprende esencialmente lo siguiente:

*“…nos constituimos en las instalaciones de la Policía Civil Coahuila que se encuentran en el edificio del C-4, con domicilio en Boulevard de las Culturas y Calle Comunicación, colonia Burócratas de esta ciudad, el cual se trata de un edificio de dos pisos, con las nomenclaturas en la parte superior de* ***C-4 Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando Zona Norte****, en donde nos atendió el oficial A6, a quien le hicimos saber que nuestra presencia es para realizar una inspección en las instalaciones de la Policía Civil Coahuila, luego de unos minutos se nos autorizó el ingreso, haciéndose constar que al cruzar la puerta metálica de acceso principal, se encuentra un área de espera en la que hay una pequeña ventana de atención al público, y al lado izquierdo una puerta de aluminio con vidrio polarizado, y enseguida una puerta metálica color negra la cual se nos indica que corresponde a las oficinas del C-4, por lo que el ingreso a las oficinas de la Policía Civil Coahuila la realizó a través de la puerta de aluminio y en el interior se observa una área espaciosa en la que se encuentra equipo secretarial y de cómputo, al cruzar dicho espacio hacia el interior se encuentra el área de celdas, observando que la misma cuenta con dos celdas que corresponden a hombres y una para mujeres, con dos planchas en cada una de ellas con sus respectivas colchonetas, así como sanitario y ventilación a través de una ventana de aproximadamente 1 x 1 metros, frente a las celdas se encuentran tres cámaras de vigilancia que de acuerdo al oficial Fernando Chávez sí se encuentran funcionando, y debajo de éstas hay una lona con las letras “Gráfico Policial SSP, PCC Policía Civil Coahuila” y a un lado un letrero que dice “Consideraciones para el área Sala de Permanencia Temporal de las estaciones de Policía Preventiva Estatal”, y a un lado de dicho letrero se encuentra un extinguidor, asimismo se observa a un costado de la puerta de ingreso a dicha área que se tiene un pequeño altar con imágenes religiosas y arriba de ellas una cámara de vigilancia, y a un costado dos archiveros y atrás de ellos una puerta metálica la cual señala el oficial Fernando Chávez que se encuentra clausurada por lo que no da acceso a ningún lugar; del lado derecho al final del área se encuentra otra puerta metálica la cual indica que corresponde a la salida hacia los patios de la corporación, durante la diligencia no se encontraban personas detenidas, asimismo se hace la observación que dicha área se encuentra limpia y la pintura de las paredes es blanca en su totalidad, siendo todo lo que se hace constar…” (sic)*

**IV. Situación jurídica generada:**

1. *Ag1* y *Ag2*, fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que los agentes de la Policía Civil Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*) variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en el informe policial homologado (IPH) levantado el 14 de junio de 2020, con motivo de la privación de la libertad de los agraviados, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.
2. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fueron vulnerados en su derecho a la libertad personal, toda vez que el día en cita, los agentes de la *PCC Piedras Negras* realizaron al detención de los agraviados, sin causa que justificara su acción, puesto que no contaban con orden de aprehensión girada por un juez competente, y en el presente caso, derivado de las variaciones expuestas en el informe policial homologado, su acción fue realizada sin que se aplicara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previsto en la CPEUM, lo que actualiza la modalidad de detención arbitraria.
3. Derivado de lo antes expuesto, se advirtió que posterior a la detención, los agentes estatales dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza los mantuvieron retenidos por un tiempo excesivo, sin ser puestos a disposición inmediata de la autoridad competente y sin que se justificara la referida dilación en la puesta a disposición realizada ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, por lo que resulta claro que *Ag1* y *Ag2* también fueron vulnerados en su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.
4. Aunado a lo anterior, se acreditó que los agentes de la *PCC Piedras Negras*, vulneraron el derecho humano a la integridad y seguridad personal de *Ag1*, tomando en cuenta que durante los hechos hicieron uso de la fuerza de forma injustificada, generándole huellas físicas en el cuerpo, mismas que quedaron documentadas. Y finalmente, se actualizó una violación al derecho a la igualdad y al trato digno de la menor de edad *Ag3*, considerando que, los agentes estatales de la *PCC Piedras Negras*, fueron omisos en tomar las medidas pertinentes inmediatas para el resguardo de la menor de edad y, por su parte, el *Médico de la FGE Región Norte I*, no especificó el protocolo de actuación en el cual se basó para realizar la revisión médica de la menor de edad, con lo cual se atentó contra el interés superior de la niña, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

**V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

1. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de las personas agraviadas, los cuales se hicieron consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los agentes de la *PCC de Piedras Negras*, mintieron en las circunstancias asentadas en su informe policial homologado (IPH) y en las actas que derivaron de ese documento, lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública; consecuentemente, b) Una violación al derecho a la libertad personal en las modalidades de detención arbitraria y retención ilegal, toda vez que quedó acreditado que los agentes de la citada corporación de seguridad pública estatal privaron de la libertad a *Ag1* y *Ag2*, sin que se actualizaran los supuestos establecidos en la CPEUM y posteriormente los mantuvieron retenidos, sin justificación legal; c) Una violación a la integridad y seguridad personal, tomando en cuenta que, como consecuencia de los hechos que se estudian *Ag1* sufrió huellas de violencia en su cuerpo, actualizando la modalidad de lesiones; y finalmente, d) Una violación al derecho a la igualdad y al trato digno, toda vez que el *Médico FGE Región Norte I*, omitió señalar el protocolo en el cual se basó para realizar la revisión médica a *Ag3* con lo cual se transgredió la integridad y el interés superior de la menor de edad, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

**1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**

1. Primeramente, el principio de legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución[[5]](#footnote-5). Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
2. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102)[[6]](#footnote-6).
3. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
4. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[[7]](#footnote-7). Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
5. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
6. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la protección de los derechos de las personas por parte de los agentes que ejercen las funciones de seguridad pública, los cuales deben acatarse puntualmente por las autoridades involucradas (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

**a. Instrumentos internacionales**

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios y el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley[[8]](#footnote-8).
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1., 7.1., 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones[[9]](#footnote-9).
3. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 9, 14 y 17, la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas[[10]](#footnote-10).
4. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2, 3 y 4 se establece el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas[[11]](#footnote-11). En tanto que, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5, 18 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace referencia al derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad[[12]](#footnote-12).
5. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[13]](#footnote-13).

**b. Instrumentos nacionales**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*), como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que este ordenamiento nacional establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[14]](#footnote-14)
2. El mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16 donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución[[15]](#footnote-15). En tanto que, el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[16]](#footnote-16).
3. En ese mismo contexto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo; dar a las personas en general el mismo trato, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[17]](#footnote-17).
4. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[18]](#footnote-18).
5. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo[[19]](#footnote-19).
6. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el IPH sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa[[20]](#footnote-20).

**c. Instrumentos locales**

1. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), establece en su artículo 7, párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que determine la ley. En ese mismo sentido, el artículo 7D define a la seguridad jurídica como la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley[[21]](#footnote-21).
2. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. En tanto que, en su artículo 108 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y posteriormente en el artículo 109 dispone que los miembros de instituciones policiales del estado y municipios podrán ser separados de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones[[22]](#footnote-22).
3. Por su parte, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 10 que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. A su vez, establece en su artículo 25 y 27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe[[23]](#footnote-23).
4. Mientras que la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 22 que toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales[[24]](#footnote-24).
5. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[25]](#footnote-25).
6. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

**1.1. Estudio de un ejercicio indebido de la función pública.**

1. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.
2. Por ende, el principio de legalidad que rige los actos de autoridad establece tres condiciones: el mandamiento escrito, la competencia de la autoridad y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. En ese sentido, el artículo 16 constitucional establece en su primer párrafo el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.
3. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna. Por lo que, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo.
4. Una vez expuestas las generalidades de la protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, tomando en cuenta cada uno los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones ejecutaron el hecho que se investiga que, en el presente caso, corresponde al personal de la Policía Civil de Coahuila con adscripción en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PCC Piedras Negras*), apegaron su actuación a derecho. Para tal efecto, se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por las partes implicadas en el presente asunto, por lo que se estudiará la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, de tal manera que se hará un contraste derivado de las versiones expuestas por las partes, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la privación de la libertad de la parte agraviada.
5. Al respecto, con la finalidad de esclarecer lo expuesto en supra líneas, se destaca que: a) La primera versión corresponde a aquella sostenida por *Ag1* y *Ag2,* en su carácter de parte agraviada del presente asunto, misma que fue expuesta a través de las ratificaciones de queja presentadas ante el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC; y b) La segunda, se encuentra contenida en el informe policial homologado (IPH) presentado dentro del informe pormenorizado rendido por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante esta CDHEC, con motivo de la inconformidad iniciada a petición de la parte quejosa. Por lo anterior, resulta imprescindible que se atienda la mecánica de hechos expuesta por ellos y en ese sentido, el estudio del presente apartado se analizará conforme a lo siguiente:
6. En primer lugar, en cuanto a la circunstancia de tiempo, al realizar un estudio de las manifestaciones vertidas por las partes, es evidente que son coincidentes en que los hechos sucedieron el 14 de junio de 2020, por lo que, al no existir controversia respecto a ese punto, se tiene por cierto que los hechos se desarrollaron el día 14 de junio de 2020, no obstante, se desprende la existencia de dos versiones en relación a la temporalidad en que se desarrollaron los eventos del presente asunto. Por un lado, la parte agraviada aseveró ante personal de la CDHEC que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 12:30 horas (evidencias contenidas en los párrafos números 8.1 y 8.2), en tanto que, ante personal de la Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Norte I* indicaron que los hechos ocurrieron después de las 13:00 horas (evidencias contenida en los párrafos números 24.1 y 24.2), siendo coincidentes en que los oficiales estatales los trasladaron a las instalaciones del Palacio de Justicia entre las 17:40 y 18:00 horas del día en cita.
7. Por su parte, la autoridad responsable dentro del informe pormenorizado presentado ante esta CDHEC anexó el informe rendido por el Encargado de la Región Norte I de la Policía Civil de Coahuila quien indicó que *Ag1* y *Ag2* fueron puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, el 14 de junio del 2020 por el delito de posesión de narcóticos (evidencia contenida en el párrafo número 10.1), lo cual documentó con la tarjeta informativa y el informe policial homologado (IPH) mismas que fueron levantadas por los agentes que participaron en el hecho que se investiga.
8. Una vez analizado el contenido de las mencionadas documentales levantadas por los agentes de la *PCC Piedras Negras*, se advirtió que los oficiales estatales son coincidentes en señalar que su intervención inició a las 18:33 horas del día 14 de junio del 2020 (evidencias contenidas en los párrafos números 10.2 y 10.3), sin embargo, no son concordantes respecto al horario en que se realizó la privación de la libertad de los implicados o la puesta a disposición. Por un lado, en la tarjeta informativa de fecha 17 de junio del 2020, los agentes aprehensores fueron omisos en especificar el horario en que detuvieron a la parte agraviada y únicamente se limitaron a señalar que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público a las 20:30 horas del 14 de junio del 2020 (evidencia contenida en el párrafo número 10.2).
9. En tanto que, en la secuencia de hechos asentada en el IPH levantado por los oficiales estatales con motivo de la detención de los agraviados, se especifica que la detención ocurrió a las 18:40 horas, que a las 18:54 horas hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público el hecho acontecido y al valorar el contenido de los apartados de la documental referida se asentó que la misma fue recibida por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado a las 20:30 horas del día 14 de junio del 2020 (evidencia contenida en el párrafo número 10.3, 10.3.1 y 10.3.3). En ese tenor, resulta claro que en la tarjeta informativa de referencia los agentes aprehensores señalaron circunstancias de hechos similares a lo establecido el IPH, aunque fueron omisos en especificar el horario en el cual se desarrolló el evento, sin embargo, es posible advertir que según la mecánica de hechos planteada su intervención se desarrolló en aproximadamente 21 minutos y posteriormente se tomaron 01 hora con 36 minutos para realizar la puesta a disposición de la parte agraviada.
10. Ahora bien, para esclarecer las circunstancias de tiempo planteadas por las partes, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC se allegó de diversos elementos de prueba, entre los cuales se destaca el informe rendido por el personal de la *PRONNIF Región Norte I*, en el cual aseveraron que la intervención para brindar resguardo a la menor de edad *Ag3,* fue derivada de la solicitud realizada por los agentes de la *PCC Piedras Negras* y se llevó a cabo entre las 16:00 y 16:30 horas del 14 de junio de 2020 (evidencia contenida en el párrafo número 21).
11. De igual manera, se destaca que la queja presentada vía telefónica por *Q1* en la cual narraba la detención de sus familiares,se recibió a las 18:29 horas del 14 de junio de 2020 (evidencia contenida en el párrafo número 6), es decir, cuatro minutos antes del horario en el cual los agentes aprehensores señalaron que arribaron al sitio del evento. En ese mismo sentido, se resalta que a las 18:37 horas del día en cita, se recibió llamada telefónica de quien dijo ser la Licenciada Ariana quien pidió la intervención de la CDHEC para solicitar información sobre la detención de la parte agraviada (evidencia contenida en el párrafo número 6), lo cual se traduce en que, en ese momento, la parte agraviada ya se encontraba detenida y se desconocía su paradero.
12. En tanto que, la testigo E2 refirió que tuvo conocimiento de la detención de los agraviados entre las 16:00 y 16:02 horas (evidencias contenidas en los párrafos números 18.1 y 24.4.1), lo cual se documentó con la captura de pantalla presentada relacionada con el historial de llamadas del contacto “X” en el cual se resalta una llamada recibida a las 04:02 pm con una duración de 21 segundos (evidencia contenida en el párrafo número 24.4.1.1). La mencionada circunstancia se concatena, a su vez, con la entrevista rendida por E7, quien aseveró que *Ag1* se comunicó con ella vía telefónica a las 16:10 horas del 14 de junio de 2020, informándole que estaba detenido (evidencia contenida en el párrafo número 24.4.2).
13. Por lo tanto, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, quien esto resuelve, determina que resulta materialmente imposible que la detención de los dolientes ocurriera a las 18:40 horas, según se expuso por los agentes aprehensores en su IPH, ya que la parte quejosa Q1 notificó a esta CDHEC respecto a la detención de sus familiares, minutos antes del horario en que presuntamente los agentes tuvieron conocimiento del hecho, aunado a que, entre las 16:00 y 16:30 horas, los agentes aprehensores ya habían requerido al personal de *PRONNIF Región Norte I* la intervención para resguardar a la menor de edad que acompañaba a los agraviados al momento de su detención, horario que coincide con la declaración de las testigos E2 y E7, quienes refieren que entre las 16:00 y 16:10 horas, tuvieron conocimiento de la detención de sus familiares.
14. Derivado de lo antes expuesto, las anteriores evidencias permiten conceder valor probatorio pleno al señalamiento de *Ag1* y *Ag2*, en el sentido de que su detención ocurrió antes del horario asentado por los agentes estatales y por ende, resulta claro que las circunstancias de tiempo expuestas en el IPH levantado por los agentes de la *PCC Piedras Negras* se alejan de la realidad, toda vez que no resulta creíble que la privación de la parte agraviada se realizara a las 18:40 horas, si los oficiales estatales solicitaron la intervención de la *PRONNIF Región Norte I*, entre las 16:00 y 16:30 horas, para realizar el resguardo de *Ag3*, lo que genera dudas respecto al subsecuente desarrollo de la mecánica establecida en el IPH.
15. Por consiguiente, atento a las anteriores consideraciones y toda vez que las manifestaciones vertidas por los agentes estatales no pueden comprobarse con algún otro medio de prueba, es posible determinar que los hechos ocurrieron el día **14 de junio del 2020** y que la privación de la libertad de *Ag1* y *Ag2* por parte de agentes de la *PCC Piedras Negras* se realizó **entre las 13:00 y 13:30 horas**. En tal sentido, tomando en cuenta que la puesta a disposición de los agraviados se llevó a cabo hasta las 20:30 horas, resulta claro que los agentes estatales incurrieron en una tardanza en la puesta a disposición que genera el panorama para considerar que tuvieron tiempo suficiente para que la parte agraviada fuera trasladada a las instalaciones de C4 y posteriormente a las instalaciones del Palacio de Justicia donde fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, lo cual será analizado en el apartado correspondiente.
16. En cuanto a las circunstancias de lugar, partiremos de la narrativa de hechos expuesta por la parte agraviada, la cual es resultado del análisis de los señalamientos realizados dentro de las evidencias que fueran recabadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos, al respecto, *Ag1* y *Ag2* son coincidentes en señalar que luego de cargar combustible en la gasolinera Santa Fe, se dirigieron hacia la Tienda Gutiérrez a comprar algunos artículos de despensa, cuando observaron una patrulla, por lo que detuvieron su marcha antes de llegar al Súper Gutiérrez, deteniendo el vehículo en el cual transitaban por la empresa “*Triturados de Piedras Negras*”, cerca de un vivero (evidencias contenidas en los párrafos números 8.1, 8.2, 24.1 y 24.2)
17. Por su parte, la versión de los agentes de la *PCC Piedras Negra*s, es resultado del análisis de las constancias remitidas por el Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos, se advierten dos versiones respecto al sitio donde se desarrolló el evento que se estudia en el presente expediente. Al respecto, inicialmente en la tarjeta informativa suscrita por los agentes aprehensores especificaron que al realizar su servicio de seguridad, preventiva y vigilancia, a bordo del c.r.p. SSP X sobre la calle X cruce con calle X de la colonia X en Piedras Negras, observaron un vehículo tipo pick up color X de la marca X que circulaba a mayor velocidad de la permitida, motivo por el cual se le marcó el alto, descendiendo los oficiales de la unidad policiaca (evidencia contenida en el párrafo número 10.2)
18. Por su parte, en el IPH levantado con motivo de los hechos, los oficiales estatales relatan que realizaban su servicio de seguridad, prevención y vigilancia a bordo de la unidad SSP-X y que al transitar por la calle X cruce con calle X de la colonia X en Piedras Negras, observaron un vehículo tipo pick up, color X de la marca X, el cual circulaba a mayor velocidad de la permitida sobre la calle X de la colonia mencionada y que al notar la presencia de la unidad policial el conductor aceleró la velocidad del vehículo, tratando de darse a la huida con rumbo a la X de la mencionada colonia, motivo por el cual se le marcó el alto con señales audibles y visibles, dándole alcance metros más adelante por la misma calle, descendiendo los agentes de la unidad (evidencia contenida en el párrafo número 10.3.3).
19. Derivado de lo antes expuesto, al revisar el contenido de las narrativas de hechos señaladas por los agentes aprehensores se desprenden dos versiones: a) La primera que especifica que los hechos acontecieron en el cruce de las calles X y X de la colonia X en el municipio de Piedras Negras, lo cual se deduce porque en ese sitio descendieron los oficiales estatales; y b) La segunda establece que se percataron que el vehículo transitaba a exceso de velocidad cuando se encontraban en el cruce de las calles mencionadas, pero cuando el conductor notó la presencia de la unidad aceleró la marcha del vehículo con rumbo a la calle X, por lo que los agentes le marcaron el alto, dándole alcance “*metros más adelante por la misma calle”*, por lo que, según esta mecánica de hechos resulta objetivo considerar que el evento se desarrolló en la calle X de la colonia X.
20. En ese entendido, resulta claro que no hay concordancia en las versiones señaladas por los agentes aprehensores respecto al sitio donde presuntamente se desarrollaron los hechos que culminaron en la privación de la libertad de la parte agraviada. Por lo que, con la finalidad de esclarecer esta circunstancia, el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo realizó la inspección de los lugares señalados por las partes, advirtiendo que, por lo que hace a la declaración de la parte agraviada en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se localiza la empresa Triturados de Piedras Negras, por sus siglas “*TPN Concretos*”, la cual se encuentra en el Libramiento X y cruza con la calle X, recorriendo esta vialidad se ubica el Vivero X, haciendo constar que circulando de poniente a oriente por esta última calle, la misma conduce a la tienda “*Súper Gutiérrez*” (evidencia contenida en el párrafo número 22).
21. No pasa desapercibido que, la parte agraviada en la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana con detenido del primer turno *FGE Región Norte I*, indicaron que circulaban con dirección a la Tienda Gutiérrez por la Avenida X. Al respecto, una vez analizadas las constancias del presente expediente, quien esto resuelve, advierte que en el municipio de Piedras Negras se localizan 02 tiendas departamentales denominadas “*Súper Gutiérrez*”, uno de ellos ubicado en Avenida X y el otro en la calle X, siendo este último el que se encuentra cercano a la gasolinera Santa Fe, a un vivero y a las instalaciones de la empresa Triturados Piedras Negras, aunado a que se encuentra en el rumbo al ejido donde habita la parte agraviada; por consiguiente, resulta claro que *Ag1* y *Ag2* se referían a esta última tienda departamental.
22. Por lo tanto, considerando que los agentes estatales no brindan características del sitio donde presuntamente realizaron la detención de la parte agraviada o algún dato que permita corroborar la circunstancia de lugar establecida en su mecánica de hechos, como la dirección en la cual conducía *Ag1* que le permitiera “*darse a la huida*” con rumbo a la calle X, es que ante la falta de claridad en su relato y la ausencia de documentales que permitieran darle sustento a sus manifestaciones, tales como la bitácora y fatiga de la unidad SSP X, quien esto resuelve, otorga valor preponderante a la versión de la parte agraviada, tomando en consideración que la narrativa de hechos expuesta por *Ag1* y *Ag2* coincide con las características del sitio donde refieren fueron detenidos.
23. Consecuentemente, derivado del relato de la parte agraviada, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC asentó que el lugar de detención descrito por la parte agraviada corresponde a la **calle X cruce con calle X** en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, siendo un lugar distinto al señalado por los agentes aprehensores en su relato de hechos, considerando que del sitio señalado por los agentes aprehensores y el establecido por la parte agraviada existe una distancia de aproximadamente de 144.97 metros, los cuales se recorren en 1 minuto, lo cual se constató con la diligencia de inspección de lugar realizada por el personal de la CDHEC y se documentó con las fotografías tomadas en la inspección de lugar (evidencia contenida en el párrafo número 22).
24. Derivado de lo antes expuesto, considerando las variaciones realizadas por los agentes estatales en cuanto a las circunstancias de tiempo, se concluye que los agentes de la *PCC* variaron las circunstancias de lugar expuestas en el *IPH* levantado con motivo de la detención de la parte quejosa, por los hechos señalados en el presente expediente y por lo tanto, tal circunstancia denota una falsedad al asentar un lugar que no fue donde realizaron la detención, actualizando un ejercicio indebido de la función pública, al asentar hechos falsos en un documento oficial. Por los anteriores razonamientos, podemos afirmar que las referidas variaciones expuestas no sólo dejan en evidencia el ejercicio indebido en que incurrieron los agentes policiales, sino que, consecuentemente brinda mayor credibilidad a las manifestaciones expuestas por la parte quejosa, en cuanto a las circunstancias de tiempo.
25. En cuanto a las circunstancias de modo, estas serán analizadas desde las inconsistencias encontradas en el IPH levantado por los agentes de la *PCC Piedras Negras* que intervinieron en el asunto y la versión de la parte agraviada, en ese sentido para evidenciar la diferencia en las versiones expuestas, se desarrollará el presente análisis partiendo de diferentes momentos, a saber: a) La solicitud de los agentes aprehensores de detener el automóvil, en el cual se realizará un estudio del motivo por el cual se solicitó la detención del vehículo en el que transitaba la parte agraviada y, b) Los hechos que realizaron los agentes estatales posterior a la solicitud de detener el vehículo, en los cuales se analizará la forma en que se desarrolló el evento que derivó en la detención de la parte agraviada.

a) Detención del vehículo

1. Para el estudio de este subapartado, es necesario atender al señalamiento de la parte agraviada relacionado con que se encontraban transitando a comprar unas cosas a la tienda “Gutiérrez”, ubicada por la empresa “Triturados de Piedras Negras”, sobre la avenida X en el municipio de Piedras Negras, cuando notaron la presencia de una unidad de la *PCC Piedras Negras* que se acercaba hacia ellos, por lo que detuvieron la marcha de su vehículo cerca de un vivero, fue entonces cuando los agentes estatales se dirigieron hacia el conductor indicándole que las placas del vehículo no correspondían, por lo que le solicitaron mostrar sus documentos (evidencias contenidas en los párrafos identificados con los números 8.1, 8.2, 24.1 y 24.2).
2. Por su parte, en la mecánica de hechos expuesta por los agentes de la *PCC Piedras Negras*, se advierten versiones distintas respecto a las motivaciones que derivaron en la detención del vehículo en el cual se transportaba la parte agraviada. Por un lado, en la tarjeta informativa rendida por los oficiales estatales señalaron que los acontecimientos se generaron cuando se encontraban en su servicio de prevención y vigilancia, a bordo de la unidad SSP X, momento en el cual se percataron que una camioneta tipo pick up, color X, marca X, circulaba a mayor velocidad de la permitida, sobre la calle X cruce con X de la colonia X en el municipio de Piedras Negras, violando así el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila, motivo por el cual se le marca el alto (evidencia contenida en el párrafo número 10.2), es decir, en esta mecánica de hechos, los agentes de la *PCC Piedras Negras* señalan que la detención del vehículo en el cual se transportaba la parte agraviada fue con motivo de la infracción cometida al mencionado ordenamiento.
3. En tanto que, en el IPH levantado con motivo de los hechos los oficiales estatales agregaron que “*al notar la presencia de la unidad policial el conductor aceleró la velocidad del vehículo, tratando de darse a la huida con rumbo a la calle X”,* motivo por el cual le marcaron el alto con señales audibles y visibles (torreta y altoparlante), dándole alcance metros más adelante por la misma calle descendiendo de la unidad, el oficial AR4 quien se identificó como elemento de la *PCC Piedras Negras* con el conductor, quien dijo llamarse *Ag1,* solicitándole la licencia y documentación del vehículo (evidencia contenida en el párrafo número 10.3.3).
4. En este supuesto, la forma de conducción de los agentes de la *PCC Piedras Negras* es diversa a la expuesta en la tarjeta informativa de referencia, es decir, si bien es cierto, el conductor también circulaba a mayor velocidad de la permitida violando el ordenamiento anteriormente citado, los agentes estatales marcaron el alto del vehículo hasta que el conductor “*aceleró la marcha del vehículo”*. Al respecto, es preciso indicar que los policías estatales fundaron su actuar en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza; sobre tal supuesto, se desprende que el 15 de octubre de 1996 se publicó en el Periódico Oficial del Estado (POE) el citado reglamento, el cual indica:

*“…ARTICULO 65.- La velocidad máxima de circulación en la ciudad será de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas escolares, parques infantiles y hospitales donde la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora. En las carreteras estatales en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 80 kilómetros por hora y de 40 kilómetros por hora en zonas pobladas. Los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad mencionados…”.*

1. El referido señalamiento, resulta relevante para el caso en estudio considerando que los referidos artículos fueron derogados una vez que se emitieron los ordenamientos vigentes en materia de tránsito y transporte para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo tanto, el ordenamiento vigente al momento que en que ocurrieron los hechos era la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado (POE) el 10 de noviembre de 2017, en el que no se estipula causa análoga para actuar y realizar alguna infracción similar; tales consideraciones, dejan en evidencia que los policías estatales de la *PCC Piedras Negras* ni siquiera aplicaron un ordenamiento legal vigente en el *IPH*, en consecuencia, la supuesta acción que motivó la detención de la camioneta en que transitaban los agraviadoscarece de una debida fundamentación legal.
2. Aunado a lo antes expuesto, en el supuesto que los hechos relacionados con que la parte agraviada transitara a exceso de velocidad fueran ciertos, esa acción generaba el escenario para la emisión de alguna infracción al Reglamento Municipal de Tránsito y Vialidad del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza y, por lo tanto, lo adecuado debió ser que los agentes estatales detuvieran la marcha del vehículo y solicitaran el apoyo de un agente municipal de tránsito, para que, se levantara la boleta de infracción correspondiente a la falta atribuida. De tal manera que los agentes aprehensores se alejaron del debido proceder, al omitir conducirse conforme a la obligación de todo servidor público que *prima facie* corresponde al deber de fundar y motivar adecuadamente los actos en los cuales intervienen.
3. En este punto, una vez analizadas las constancias que obran integradas al presente expediente y las manifestaciones vertidas por las partes, se desprende que el vehículo en el cual se transportaba la parte agraviada corresponde a una camioneta, la cual es de la marca X, submarca X, modelo X, color X, con placa X del Estado de Texas y número de serie X (evidencia contenida en los párrafos identificados con los números 8.1, 8.2, 10.2, 10.3.12, 10.3.14, 24.1 y 24.2), haciendo el señalamiento respectivo para los efectos conducentes.

b) Circunstancias que motivaron la detención de la parte agraviada

1. Los agentes de la *PCC Piedras Negras* señalaron en su IPH que la privación de la libertad de los agraviados derivó de que posterior a la detención del vehículo, el oficial Luna Llanas José de Jesús le solicitó al conductor, quien se identificó como *Ag1* la documentación del vehículo, manifestando éste último que no la traía consigo, mientras que, la agente AR6 abordó a la acompañante *Ag2*, momento en el cual ambos tomaron una actitud evasiva inusual, con un marcado nerviosismo tratando de evadir a los oficiales, lo cual motivó que los agentes estatales les solicitaran descender del vehículo para realizarles una inspección corporal para asegurarse que no portaran algún arma u objeto con el que pudieran lesionarse o lesionarlos, a la cual acceden voluntariamente (evidencia contenida en los párrafos números 10.2 y 10.3.3).
2. A partir de ese momento, según la narrativa de los agentes aprehensores es que el oficial AR2 localiza en el interior de la bolsa derecha del short de *Ag1*, 26 bolsitas de color negro tipo ziploc, las cuales contenían piedra blanca y granulada con las características de la metanfetamina. Mientras que, como resultado de la inspección corporal realizada a *Ag2*, la agente AR6 encontró en el interior de la bolsa delantera izquierda del pantalón de la doliente 20 bolsitas color negro tipo ziploc las cuales contenían piedra blanca y granulada con las características de la metanfetamina; siendo en este punto cuando se les informó que serían detenidos por el delito de posesión de narcóticos, quedando a disposición del agente del ministerio público del fuero común en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, procediendo el oficial AR5 a dar lectura a sus derechos constitucionales aproximadamente a las 18:40 horas del día en cita (evidencia contenida en los párrafos números 10.2 y 10.3.3)
3. Por su parte, la parte agraviada señala que los oficiales estatales se acercaron al vehículo en el cual transitaban indicándoles que las placas de la camioneta no correspondían, pidiéndole a *Ag1* presentara la licencia y una identificación, informándoles que no las traía porque las había dejado en su casa, entonces le solicitaron mostrarles los documentos del vehículo, los cuales tampoco llevaba consigo; siendo este momento cuando les indicaron que iban a detenerlos por no traer los papeles de identificación, pidiéndole a *Ag1* descender del vehículo y luego abordarlo a la unidad. En tanto, *Ag2* continuaba en el interior de la camioneta con *Ag3*, percatándose que subieron a su esposo a la unidad, fue entonces cuando un agente abordó el vehículo donde ella se encontraba y ante los cuestionamientos de la doliente le respondió que el vehículo tenía reporte de robo, posteriormente fueron trasladados a las instalaciones del C4 donde estuvieron privados de su libertad hasta su arribo al Palacio de Justicia (evidencia contenida en los párrafos números 8.1, 8.2, 24.1 y 24.2).
4. Derivado de lo antes expuesto, atendiendo a las notables diferencias en las narrativas de hechos señalada por las partes, respecto al motivo de la detención, el personal de la CDHEC se allegó de elementos de prueba que permitieran valorar las circunstancias expuestas por las partes. En ese tenor, para el análisis del presente subapartado y considerando lo expuesto a este punto, se analizará el señalamiento realizado por los agentes aprehensores relacionado con que derivado de la inspección corporal realizada a la parte agraviada se les localizaron bolsas tipo ziploc las cuales contenían piedra blanca y granulada con las características del narcótico conocido comúnmente como metanfetamina.
5. Al respecto, resulta importante analizar la inspección realizada por los agentes estatales a la parte agraviada, la cual se considera ilegítima y por tanto ilegal, ya que los oficiales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para llevar a cabo los controles jurisdiccionales preventivos, como apoyo a esta postura, se hace referencia a la tesis número 201468920[[26]](#footnote-26) que aborda el tema relativo a la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía.
6. De tal manera que la autoridad responsable debe precisar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad. En tal sentido, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una falta administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.
7. La referida tesis, aborda el tema de la constitucionalidad de la restricción, indicando que deberá analizarse si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. Por lo que, en todo caso, se debe presentar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo destacar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto a razones meramente discriminatorias.

1. Consecuentemente, a fin de que la detención que se realice posterior a ese control provisional sea válida, debe ser directamente proporcional a la conducta que se encontraba realizando la persona controlada, por lo que el control deriva de una sospecha razonada en relación al delito que se estaba cometiendo. En el presente caso, los agraviados transitaban a bordo de una camioneta tipo X, marca X, color X, acompañados de una menor de edad, cuando siendo aproximadamente a las 13:00 horas del 14 de junio de 2020, fueron detenidos por agentes estatales; es decir, *prima facie* los dolientes no representaban una amenaza ni habían cometido algún delito, máxime que los acompañaba una niña de tres años de edad.

1. No pasa desapercibido que los agentes de policía justificaron su actuar especificando que la agraviada *Ag2* se comportó de una manera nerviosa “*tratando de evadir a los oficiales*”, lo que motivó la revisión corporal de los agentes hacia los ocupantes del vehículo quienes presuntamente aceptaron que se les realizara la misma. En ese sentido, conforme a las reglas de la lógica, se considera que una reacción de nerviosismo es posible si una persona que se encuentra acompañada de una niña menor de edad, es detenida su marcha, sin motivo aparente por una corporación policial; aunado al señalamiento de la parte agraviada y las testigos, quienes afirmaron y documentaron que no era la primera vez que eran detenidos por agentes estatales sin justificación alguna, lo cual resulta motivo suficiente para crear ese efecto en las personas.
2. Por lo tanto, conforme a la narrativa de hechos expuesta por los agentes estatales, considerando que no aportaron mayores elementos que les permitieran realizar ese control preventivo provisional en grado máximo, para quien esto resuelve, no se encuentra justificado que los oficiales de la *PCC Piedras Negras* procedieran a realizar ese control provisional, única y exclusivamente porque se haya cometido una falta de tránsito, porque no se encontró sospecha razonada que permitiera establecer que los agraviados estuvieran cometiendo un delito o que representaran un peligro, máxime que se encontraran en compañía de una menor de edad. Las referidas circunstancias permiten arribar a la conclusión de que los policías que realizaron la detención de la parte agraviada, se excedieron en las facultades inherentes a su encargo.
3. Ahora bien, no pasa desapercibido que, en la mecánica de hechos expuesta por la parte agraviada, no se hace referencia a una inspección corporal realizada por los agentes estatales, puesto que únicamente relatan que fueron abordados por los oficiales cuando se trasladaban hacia una tienda a comprar abarrotes y que el hecho que motivó la privación de su libertad fue que no contaban con la documentación de la camioneta en la cual se transportaban; es decir, tampoco se menciona que los agentes de la *PCC Piedras Negras* les hayan elaborado alguna boleta de infracción, por presuntamente conducirse a exceso de velocidad y respecto a los señalamientos de que portaban narcóticos, *Ag2* especifica que el relato de los agentes no es real porque el pantalón que portaba no tenía bolsas (evidencia contenida en los párrafos 8.1, 8.2, 24.1 y 24.2).
4. En consecuencia, se le otorga valor preponderante a las declaraciones realizadas por la parte agraviada en la cual señalaron que los agentes de la *PCC Piedras Negras* les solicitaron detener la marcha del vehículo y una vez que se les informó que no contaban con la documentación de la camioneta en la cual se transportaban, le pidieron a *Ag1* bajar y posteriormente lo subieron a la patrulla, quedándose *Ag2* a bordo de la X, y con el argumento de que existía un reporte de robo, los trasladaron a las instalaciones del C4, lo que hace dudar que efectivamente, portaran algún narcótico o droga entre sus pertenencias.
5. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones realizadas hasta este punto, se advierte que las referidas circunstancias permiten arribar a la conclusión de que los policías pertenecientes a la corporación *PCC Piedras Negras* que realizaron la detención de la parte agraviada, variaron las circunstancias de tiempo y lugar expuestas en el IPH levantado con motivo de los hechos ocurridos el 14 de junio del 2020 y, por lo tanto, se le resta valor probatorio a la citada documental, al dejar serias dudas en relación a que las circunstancias asentadas sean reales y por consiguiente a las actas subsecuentes que derivaron de la misma, tales como el documento relativo a la entrega de indicios o elementos materiales probatorios
6. El caso en estudio potencializa la importancia del correcto y veraz llenado del IPH y del trato hacia las personas que son detenidas, los policías no sólo estatales y municipales, sino de cualesquier corporación de seguridad pública, deben de contar con la capacitación y adiestramiento completo de sus funciones de seguridad, tanto de actividades de campo en el que se desarrollen apropiadamente y mantengan el orden y la paz pública con los protocolos de atención previamente diseñados, como en actividades administrativas de llenado de documentos oficiales como lo es el IPH y formatos anexos como los son: Acta de lectura de derechos, Acta de inspección de persona, Acta de aseguramiento de objetos, Acta de registro e inspección del lugar del hecho, entre otras.
7. Por lo tanto, es pertinente valorar y sugerir a las corporaciones policiales para que de manera constante se brinden cursos de capacitación a los policías con el objeto de reafirmar sus conocimientos o de actualizarlos en sus funciones, cuya acción evidentemente evitará se generen irregularidades de la naturaleza de la que en ese capítulo se estudia. Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen como obligación de los policías en su intervención y elaboración del IPH, registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen; por consiguiente, tomando en cuenta que en las actas levantadas con motivo de la detención de los agraviados, asentaron que transitaban a exceso de velocidad, sin extenderle la correspondiente boleta de infracción, nos permite confirmar que existió una grave omisión por parte de los agentes de la *PCC Piedras Negras*.
8. Por consiguiente, las omisiones en que incurrieron los policías estatales violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública de los agraviados, considerando que el *IPH* levantado por los policías estatales no puede sustentarse o comprobarse con algún elemento de prueba adicional, toda vez que resulta contrario a las evidencias que se encuentran integradas al presente expediente, se desvirtúa el resto de las circunstancias expuestas en el contenido del *IPH,* lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada.

1. Lo antes expuesto es resultado del estudio derivado de las variaciones en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en el *IPH* levantado con motivo de los hechos reclamados por la parte agraviada, por lo que se le restó valor probatorio a la referida documental considerando que denota una evidente falta de honestidad, profesionalismo y probidad por parte de los agentes de la *PCC Piedras Negras*, y esto marca la pauta para considerar que los hechos establecidos en el Informe Policial Homologado (*IPH*) carecen de veracidad, considerando que legalmente el citado documentodebe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.

1. La omisión de asentar los hechos tal y como ocurrieron realmente, nos permite advertir que existe una falta de documentación o respaldo respecto de las acciones realizadas por los agentes policiales, lo cual es contrario a la obligación de los policías estatales de asentar todas y cada una de las acciones que realizan, en el formato establecido para tal efecto; lo que denota que los agentes de policía que participaron en los hechos, incurrieron en un mal ejercicio de sus funciones públicas, situación que resulta preocupante considerando que el debido registro del desarrollo de las diligencias por parte de las instituciones de seguridad pública tiene como finalidad brindar seguridad a los ciudadanos, para asegurar que las diligencias que realizan en su encargo se desarrollan de forma adecuada, en estricto apego a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales y respetando los derechos humanos.
2. Ahora bien, es posible afirmar que las evidencias contradicen lo expuesto por los agentes aprehensores, quienes negaron que los hechos ocurrieran conforme a lo descrito por la parte quejosa. En tal sentido, la autoridad responsable no acató lo dispuesto por el artículo 1° de la *CPEUM* que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias; además la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba presentado en su informe pormenorizado y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente.
3. En ese tenor se concluye que los agentes de la *PCC Piedras Negras*, no sujetaron su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos, y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar los datos de las acciones que realizaron en la referida diligencia en el parte diario que corresponde y reportar actividades diferentes a las desarrolladas; incurriendo con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, puesto que transgredieron los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente.

1. Finalmente, para la *CDHEC* quedó acreditado que los agentes de la *PCC Piedras Negras* que participaron en la referida diligencia, incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo. Lo que no aconteció en el presente caso, por lo que trasgredieron los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente, por ende su actuar resulta a todas luces resulta ilegal y brinda las bases para estudiar el hecho concreto bajo una perspectiva de derechos humanos.

**2. Derecho a la Libertad Personal**

1. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.

1. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos[[27]](#footnote-27). Y se refiere a la libertad personal como la “*ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción*” y a la seguridad personal como “*la protección contra lesiones físicas o psicológicas*”.
2. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva. De manera específica la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho. Ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
3. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria[[28]](#footnote-28).
4. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)
5. **Instrumentos internacionales**
6. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad[[29]](#footnote-29).
7. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “*toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales*”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido[[30]](#footnote-30).
8. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 5.2, 9, 10, 14 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación, además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad. De igual manera, prevé el derecho de interponer recursos efectivos, ante las violaciones a derechos humanos cometidas, aun y cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales[[31]](#footnote-31).
9. En tanto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que en su artículo 2 que los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos adoptados y la inclusión de medidas para su implementación, en ese mismo sentido, establece en su artículo 5 que ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de actos encaminados a la destrucción de cualesquiera de los derechos reconocidos en el mencionado instrumento internacional y por ende, no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos reconocidos[[32]](#footnote-32).
10. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (*Reglas de Beijing*), en su regla 3 amplía el ámbito de aplicación de la protección otorgada por estas reglas a aquellos procedimientos relacionados con la atención al menor de edad y a su bienestar, a efecto de lograr un sistema más imparcial, equitativo y humano de justicia. Posteriormente, en la regla 10 establece que la posibilidad de poner en libertad al menor de edad debe ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes, es decir, por toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida, considerando que el éxito de cualquier intervención depende en gran medida del primer contacto[[33]](#footnote-33).
11. Respecto a las medidas no privativas de la libertad, las Naciones Unidas emitieron las Reglas de Tokio, establece que se promoverá la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de prisión y que la autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando en plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.[[34]](#footnote-34)
12. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[35]](#footnote-35).
13. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el *“Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”,* en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención[[36]](#footnote-36). Aunado a las *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, en las cuales se establece que la privación de la libertad de los menores de edad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respecto de los derechos humanos, entendiendo por privación de la libertad toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial u otra autoridad pública[[37]](#footnote-37).

**b. Instrumentos nacionales**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente. De igual manera prevé el derecho de las personas a no ser molestados sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos[[38]](#footnote-38).
2. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 113 y 152 establece los derechos del imputado y de las personas detenidas, entre los cuales se encuentra el de conocer sobre los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, como la comunicación con un familiar o defensor, la puesta a disposición inmediata, a una defensa adecuada y solicitar desde el momento de su detención, asistencial social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tengan a su cargo. En tanto, el artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías al momento de realizar una detención bajo tales supuestos[[39]](#footnote-39).
3. La Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad[[40]](#footnote-40). La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de retención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
4. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé en los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 que la niñez goza de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos por la CPEUM, los tratados internacionales y esta ley, en ese tenor dispone las obligaciones de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la CDMX que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niños o adolescentes, estableciendo que en ningún caso los niños o niñas podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y dota a la Procuraduría de Protección, la atribución de solicitar de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, asistencia social y restitución de los derechos de la niñez[[41]](#footnote-41).
5. Mientras que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece en sus artículos 4 y 12 que las niñas y niños estarán exentos de responsabilidad penal y que en caso de que la autoridad advierta que los derechos están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente, entendiendo por el interés superior de la niñez como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que en todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial[[42]](#footnote-42).
6. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[43]](#footnote-43).

**c. Instrumentos locales**

1. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CPECZ*)*,* en el artículo 7D dispone que la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe o ponga en riesgo grave a los demás y que no esté explícitamente prohibido por la ley. En ese mismo sentid, el artículo 7F establece que habla sobre las características de los derechos humanos y el reconocimiento que se les otorga, señalando específicamente que tienen el mismo valor o peso, sin perjuicio de la prioridad que corresponda a cada uno de ellos conforme a los principios de contenido esencial, limitación o ponderación según las características de cada caso concreto y en el 7H especifica que solo podrán ser limitados por causa debida conforme al principio de proporcionalidad, por lo que, los poderes públicos están vinculados y limitados en su actuar por los derechos y garantías fundamentales[[44]](#footnote-44).
2. De igual manera, plantea en el artículo 7-I que los derechos humanos solo pueden suspenderse o restringirse de manera motivada por causa debida establecida en ley válida, cierta, previsible y razonable, en tanto que las suspensiones o restricciones a los derechos humanos deberán estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo, ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales, marcando a la ponderación como un criterio interpretativo de los derechos para resolver conflictos entre derechos bajo la cláusula de máxima protección del derecho que debe privilegiarse en forma estricta y plantea que el principio de proporcionalidad se examinará de manera estricta o flexible con todas las cláusulas de los derechos humanos que resulten aplicables para el caso de restricción o de permisión[[45]](#footnote-45).
3. Por su parte, el artículo 7-K recoge el principio de la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como la vinculatoriedad de las decisiones emitidas por organismos internacionales y las observaciones, comentarios y recomendaciones generales o particulares emitidas por los mismos. Mientras que el artículo 7O, obliga al Estado a no interferir de manera arbitraria en la esfera de la libertad que es propia y exclusiva de las personas, por lo que sólo podrá interferir de manera proporcional y con prestaciones positivas en favor de las personas cuando sea necesario y útil para garantizar su libertad, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad. Por ende, tal y como lo dispone el artículo 7S, la autoridad competente deberá motivar en forma concreta, autónoma e individualizada el fin legítimo de la restricción de los derechos, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que, el objetivo que persiga la restricción deberá ser congruente con los principios, fines y normas de esta Constitución, a fin de proteger los derechos de los demás, la seguridad de todos, el interés general o las justas exigencias del bien común, en el marco de los fines de la sociedad democrática[[46]](#footnote-46)
4. El mencionado ordenamiento estatal, a su vez, en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y establece que corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social, la paridad y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano. Posteriormente en el artículo 108 dispone que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, en las respectivas competencias[[47]](#footnote-47).
5. Aunado a lo anterior, el artículo 155 segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente[[48]](#footnote-48). Mientras que, en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 217 establece el delito de privación de la libertad, señalando que es aquél cometido por el particular que prive a otro de su libertad deambulatoria y/o lo mantenga privado de dicha libertad, así mismo establece en el artículo 218 establece como agravante de la privación de la libertad que el sujeto activo sea miembro de alguna institución de seguridad pública del Estado, y posteriormente, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan[[49]](#footnote-49).
6. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[[50]](#footnote-50).
7. La Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, como ordenamiento público de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Coahuila establece en sus artículos 1, 2 y 3 que tiene por objeto reconocer a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, garantizar el pleno ejercicio, respeto y promoción de sus derechos humanos, así como establecer los principios rectores y criterios que orientarán la policía estatal en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, conforme a sus principios rectores, entendiendo por niño o niña a las personas menores de 12 años de edad, a quienes reconoce como titulares de derechos humanos[[51]](#footnote-51).
8. Al respecto, enuncia de manera enunciativa más no limitativa el derecho humano a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral, a la vida privada, la intimidad personal y la familia, a una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad, entre otros, especificando que aquellos que tengan trato con la niñez deberán abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra en todos los entornos incluyendo otros centros alternativos y establece que las personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niño, niñas o adolescentes en proporción a su responsabilidad y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia tendrán las obligaciones establecidas en la Ley General, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables[[52]](#footnote-52).
9. La Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza en el artículo 70 prevé que los agentes de las policías estatales y municipales, así como en su caso las autoridades militares en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes, presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes penales, deberán ejercer sus funciones en apego a los principios, derechos y garantías previstos en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, salvaguardar la vida, la salud, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, o en su caso del Ministerio Público, señalando que la contravención por parte de los agentes de las policías estatales y municipales a sus deberes, será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables[[53]](#footnote-53).
10. Derivado de lo antes expuesto, es evidente que existen numerosos ordenamientos internacionales, nacionales y locales que prevén la plena protección del derecho a la libertad de las personas adultas y los menores de edad, lo cual nos permite conocer las bases y pautas de actuación de las corporaciones de seguridad pública para conducir sus labores conforme a una perspectiva de derechos humanos, en específico cuando hay menores de edad que se encuentran involucrados en hechos que la ley considera como delitos, lo cual nos permitirá estudiar la forma de conducción de los agentes de la *PCC Piedras Negras* en el presente asunto.

**2.1. Estudio de una detención arbitraria**

1. Inicialmente, para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[[54]](#footnote-54).
2. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[[55]](#footnote-55).
3. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[[56]](#footnote-56). En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado.
4. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, independientemente de sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.
5. Por lo anterior, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se violente el debido proceso. En los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a dudas, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.
6. De tal forma que una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una violación al derecho a la libertad en la modalidad de detención arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de la *PCC Piedras Negras* privaron de la libertad a la parte agraviada, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
7. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, que permiten establecer dos versiones, en las que ambas partes admiten que la parte agraviada fue detenida; sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, los policías estatales variaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo expuestas en el informe policial homologado (IPH) levantado con motivo de la referida privación de la libertad; por lo que le fue restado valor probatorio tanto al IPH como a las actas subsecuentes que fueron levantadas por ese motivo.
8. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado, nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho de la parte agraviada y lo informado por la autoridad, puesto que, por una parte, los reclamantes refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se les detuvo y, por su parte, los agentes de la *PCC Piedras Negras* señalaron situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivaron en la privación de la libertad de los agraviados, por lo que la CDHEC se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.
9. En primer término, la autoridad sustentó su accionar con el informe policial homologado elaborado por los agentes de la *PCC Piedras Negras* que realizaron la detención de la parte agraviada y el cual fue presentado ante la CDHEC al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos que nos ocupa, mencionando que la detención se originó el 14 de junio de 2020, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de posesión de narcóticos, exponiendo como antecedente a la detención de los agraviados que al realizar un patrullaje los citados agentes detuvieron una camioneta tipo X, marca X, color X, tipo pick up, la cual circulaba a exceso de velocidad por la calle X en la colonia X del municipio de Piedras Negras (evidencia contenida en el párrafo 10.2 y 10.3.3)
10. Cabe resaltar que los propios agentes estatales caen en contradicciones en cuanto a la mecánica de hechos realizada posterior a percatarse que el vehículo transitaba a exceso de velocidad, por un lado, en la tarjeta informativa rendida ante su superior jerárquico los agentes estatales refirieron que le marcaron el alto y le informaron que esa acción era motivo de infracción (evidencia contenida en el párrafo 10.2), en tanto que en el IPH especificaron que cuando el conductor se percató de la presencia de la unidad, intentó huir por la calle X hacia la X de dicha colonia, fue entonces cuando al darle alcance metros más adelante, le solicitaron se identificara y presentara la documentación de su vehículo (evidencia contenida en el párrafo 10.3.3).
11. Posteriormente, en ambos casos señalan que la persona del sexo femenino que acompañaba al conductor tomó una actitud inusual de nerviosismo, por lo que, procedieron a realizarles una revisión corporal, encontrándoles en posesión de narcóticos, motivo por el cual se detuvo a los dos ocupantes del vehículo y posteriormente se procedió a la elaboración del informe policial homologado, quedando los agraviadas puestos a disposición del Agente del Ministerio Público a las 20:30 horas, asegurando el vehículo en mención por la empresa Grúas San José en el local correspondiente. No obstante, obran en la investigación desarrollada elementos probatorios que desvirtúan la mecánica presentada por la autoridad responsable en su informe de hechos, entre ellos, la declaración de los agraviados al momento de ratificar la queja ante el personal de la CDHEC, la declaración de la testigo E2 y el informe del personal de la Subprocuraduría para Niños, Niñas y la Familia, Región Norte I.
12. Los referidos medios de prueba fueron coincidentes en que los hechos ocurrieron el 14 de junio de 2020 y que la detención se realizó antes del horario establecido por los agentes aprehensores, en un lugar distinto al señalado; aunado a lo antes expuesto, los policías de la *PCC Piedras Negras* indicaron que la detención de los agraviados derivó de la comisión de una falta administrativa como lo es circular a exceso de velocidad en un vehículo, lo cual no se documentó adecuadamente, considerando que la mencionada acción implicaría el levantamiento de una infracción, la cual no se anexó a las documentales remitidas en el informe pormenorizado rendido por el personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Tales circunstancias permitieron en sana crítica, acreditar que los policías estatales se condujeron con falsedad al establecer una línea del tiempo establecida en el informe policial homologado levantado con motivo de los hechos que se estudian.
13. Por consiguiente, del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente y conforme a lo expuesto en el apartado anterior, se concluye que es materialmente imposible la mecánica de hechos expuesta por los policías estatales, tomando en cuenta que los agentes aprehensores especificaron que los hechos iniciaron a las 18:33 horas cuando realizaban un patrullaje y visualizaron el vehículo en el cual se transportaba la parte quejosa y que su intervención tuvo una duración de 21 minutos, lo cual es contrario a las evidencias que fueron allegadas a este Organismo Estatal Público Autónomo, en las cuales se cuenta con el acta circunstanciada de esa misma fecha levantada a las 18:29 horas por el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, en la cual la quejosa *Q1* relata que sus familiares fueron detenidos; es decir, 04 minutos antes de que la parte agraviada fuera abordada por el personal de la SSP con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
14. Aunado a lo anterior, las declaraciones rendidas por E2 y E7 permiten establecer que a las 16:00 horas, tuvieron conocimiento de la privación de la libertad de los agraviados, en tanto que, el personal de la Subprocuraduría para Niños, Niñas y la Familia, Región Norte, informó que la solicitud de intervención para resguardar a la menor que acompañaba a los agraviados fue recibida entre las 16:00 y 16:30 horas, es decir, horas antes de la hora señalada por los agentes estatales. Consecuentemente, tales afirmaciones permiten determinar que la detención ocurrió antes del horario descrito por los agentes aprehensores y, por lo tanto, que no se cumplieron con los extremos establecidos en la norma para la detención de una persona, en ese sentido, no es aceptable la afirmación de los agentes estatales respecto a que la detención de la parte agraviada fue realizada en flagrancia.
15. Ahora bien, llama la atención que, del contenido del informe rendido por los policías aprehensores, se destaca que, en el inventario de vehículo el personal de Grúas San José asentó que recogió la camioneta que le fuera asegurada a los agraviados en las instalaciones del C4, sin que se especifique el horario porque el documento fue presentado ante esta CDHEC de manera incompleta. De tal manera que, tomando en cuenta lo expuesto hasta este punto, la mecánica de hechos descrita por los agentes captores que culmina con la puesta a disposición de la parte quejosa a las 20:30 horas del día 14 de junio de 2020, ante el Agente del Ministerio Público, denota una grave incongruencia y por ende, deriva en la inverosimilitud en la forma en la que se condujeron, al establecer hechos falsos en su informe, lo cual permite determinar que las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la privación de la libertad de los agraviados no pueden considerarse válidas.
16. Tales consideraciones al ser contrastadas con el indicio formado por la queja que dio origen a la investigación que se resuelve, permite abordar las circunstancias en las que se verificaron los hechos que dieron como resultado la detención de los dolientes a manos de agentes de la *PCC Piedras Negras*, reiterando que se acreditó que su detención se verificó cuando menos 07 horas antes de ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público y considerando que la autoridad no fundamentó adecuadamente el motivo por el cual detuvo la marcha del vehículo en el que transitaban los agraviados, la referida acción resulta ilegal y contraviene disposiciones del debido ejercicio de la función pública encomendada.
17. En concordancia con lo antes expuesto, los referidos elementos probatorios permiten determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como los expuso la parte agraviada, es decir, que la hora en la que inició la intervención de los agentes policiales estatales que derivó en la detención ocurrió entre las 13:00 y 13:30 horas. En esa línea de tiempo, los policías procedieron a asegurarlos, así como al vehículo en que circulaban, y trasladarlos a las instalaciones del C-4, posteriormente remitirlos al Palacio de Justicia, lo que aconteció posterior a las 18:00 horas y ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público hasta las 20:30 horas, por lo que también es procedente y congruente establecer que existió una evidente tardanza en su puesta a disposición, circunstancia que será analizada en el siguiente apartado.
18. Adicionalmente, en el tema concerniente a la inspección de la parte quejosa y sus propiedades, realizada por los agentes estatales, es preciso señalar que, los oficiales estatales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Primera Sala de la SCJN[[57]](#footnote-57), en la tesis aislada que aborda el tema concerniente a que la sospecha razonable que justifique la práctica del control provisional preventivo debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía. En la cual se hace referencia a que la autoridad debe precisar cuál es la información con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita, la cual tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad.
19. En el presente caso, atendiendo a los argumentos expuestos en el presente apartado, puede concluirse que el control provisional preventivo, relacionado con la inspección de los agraviados y sus propiedades, realizado por los agentes estatales derivó de una falta administrativa o de tránsito, y por lo tanto ese control no se encuentra justificado, no es proporcional, ni suficiente para generar una sospecha razonada en relación a que la parte agraviada estuviera cometiendo un delito, toda vez que la impresión de nerviosismo se encuentra justificada por el contexto en el cual se encontraba la parte agraviada, al encontrarse en compañía de una menor de edad.
20. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.
21. En ese contexto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, en el cual señaló lo siguiente: *“…47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)…”.[[58]](#footnote-58).*
22. Así como lo establecido por la misma Corte IDH en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, en la cual estableció lo siguiente: *“…56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal…57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana…”.[[59]](#footnote-59)*

1. Derivado de lo antes expuesto y toda vez que las evidencias que fueron allegadas a este Organismo Estatal Público Autónomo Protector de los Derechos Humanos acreditan que el 14 de junio de 2020, entre las 13:00 y 13:30 horas, la parte agraviada se encontraba transitando en su vehículo hacia la tienda Gutiérrez, con el fin de hacer algunas compras, cuando los agentes de policía detuvieron la marcha de su vehículo, permite definir que los dolientes no representaban una amenaza, además de que se encontraban acompañados de una menor de tres años y por ende, la acción realizada por los agentes de la *PCC Piedras Negras* no es proporcional y consecuentemente deriva en un exceso en sus facultades, al no justificar adecuadamente las razones que los llevaron a realizar un control preventivo en grado máximo, puesto que detuvieron la marcha de su vehículo y realizaron una inspección en su persona y bienes, en forma ilegítima, para después privar de la libertad a la parte quejosa sin motivo alguno.
2. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el informe policial homologado elaborado por la detención de la parte quejosa, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrede los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en el gobernado y por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes estatales no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.
3. En consecuencia, las documentales derivadas del citado documento que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías estatales. Entonces, al restarle valor probatorio a los referidos documentales, la privación de la libertad de los agraviados no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los policías violentaron con su actuar el derecho a la libertad de los agraviados, puesto que fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad de los agraviados.
4. Respecto a la detención de los menores de edad, la *Corte IDH* ha establecido que ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, considerando que la detención, encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el tiempo más breve que proceda[[60]](#footnote-60). A su vez, ha precisado que cada vez que un menor sea detenido, se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible[[61]](#footnote-61).
5. En ese mismo sentido, en la opinión consultiva OC-21/14 el referido organismo internacional ha determinado que cuando el interés superior de la niña o del niño exige el mantenimiento de la unidad familiar, el imperativo de no privación de la libertad se extiende a sus progenitores y obliga a las autoridades a optar por medidas alternativas a la detención para la familia y que, a su vez, sean adecuadas a las necesidades de las niñas y los niños[[62]](#footnote-62). Y en la resolución de la opinión consultiva OC-17/02, la *Corte IDH* determinó que en materia de reglas del debido proceso, que se encuentran establecidas principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad, que sirven al propósito de salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia, las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no solo a los procesos judiciales, sino a cualesquier otros procesos que siga el Estado, o bien, que estén bajo la supervisión del mismo[[63]](#footnote-63).
6. Por consiguiente, tomando en cuenta que las Reglas de Beijing amplían el ámbito de aplicación de la protección otorgada en los procedimientos relacionados con la atención a los menores de edad y su bienestar, aunado a que, posteriormente establecen que la detención de los menores de edad debe ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes con facultades para poner en libertad a la persona detenida. De igual modo, las Reglas de Tokio señalan que tratándose de menores de edad se promoverá la aplicación de medidas no privativas de la libertad, de manera discrecional en todas las fases del procedimiento, es que, para quien esto resuelve resulta evidente que los policías de la *PCC Piedras Negras* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, atendiendo a que en el caso concreto se detuvo a la parte agraviada junto con una menor de 3 años de edad.
7. Bajo esa tesitura, considerando que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos, en el presente caso, la solicitud realizada por los agentes estatales a *PRONNIF Región Norte I*, se realizó hasta las 16:00 horas, cuando la parte agraviada ya se encontraba privados de su libertad en las instalaciones del C4, es decir, al menos tres horas después de la detención, manteniendo a la niña Ag3 en condiciones desfavorables, tomando en cuenta que en la fecha de los hechos el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, alcanza una temperatura promedio diaria de entre 30° a 36° centígrados, lo que necesariamente implica que los agentes estatales incurrieron en omisiones sustanciales al no tomar las medidas inmediatas exigidas por la normativa internacional y nacional señalada para las intervenciones en las cuales se encuentran menores de edad involucrados.
8. En otros términos, las omisiones en que incurrieron los agentes aprehensores en el presente caso, resultan especialmente gravosas al haber omitido realizar las acciones inmediatas exigidas por la legislación vigente para respetar adecuadamente el interés superior de la niñez, en el entendido que conforme a lo ha dispuesto la *Corte IDH*, los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino que también, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos, por lo que el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de la niñez.
9. En conclusión, se colige que *Ag1*, *Ag2* y *Ag3* fueron violentados en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la corporación *PCC Piedras Negras*, privaron de la libertad a los agraviados sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y sin que se acreditara que los referidos agraviados hubiesen incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley.
10. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la CPEUM establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, la CDHEC ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y al variar las circunstancias del IPH no puede sostenerse que se actualizara el supuesto de flagrancia y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los dolientes.
11. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los policías de la *PCC Piedras Negras* incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de los agraviados en forma arbitraria, ya que carecían de facultades para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en su IPH y, por ende, no es posible acreditar la flagrancia a que hicieron referencia en la citada documental.

**2.2. Estudio de una retención ilegal**

1. La retención ilegal transgrede de manera directa los derechos fundamentales de una persona, en el tenor de que la continuación injustificada de una detención trae como consecuencia ilegalidades de origen y por ende violaciones a diversos derechos humanos. Entonces, teniendo en cuenta que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante las instalaciones de la *FGE Región Norte I*, nos abocaremos a estudiar el tiempo y las acciones que realizaron los oficiales de la *PCC Piedras Negras* antes de la puesta a disposición de *Ag1* y *Ag2* ante el Agente del Ministerio Público y de *Ag3* ante el personal de *PRONNIF Región Norte I*, con la finalidad de analizar la existencia de una vulneración a su derecho a la libertad.
2. Por lo anterior, cobra relevancia lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada: *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN” [[64]](#footnote-64),* mediante la cual señaló literalmente lo siguiente:

*“…El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras..…”*

1. De igual manera, lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada titulada: “DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.” [[65]](#footnote-65), mediante el cual señaló literalmente lo siguiente:

*“…De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita…..”*

1. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Estatal Defensor de los Derechos Humanos estima que existen elementos que demuestran las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los agentes de la *PCC Piedras Negras*, en agravio de *Ag1, Ag2* y *Ag3;* en ese sentido, ha quedado establecido que los agraviados fueron privados de su libertad de forma arbitraria, tal y como se señaló en la presente resolución.
2. Ahora bien, en el presente apartado, analizaremos lo relativo a la dilación en su puesta a disposición y para estar en posibilidad de valorar la circunstancia relativa al tiempo en que los agraviados fueron puestos a disposición de la *FGE Región Norte I* y de *PRONNIF Región Norte I*, respectivamente, debemos partir de la distancia que existe entre el lugar en que según se realizó la detención y las instalaciones de la *FGE Región Norte I*, para tal efecto, se hizo uso de los medios disponibles tales como la aplicación Google Maps, misma que establece una distancia entre la calle X esquina con calle X de la colonia X que es de 1.8 kilómetros que se recorren en un vehículo en un tiempo estimado de **6 minutos** aproximadamente (evidencia contenida en el párrafo número 28).
3. En ese mismo tenor, considerando la distancia existente entre el lugar de la detención y la referida dependencia, además de las pruebas que obran integradas al presente expediente, conforme a lo dispuesto en el apartado que antecede, se puede determinar que los agraviados fueron detenidos en la intersección de la calle X y calle X de la colonia X, el día 14 de junio de 2020, entre las 13:00 y 13:30 horas. Por ende, considerando que la puesta a disposición de los agraviados ante el Agente del Ministerio Público de la *FGE Norte I*, se realizó a las 20:30 horas de ese mismo día, resulta claro que la parte quejosa estuvo privada de su libertad por más de **07 horas** sin justificación alguna.
4. Por lo tanto, quien esto resuelve determina que las acciones realizadas por los referidos agentes en las cuales mantuvieron recluidos a los agraviados en las instalaciones del C-4, antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, no se encuentran legalmente justificadas, ya que tal como quedó establecido la distancia existente entre ambas dependencias es de tan solo 1.8 kilómetros los cuales se recorren en vehículo en un tiempo aproximado de 6 minutos. Aunado a lo antes expuesto, los agentes aprehensores, no presentaron prueba alguna que justificara la dilación de más de 07 horas en la puesta a disposición o que evidencie la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre la finalidad con que se retuvo a la parte quejosa, es decir, no existe fundamentación ni motivación en la privación de la libertad que sufrió, de manera que, se violó en perjuicio de los agraviados su derecho a la libertad personal en la modalidad de retención ilegal.
5. Al respecto, la Corte IDH en el caso Tibi vs. Ecuador, señaló que “…*los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad persona y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal…*”[[66]](#footnote-66). De igual manera, cobra relevancia lo expuesto por la Corte IDH en el *caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, en el cual indicó que: “…*el artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia…*”[[67]](#footnote-67)
6. Y lo señalado por la Primera Sala en la tesis aislada titulada: “DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”**[[68]](#footnote-68)**, en la cual señala lo siguiente:

*“…El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional...”*

1. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el cometido esencial del derecho a la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado y, por tanto, ninguna situación por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención. De ahí la relevancia del control judicial que permite proteger el derecho a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la vida e integridad de las personas, pues la prolongación injustificada de la detención puede ser utilizado como medio de flagelo o tortura y maltrato psicológico, emocional y moral que atentan contra su derecho a la integridad personal, protección a la salud, legalidad y seguridad jurídica.
2. En virtud de lo anterior, tal y como se advierte de lo descrito en párrafos que anteceden, la autoridad que lleva a cabo una detención, tiene la obligación de poner a quien se ha detenido “*sin demora*” a disposición de la autoridad competente más cercana, por lo que, si bien, no existe un término específico para ello, esto no se traduce a que pueda quedar al arbitrio del agente aprehensor el tiempo que tarda en llevar a cabo la puesta a disposición de una persona, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad) y, en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición.
3. En el presente caso, los agentes de la *PCC Piedras Negras*, en principio asentaron en la narrativa de hechos que a las 18:54 horas hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público los hechos ocurridos además de proceder a abordar a las personas detenidas a la unidad de la policía estatal para realizar el traslado a las instalaciones de la *FGE Región Norte I,* para su puesta a disposición y realizar el llenado de las actas correspondientes (evidencia contenida en el párrafo 10.3.3). Y del contenido de la mencionada documental, se desprende el apartado observaciones relacionadas con la detención, en el cual los agentes aprehensores asentaron que “*partiendo de la calle X nos incorporamos a la izquierda a la calle X para tomar X para después seguir al X hasta llegar a las instalaciones de la F.G.R.*” (evidencia contenida en el párrafo 10.3.6).
4. Por consiguiente, en ambas documentales los agentes estatales especifican que luego de la privación de la libertad de los agraviados se trasladaron hacia las instalaciones de la *FGE Región Norte I*, donde realizaron la puesta a disposición de las personas detenidas. No obstante, tales acciones no se encuentran debidamente documentadas y se contraponen a las evidencias que obran integradas al presente expediente: a) En primer lugar, porque considerando que la distancia existente entre el sitio donde se realizó la detención y las instalaciones de la *FGE Región Norte I*, los agentes de la *PCC Piedras Negras* debieron arribar aproximadamente a las 19:00 horas a las instalaciones de la citada dependencia estatal; b) En segundo lugar, el inventario de vehículo levantado por el personal de Grúas San José especifica que el vehículo fue asegurado en las instalaciones del C4 (evidencia contenida en el párrafo 10.3.14); y c) En tercer lugar, los señalamientos tanto de la parte agraviada como de los testigos, en los cuales refieren que las personas detenidas estuvieron privadas de su libertad en las instalaciones del C4.
5. En vista del contenido de las evidencias, se arriba a la conclusión que de ser ciertas las manifestaciones expuestas por los agentes aprehensores la puesta a disposición de la parte agraviada debió hacerse cerca de ese horario y no, hasta una hora y media después, tomando en cuenta que la puesta a disposición se realizó hasta las 20:30 horas del día en cita, por lo que, el documento emitido por el personal de Grúas San José, le brinda valor preponderante a lo expuesto por la parte agraviada, en relación a que luego de su detención fueron trasladados a las instalaciones del C4 donde estuvieron por algunas horas, para posteriormente ser conducidos a las instalaciones de la *FGE Región Norte I*.
6. De ello resulta necesario admitir que el documento realizado por el personal de Grúas San José, genera serias dudas respecto a la narrativa de hechos expuesta por los agentes aprehensores, ya que acredita que los agraviados fueron conducidos a las instalaciones de la *PCC Piedras Negras* y posteriormente fueron trasladados instalaciones de la *FGE Región Norte I*, lo que a su vez, concatenado con lo expuesto hasta este punto, permite abonar datos relacionados a que la detención de la parte agraviada ocurrió antes del horario señalado por los agentes estatales, por lo que existió un tiempo de más de **07 horas** para la puesta a disposición; lo que evidencia la falsedad con que se condujeron los policías estatales respecto a las acciones realizadas posteriores a la privación de la libertad de la parte agraviada y expone una falta de honestidad, probidad, honradez y profesionalismo en la redacción de las circunstancias del IPH.
7. Por lo tanto, es evidente que los agentes de la *PCC Piedras Negras* fueron omisos en fundar y motivar en su actuación las acciones realizadas antes de la puesta a disposición de la parte agraviada y el tiempo que tardaron en conducirse ante las instalaciones de la *FGE Región Norte I*. En otros términos, tomando en cuenta las circunstancias de la detención, el lugar en el que se llevó a cabo, la hora en la que se realizó y la distancia que existe entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público correspondiente, así como las vías y medios de comunicación existentes, no se advierte justificación alguna para la tardanza en que incurrieron los agentes estatales en la puesta a disposición, actualizando de esta forma una retención que se prolongó por más tiempo del necesario.
8. Sobre este parecer, la Corte IDH en el *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador* indicó que el principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo caución y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el acto lo constituye la detención de los agraviados realizada por los agentes municipales el 14 de junio de 2020, antes de las 13:00 horas y, por tanto, a partir de ese momento comienza a apreciarse el plazo47.
9. Las retenciones ilegales resultan especialmente graves toda vez que al estar la persona detenida por los agentes aprehensores, se encuentra vulnerable a ser víctima de otras violaciones graves a derechos humanos, y entre mayor sea el tiempo que permanece la persona detenida sin ser puesta a disposición de la autoridad competente, se incrementa el riesgo de sufrir actos constitutivos de tortura, intimidación, tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en general, cualquier otro que atente contra su dignidad humana, de ahí la importancia de señalar esta violación en que incurrió la autoridad en el caso que nos ocupa.
10. No pasa desapercibido que la tardanza en la puesta a disposición de los agraviados, marca la pauta para considerar como válidas las manifestaciones vertidas en su inconformidad relacionadas con que posterior a su detención fueron trasladados a las instalaciones de la *PCC Piedras Negras* en donde permanecieron hasta aproximadamente a las 18:00 horas, lo que potencializa que dichos actos sí hayan sucedido, siendo trasladados posteriormente al Palacio de Justicia donde se encuentran las instalaciones de la FGE Región Norte I, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente.
11. Las anteriores consideraciones, permiten concluir que el cometido esencial del derecho a la puesta a disposición inmediata ante la autoridad competente es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado y, por tanto, ninguna situación por grave que sea otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención. De ahí la relevancia del control judicial que permite proteger el derecho a la presunción de inocencia, a la libertad personal, a la vida e integridad de las personas, pues la prolongación injustificada de la detención puede ser utilizado como medio de flagelo o tortura y maltrato psicológico, emocional y moral que atentan contra su derecho a la integridad personal, protección a la salud, legalidad y seguridad jurídica.

**3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**

1. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. En ese sentido, en este apartado, consideraremos a la integridad como un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales.
2. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico. Por ende, consiste en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones[[69]](#footnote-69), es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.
3. Por lo tanto, es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano que implica la protección de la integridad física, psíquica y moral, permitiéndole a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad y, por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.
4. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.
5. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, mismos que deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias).
6. **Instrumentos internacionales**
7. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal[[70]](#footnote-70).
8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 5.1 el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[[71]](#footnote-71). En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, señala en su artículo 17.1 el derecho a integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación[[72]](#footnote-72).
9. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Posteriormente en el artículo 3 establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas[[73]](#footnote-73).
10. Los citados artículos deben observarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 que establecen por un lado que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos y por lo tanto, se asegurarán de la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise[[74]](#footnote-74).
11. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado[[75]](#footnote-75).
12. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20[[76]](#footnote-76). Posteriormente, el citado ordenamiento internacional establece que, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando se corra peligro la integridad física de las personas[[77]](#footnote-77).
13. **Instrumentos nacionales**
14. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además, el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De forma posterior, en el artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución[[78]](#footnote-78).
15. Por su parte, los artículos 22 y 29 del mencionado ordenamiento nacional especifican la prohibición de la tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes y establece que no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la integridad persona, la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la familia, los derechos políticos, entre otros. En ese mismo sentido, prevé que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por la CPEUM y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación[[79]](#footnote-79).
16. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[80]](#footnote-80).
17. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[81]](#footnote-81).
18. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[82]](#footnote-82).
19. Por último, es necesario abordar el contenido de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual dispone en su artículo 4, 5 y 6 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, con pleno respeto de los derechos humanos y se realizará en base a una graduación. De igual manera en los artículos 7, 9, 10 señala las amenazas que se consideran como letales inminentes, los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y la clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por intensidad[[83]](#footnote-83).
20. El citado ordenamiento nacional, dispone a su vez en el artículo 1 que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente y que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo, en su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia. Posteriormente en los artículos 21 y 22 señalan la forma en que se realizará el uso de fuerza para la detención de alguna persona y en el artículo 32 dispone que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza[[84]](#footnote-84).
21. **Instrumentos locales**
22. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas[[85]](#footnote-85).
23. En el mismo artículo, se establece que la dignidad humana es inviolable, que su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares, por lo que la persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo, como sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno. Además, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución[[86]](#footnote-86).
24. Mientras tanto, la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 9 que la política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia y en el artículo 10 dota a la CDHEC de las funciones para asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en examen periódico local. En tanto que en los artículos 25, 27, 35, 36 y 63 se establece el reconocimiento al derecho a la dignidad humana, la prohibición de actos arbitrarios, el respeto a la integridad física, psíquica y moral, la prohibición de la tortura y el derecho a la vida privada contra injerencias arbitrarias[[87]](#footnote-87).
25. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en los artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, los tratados internacionales y en la *CPECZ*; establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, así como resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas[[88]](#footnote-88).
26. Finalmente, la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en su artículo 11 lo que se entiende por privación de la libertad y en el artículo 14 dispone que las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos[[89]](#footnote-89).
27. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.
    1. **. Estudio de las lesiones.**

1. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDHen los casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *De la Cruz Flores vs. Perú* y *Tibi vs. Ecuador*, en los cuales determinó que *“…las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición (…) las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas…*”[[90]](#footnote-90).
2. En el presente apartado, analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por la parte agraviada, consistentes en que hasta antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Norte I*, fueron trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, conocidas como C4 (evidencia contenida en el párrafo número 8.1, 8.2, 24.1 y 24.2). Posteriormente, al ahondar en la declaración a cargo de *Ag1* ante el Agente del Ministerio Público de la FGE Región Norte I, indicó que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, en distintas partes de su cuerpo, mientras se encontraba en las instalaciones del C4 (evidencia contenida en el párrafo número 24.1), lo que genera un indicio que los acontecimientos hayan ocurrido de la forma en que los narró la parte agraviada.
3. Respecto a tales manifestaciones, obra constancia del acta levantada por el personal de la CDHEC, el mismo día de la detención, en la cual se relata que *Ag1* presentaba un hematoma de color rojizo, de aproximadamente seis centímetros de diámetro, en forma irregular en la mejilla de su lado derecho y dolor fuerte en su brazo derecho (evidencia contenida en el párrafo número 8.3). Del mismo modo, se cuenta con el dictamen de integridad física levantado por el perito médico de la Subdirección del Servicio Médico Forense de la *FGE Región Norte I*, en fecha 14 de junio del 2020, mediante el cual informó que dictaminó a *Ag1* e indicó la referencia realizada por la parte agraviada consistente en *“…HABER SIDO GOLPEADO POR OFICIALES QUE LO DETUVIERON Y HABER SIDO TORTURADO…”;* aunado a lo anterior, señaló que, en la cara presentaba “*…ERITEMA DISEMINADO EN ÁREA DE MEJILLA IZQUIERDA Y ÁREA DE PÓMULO IZQUIERDO CARA PRESENTA EDEMA EN PÁRPADO INFERIOR DE OJO DERECHO…”* y en las extremidades presentaba *“…EQUIMOSIS DE 3X2 CMS EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO DERECHO…”* (evidencia contenida en el párrafo número 10.3.12).
4. Los mencionados elementos de prueba se concatenan y guardan congruencia con los señalamientos de la parte agraviada, los cuales, al ser analizados en su conjunto, generan convicción en la producción de alteraciones en su organismo fueron realizadas por los agentes aprehensores. Por consiguiente, en este punto es importante recordar que el deber de los agentes estatales es resguardar el orden y proteger la integridad de las personas con quienes se involucran, lo que en el caso concreto no solamente no ocurrió, sino que del análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que los oficiales de la *PCC Piedras Negras*, utilizando su investidura pública, durante la detención de la parte agraviada y hasta antes de su puesta a disposición por el delito de posesión de narcóticos, provocaron huellas físicas en el cuerpo de *Ag1*, sin motivo legal alguno que justificara su actuar; lo que, a su vez, abona al hecho de que en el IPH levantado con motivo del asunto que se investiga no fue llenado de manera correcta y minuciosa.
5. Por lo que, para el análisis de las circunstancias que tuvieron como resultado marcas visibles en el cuerpo del hoy agraviado, es preciso retomar lo expuesto por los agentes aprehensores, quienes en relación con los motivos por los cuales *Ag1* presentaba huellas físicas en su cuerpo, en la tarjeta informativa presentada junto con el informe pormenorizado por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP), AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en su carácter de agentes de la *PCC Piedras Negras*, indicaron que la lesión presentada por la parte agraviada fue “*por la resistencia a su detención*” (evidencia contenida en el párrafo número 10.2).
6. En tanto que, en la narrativa de hechos e informe de uso de la fuerza contenidos en el IPH, los oficiales estatales refirieron que luego de dar lectura de los derechos constitucionales al detenido, éste “…*se resiste y se tira al suelo queriendo huir … por lo que se escabulle debajo de la unidad policial, golpeándose el rostro, por lo que se procede a controlar la situación colocándole los aros de sujeción y proporcionándole un lugar seguro…*” (evidencia contenida en el párrafo número 10.3.3 y 10.3.7). Al respecto, esta CDHEC reconoce los esfuerzos de los agentes estatales para llenar el IPH respectivo, no obstante, como se expuso anteriormente la mecánica de hechos expuesta por los agentes aprehensores no puede sustentarse con algún otro documento y, al contrario, las circunstancias expuestas por los oficiales de la SSP, fue desvirtuada por los argumentos vertidos en el apartado de legalidad y seguridad jurídica.
7. En ese contexto, como se dijo anteriormente, los elementos de prueba a los que se allegó el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC permiten acreditar que la parte agraviada es congruente en señalar que su detención fue presuntamente por no contar con los documentos que avalaran la propiedad del vehículo en el cual transitaban, por lo tanto, es ilógico que una persona que se encuentra acompañada por una menor de edad y su pareja sentimental, al encontrarse rodeada de 05 agentes estatales, intente huir “*tirándose al suelo y escabulléndose debajo de la unidad policial*”; por lo que, considerando que los agraviados refieren que desde su llegada a las instalaciones del C4, el detenido fue ingresado a unos cuartos donde fue agredido por los agentes aprehensores, quienes le infligieron las lesiones que presentaba, sin que exista justificación para tal acción.
8. Derivado de lo antes expuesto, es posible determinar que la autoridad responsable fue omisa en señalar las razones por las cuales el hoy agraviado presentaba las lesiones en la forma que fueron descritas por el personal de servicios periciales de la *FGE Región Norte I*. En otras palabras, la mecánica de hechos establecida por los oficiales de la *PCC Piedras Negras*, por un lado, no guarda relación con las lesiones que presentaba *Ag1* al momento de la dictaminación de su integridad física, puesto que, los agentes policiales son omisos en especificar cómo fue que se produjeron las lesiones que presentaba la parte agraviada, tomando en consideración que las mismas eran en ambos lados de la cara y, por el otro, resulta cuestionable que en el hecho participaron 05 agentes estatales y ninguno de ellos justificó conforme a las técnicas de control, su forma de conducción en el presente asunto que impidiera que la persona detenida realizara las acciones descritas en su IPH.
9. En relación con lo antes expuesto, este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con su función, como se expuso en los apartados anteriores, el deber de las autoridades a las cuales se les comisiona el servicio de seguridad pública es señalar en su IPH las conductas que realizan durante las actividades que les son encomendadas, aún aquellas que pudieran resultar presuntamente violatorias a los derechos humanos.
10. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la Corte IDH en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual señaló que: *“…57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta…”*[[91]](#footnote-91)*.*
11. En el presente asunto, los agentes estatales no sólo falsearon la información contenida en los IPH levantados con motivo de la privación de la libertad de los agraviados, sino que, faltaron a sus funciones como agentes de seguridad pública estatal, al omitir señalar cada una de las acciones que realizaron una vez que los privaron de su libertad y hasta antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Norte I*; es decir, no precisaron en el referido documento las circunstancias que justificaran su actuar, cuenta habida de las lesiones que presentaba el hoy agraviado, lo cual indica un uso injustificado y desproporcionado de la fuerza, ya que no existía motivo alguno, para que los policías estatales hubieren llevado a cabo dicho accionar, al evidenciarse una detención arbitraria y causar lesiones en el organismo del agraviado por los agentes aprehensores que intervinieron en el hecho.
12. Recordemos que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana. Conforme a lo antes expuesto, en el peritaje médico se determinó que *Ag1* presentaba un “*ERITEMA DISEMINADO EN ÁREA DE MEJILLA IZQUIERDA Y ÁREA DE PÓMULO IZQUIERDO CARA PRESENTA EDEMA EN PÁRPADO INFERIOR DE OJO DERECHO”,* y tomando en cuenta que los eritemas se definen como un enrojecimiento de la dermis causado por una elevación del riego sanguíneo de los vasos y que el edema es la presencia de un exceso de líquido en algún órgano o tejido del cuerpo que, en ocasiones puede ofrecer el aspecto de una hinchazón blanda; es que, quien esto resuelve, considera que la mecánica de los hechos expuesta por la parte agraviada es concordante con las lesiones que presentaba el detenido al momento de su revisión médica.
13. Consecuentemente, con el simple hecho de que el detenido presentara huellas físicas en su cuerpo, las cuales fueron certificadas por el perito médico de la *FGE Región Norte I* y documentadas por el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, es posible afirmar del análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente que la conducta realizada por los agentes aprehensores es violatoria del derecho humano a la integridad y seguridad personal, al haber causado marcas visibles en el cuerpo del agraviado resultado de las acciones realizadas una vez que *Ag1* se encontraba privado de su libertad.
14. Por consiguiente, tomando en cuenta que las huellas físicas señaladas en el citado dictamen de integridad física concuerdan con las manifestaciones vertidas por la parte agraviada, es que, conforme a las reglas de la lógica, deberá otorgarse mayor credibilidad al referido señalamiento, toda vez que, la autoridad no justificó las razones por las cuales *Ag1* presentaba las lesiones que fueron dictaminadas, y por lo tanto, se determina que no es posible que el hoy agraviado pudiera causarse el eritema que presentaba en el área de mejilla izquierda y área de pómulo izquierdo, así como el edema que presentaba en el párpado inferior del ojo derecho, únicamente al escabullirse debajo de la unidad policial, puesto que en todo caso, las huellas resultantes serían distintas.
15. Bajo este esquema, el presente apartado tiene por finalidad conocer si los agentes de la *PCC Piedras Negras*, hicieron uso de la fuerza legítima y, por lo tanto, verificar si el agraviado representaba una amenaza para los agentes. Para el estudio del uso de la fuerza realizado por parte de los referidos policías estatales, cobra relevancia lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada “*SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD”*[[92]](#footnote-92), mediante la cual señaló lo siguiente:

*“…La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél…”*

1. En consecuencia, partimos del hecho concerniente a que, una vez que, *Ag1* fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Norte I*, presentaba huellas físicas en su cuerpo, tal y como se documentó, sin que los agentes aprehensores hicieran esos señalamientos en el IPH levantado con motivo de su intervención. Por lo tanto, atendiendo al contenido de la tesis antes señalada, se determina que los agentes de la *PCC Piedras Negras* que participaron en el presente hecho, no observaron las disposiciones referentes a un empleo legítimo de la fuerza, al no respetar los parámetros establecidos para su aplicación, conforme a lo siguiente:
2. *Legitimidad*: De las evidencias recabadas por esta CDHEC, se desprende que las agresiones físicas sufridas por *Ag1* fueron ocasionadas por los agentes aprehensores, durante su privación de libertad y hasta antes de su puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la *FGE Región Norte I*. En ese sentido, toda vez que los agentes estatales fueron omisos en hacer referencia a las motivaciones por las cuales el detenido se encontraba lesionado, se determina que las mismas fueron provocadas conforme a la mecánica de hechos expuesta por la parte agraviada, es decir, no se desprende que el agraviado presentara esas lesiones antes de su detención o que los oficiales estatales tuvieran un motivo que los legitimara o justificara para la producción de esas huellas físicas.

Por consiguiente, no se advierte que hayan utilizado medios que les permitieran evitar llegar al uso de la fuerza y, por tanto, su acción no fue legítima al no utilizar los medios eficaces para la consecución de algún fin legítimo, ya que, según las evidencias contenidas en el presente expediente las lesiones le fueron ocasionadas una vez que se encontraba detenido en las instalaciones del C4.

1. *Necesidad*: Los agentes estatales no agotaron los medios no violentos que existían para lograr el objetivo buscado que, en el presente caso es la privación de la libertad, además de que, no obra dato alguno que permita corroborar que el agraviadorepresentara una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros; por lo tanto, toda vez que las evidencias permiten arribar a la conclusión que el hoy agraviado no se resistió al arresto, se determina que la acción de los agentes estatales no resultaba necesaria en ese momento.
2. *Idoneidad*: Las acciones proferidas por los oficiales estatales dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no resultaban idóneas para lograr un objetivo, ya que *Ag1*, ya se encontraba detenido cuando fue agredido por los oficiales de la *PCC Piedras Negras* y la mencionada agresión se realizó cuando se encontraba privado de su libertad en las instalaciones del C4.
3. *Proporcionalidad*: No existe una correlación entre la fuerza utilizada por los policías estatales y el motivo que la detona, puesto que, las lesiones documentadas demuestran que el nivel de fuerza utilizado por los agentes aprehensores no resultaba acorde a la situación, atendiendo a que como ha quedado establecido, el hoy agraviado no representaba una amenaza y ya se encontraba privado de su libertad cuando sufrió esas agresiones físicas.
4. Los planteamientos antes expuestos, nos permiten arribar a la conclusión de que los agentes estatales no ejercieron una moderación o proporcionalidad a la gravedad del delito y el objetivo que se perseguía, puesto que como se dijo, *Ag1* se encontraba detenido en las instalaciones del C4 cuando fue agredido por los agentes estatales, de tal manera que, el referido evento no resultaba proporcional al hecho concreto, además las lesiones documentadas en el cuerpo de la parte agraviada no resultaban adecuadas al fin legítimo perseguido que era la privación de su libertad.
5. Es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga, reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana, garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifique lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible y, cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investiguen diligentemente.
6. En otros términos, la obligación general de garantía del derecho a la integridad física les correspondía directamente a los agentes de la *PCC Piedras Negras*, lo que conllevaba el deber de protección, el cual en el presente caso no se acató. Aunado a lo anterior, como se dijo, las lesiones no se encuentran justificadas, toda vez que no corresponden a las que se pudieran causar en una detención y ello demuestra que la fuerza utilizada por los oficiales estatales, no fue proporcional, idónea, necesaria, ni legítima. Con lo antes expuesto, se desprende que elementos de la *PCC Piedras Negras*, incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo por haber inferido injustificadamente lesiones al detenido, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, pues su intervención provocó lesiones en la parte agraviada, sin que mediara justificación alguna.
7. No pasa inadvertido que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta que constituya una falta administrativa o hecho que la ley considere como delito, no sólo están facultados, sino obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder una conducta prevista como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado o ejerce acciones que tengan como finalidad causa daño a los agentes estatales, lo que, en el caso concreto no ocurrió, puesto que no existe certeza sobre la forma en que ocurrieron los acontecimientos en los que se llevó a cabo la privación de la libertad del hoy agraviado, por lo que, no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud.
8. Entonces debido a la omisión en que incurrieron los policías dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, al no señalar las circunstancias reales que los motivaron a hacer uso de la fuerza pública, en perjuicio del hoy agraviado, es que, quien esto resuelve determina que las lesiones documentadas fueron realizadas por los agentes aprehensores sin apego a la legalidad. Tal circunstancia es notable al verificar que hubo un exceso en las facultades que se le confieren, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, toda vez que los agentes estatales ocasionaron en el cuerpo *Ag1*, huellas físicas que fueron documentadas por el perito médico de la *FGE Región Norte I*.
9. No pasa desapercibido que, las manifestaciones realizadas por la parte agraviada y las acciones ejecutadas por los agentes estatales podrían constituir hechos de tortura, no obstante, una vez que el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC le informó a la parte agraviada sobre la posibilidad de llevar la investigación conforme a lo dispuesto por el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”, se documentó que la parte agraviada fue omisa en pronunciarse respecto a la aceptación o no de la aplicación de las pruebas necesarias para acreditar tales circunstancias.
10. En ese sentido, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha determinado que es inadmisible e inaplicable la prescripción de la acción penal ante el delito de tortura, ya que ese delito constituye una ofensa directa a la dignidad humana y es una de las violaciones más graves a derechos humanos, es que, esta CDHEC deja a salvo los derechos de la parte agraviada para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes, y en su caso, sea la autoridad judicial quien determine la existencia o inexistencia de actos que puedan constituir hechos que la ley considere como delitos.

**4. Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.**

1. La dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr su pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá de nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
2. El derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la CPEUM y en los Tratados Internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana que menoscabe sus libertades.

1. El derecho internacional ha aportado de forma decisiva en el desarrollo de los marcos conceptuales que actualmente definen los contenidos del derecho al interés superior de la niñez y, por ende, ha establecido las directrices para brindar una protección efectiva a los derechos de los menores de edad, por lo que, los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la igualdad y al trato digno, especialmente para los menores de edad, que atenderemos en el caso en estudio, son los siguientes:

**a. Instrumentos internacionales**

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 1° se estableció claramente que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos[[93]](#footnote-93).
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “Pacto de San José”, establece también en su artículo 1.1 que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades, prohibiendo actos discriminatorios[[94]](#footnote-94). En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 2.1, 3 y 26, el derecho a la no discriminación y por lo tanto a la igualdad de todas las personas[[95]](#footnote-95).
3. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en su artículo 2.2. prohíbe actos de discriminación[[96]](#footnote-96). Y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales; respetando y protegiendo tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[97]](#footnote-97).
4. La Declaración de los Derechos del Niño, la cual se aprobó de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, siendo adoptada y aprobada por la Asamblea General mediante su resolución 1386 (XIV), en la que se establece en su principio II, que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atendrá será el interés superior del niño[[98]](#footnote-98).
5. La Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989, en su artículo 3° señala que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, debiendo tener una supervisión adecuada, así mismo, el artículo 19 dispone que se deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación[[99]](#footnote-99).

**b. Instrumentos nacionales**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°: dispone que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia[[100]](#footnote-100).

1. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia en su artículo 13 los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia, la integridad personal y a la seguridad jurídica, últimos que son reforzados por el artículo 82 que señala que niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables. Por último, en este tenor, el artículo 87 de la misma ley señala que cuando se encuentre a un adolescente en el contexto de la comisión de un delito se notificara inmediatamente a la Procuraduría de Protección competente y a sus tutores, guardas, custodios o quienes ejerzan a patria potestad[[101]](#footnote-101).

**c. Instrumentos locales**

1. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ) en su artículo 7 dispone que, dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley[[102]](#footnote-102).
2. La Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 18 de marzo de 2014, en su artículo 2° dispone que para garantizar la protección de los derechos de niños niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en el artículo 1° y demás relativos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los principios rectores, entre ellos el respeto a los derechos humanos[[103]](#footnote-103).

**4.1. Estudio de una violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad**

1. En este punto, es preciso reconocer que los menores de edad cuentan con una serie de derechos que las autoridades con quienes intervienen tienen el deber de resguardar, estos derechos humanos de la niñez están previstos en la CPEUM, en los tratados internacionales y leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre el Derecho del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a este sector de la población como titulares de derechos y en su artículo 13 de manera enunciativa y no limitativa señala los derechos que les protegen.
2. Antes de iniciar con el abordaje del tema concerniente al contexto en el cual se situaba la niña Ag3, debemos destacar que en México, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes establece que las niñas y niños a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar y que, en caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección correspondiente (artículo 4).
3. En este punto es importante retomar lo señalado por la Convención sobre los Derechos del Niño la cual establece que los Estados Parte velarán para que ningún niño sea sometido a la tortura, a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias, así mismo dispone que todo niño privado de la libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada (artículo 37).
4. Por su parte, las Reglas Bangkok señalan que el personal de los centros de detención deberá contar con la sensibilización y nociones básicas sobre la atención de la salud de un niño, a fin de reaccionar correctamente en caso de necesidad o emergencia (regla 33.3). En relación con los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las mujeres privadas de su libertad, dispone que el personal deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad (regla 21). Así mismo dispone que se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley, al adoptar disposiciones se tendrá presente la vulnerabilidad de los menores de edad en conflicto con la ley debido a su género (regla 65).
5. Las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurar primordialmente los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en casa etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, o circunstancia condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescente.
6. Consecuentemente, la detención, encarcelamiento o privación de la liberta de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda. En ese mismo entendido, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad[[104]](#footnote-104) disponen que el encarcelamiento deberá usarse como último recurso (regla 1) y las reglas enumeradas en este ordenamiento deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores de edad, sin discriminación alguna (regla 4), por lo que deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias y cuando se recurra a la detención preventiva, se deberá atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible (regla 17).
7. El referido ordenamiento internacional señala que la administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores de edad (regla 82) y que en el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores de edad (regla 87). Por su parte, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores[[105]](#footnote-105), conocidas como Reglas Beijing, disponen que el sistema de justicia de menores de edad hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores de edad en conflicto con la ley será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y el delito (regla 5).
8. De igual manera establece que para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores de edad o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores de edad, recibirán instrucción y capacitación especial (regla 12). Y que la prisión preventiva sólo se aplicará como último recurso y durante el plazo más breve posible, por lo que siempre que sea posible se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva (regla 13.1 y 13.2). En el entendido que todas las autoridades ante quienes se ponga a disposición un menor de edad, resolverán con arreglo a los principios de juicio imparcial y equitativo, favoreciendo los intereses del menor de edad que le permitan participar y expresarse libremente (regla 14).
9. En relación con los menores de edad que se encuentren privados de su libertad, dispone que éstos gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas (regla 13.3) que estarán separados de los adultos y serán recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos que haya detenidos adultos (regla 13.4) y que mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados y protección que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales (regla 13.5). Por lo que para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional a todo el personal que se ocupa de casos de menores de edad, se le impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, empleándose otros sistemas adecuados de instrucción (regla 22.1).
10. Del mismo modo, las Reglas Bangkok establecen que se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley, por lo que al adoptar este tipo de decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de los jóvenes debido a su género (regla 65). Por su parte, en relación al personal, las Reglas Mandela disponen que los centros de detención temporal deberán contar con un número suficiente de especialistas como trabajadores sociales, quienes deberán ser de carácter permanente, para mantener y mejorar las relaciones de las personas privadas de su libertad con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles (reglas 78 y 88).
11. Una vez que se analizaron las obligaciones que tienen que observar las autoridades policiales en su actuación, en especial cuando con su intervención se afecten los derechos de menores de edad, esta CDHEC estima que los agentes aprehensores incumplieron con los principios y obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos afines a sus labores, ya que, como se advierte de la investigación que se realizó por parte del personal de esta CDHEC, el 14 de junio de 2020, agentes de la *PCC Piedras Negras* realizaron la detención de los agraviados *Ag1 y Ag2*, el 14 de junio de 2020 aproximadamente a las 13:00 horas y al momento de su aseguramiento, se encontraban acompañados de la menor de edad *Ag3*.

1. Derivado de expuesto hasta este punto, en el presente apartado se abordará el tema concerniente al trato y condiciones a las cuales fue expuesta Ag3, para lo cual deberá considerase que la menor de edad no se encontraba en conflicto con la ley, sino únicamente se encontraba acompañando a la parte agraviada cuando ocurrió la privación de su libertad. Por lo tanto, tomando en cuenta que, las anteriores disposiciones desarrollan una amplia gama de derechos que están estrechamente relacionados entre sí y forman ese cuerpo compacto e indivisible, inseparable, constituido por los derechos humanos, se procederá a realizar el estudio del presente subapartado conforme a lo siguiente:
2. Acciones y omisiones de la *PCC Piedras Negras*
3. se acreditó que los agentes estatales tardaron casi **04 horas** para solicitar la intervención de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, (PRONNIF Piedras Negras), tomando en cuenta que, la mencionada dependencia protectora de los derechos de la niñez indicó que la solicitud de colaboración a fin de que se resguardara a la menor de edad en cita, fue recibida entre las 16:00 y 16:30 horas del día en cita. En tal sentido, aún y cuando la obligación de notificar a los familiares de un menor de edad sobre su privación de la libertad, es un aviso que debe realizarse de manera inmediata, no se acreditó que los agentes aprehensores atendieran adecuadamente esa obligación, máxime que en el presente caso se trataba de una menor de 03 años de edad.
4. En ese sentido, la omisión de dictar inmediatamente las medidas necesarias para el presente asunto, derivó en que Ag3 estuviera privada de su libertad, en lugares que no son adecuados para su edad como las instalaciones del C-4 y de la Delegación de la FGE Región Norte I, omitiendo la autoridad tomar las providencias necesarias de forma inmediata para su resguardo y así evitar daños de difícil reparación, tomando en consideración que la parte agraviada indicó que durante su estancia en las instalaciones del C4, *“…meten la camioneta en el estacionamiento y yo me quedé arriba de la camioneta … me dicen que suba el vidrio de la camioneta … no cuenta con aire acondicionado y estaba haciendo mucho calor…”* (evidencia contenida en el párrafo número 24.2).
5. Al respecto, es bien conocido que las temperaturas en el municipio de Piedras Negras en la época del año en que ocurrieron los sucesos del presente asunto, rebasan los 40°C, por lo que, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, esta CDHEC estima que las acciones y omisiones realizadas por los agentes estatales dejan claro que no velaron por el interés superior de la niñez, incurriendo en una violación al derecho a la igualdad y al trato digno en agravio de Ag3, tomando en cuenta que, inicialmente omitieron notificaron inmediatamente a la autoridad protectora de los derechos humanos de la niñez para que se hiciera cargo de la menor de edad.
6. Aunado a la mencionada omisión, se detectó que los agentes de la *PCC Piedras Negras*, durante su estancia en el C4, obligaron a *Ag2* a permanecer en el interior de la camioneta en la cual se transportaban, lo cual, a su vez, implicó situar a la menor de edad en riesgo, al exponerla a las altas temperaturas del municipio en cita, obligando a su abuela a permanecer dentro de una camioneta por al menos 04 horas, sin que se tomaran las medidas o providencias necesarias para su debido resguardo y entrega a sus padres; por lo que, quien esto analiza considera que los agentes dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en el municipio de Piedras Negras que, participaron en la detención de la parte agraviada, incurrieron en actos arbitrarios que se alejan del debido proceder de la función que les fue encomendada, al permitir que la menor de edad Ag3 estuviera en un lugar impropio para su edad en las condiciones señaladas con antelación.
7. Acciones y omisiones de la *FGE Región Norte I*
8. Por lo que hace al reclamo de la parte agraviada, en el sentido de que el médico adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la *FGE Región Norte I*, realizó un examen ginecológico a la menor *Ag3*, el día 14 de junio de 2020, cuando se encontraban en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la *FGE Región Norte I* de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. Al respecto, una vez analizadas las constancias que obran integradas al presente expediente, se desprende que, en efecto el médico adscrito a la mencionada institución estatal, afirmó que realizó un dictamen médico a la menor de edad en cita, elaborando el certificado de integridad física correspondiente, negando que el mismo consistiera en un examen ginecológico, puesto que el mismo fue realizado para salvaguardar la integridad de la menor de edad, atendiendo a que la niña sería resguardada por PRONNIF (evidencia contenida en el párrafo 11.2).
9. Ahora bien, en el presente asunto, se desprende que ambas partes reconocen su intervención en la revisión médica realizada a la menor de edad Ag3 y que la misma se realizó en presencia de *Ag2* en su carácter de abuela de la niña y de la oficial especializada de la PRONNIF Piedras Negras. Por lo que, con la finalidad de esclarecer la inconformidad presentada por la doliente, resulta importante destacar que los artículos 54 y 58, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza[[106]](#footnote-106), señalan que los médicos son auxiliares de los Agente del Ministerio Público, para el trámite de las carpetas de investigación que tengan a su cargo, siendo ese el motivo por el cual el médico en cita, llevó a cabo las revisiones de los detenidos, así como de la menor de edad en cita, al estar facultado para realizar peritajes médicos.
10. En ese tenor, es preciso atender a lo expuesto por el Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad, el cual fue emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) y la Secretaría de Salud Federal (SSF), en el mencionado documento se establece que es de aplicación obligatoria y de observancia general y que para proteger integralmente los derechos de los menores de edad que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad, a fin de salvaguardar la integridad física de la niñez, en primera instancia, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el equipo médico realizará la revisión médica a la niñez y adolescencia de conformidad con el formato médico autorizado.
11. Conforme a lo anterior, dispone que la revisión será siempre en presencia de un familiar o persona de confianza de la niña, niño o adolescente, salvo en los casos en los que éstos sean los agresores, en cuyo caso, se realizará ante la presencia del personal en psicología femenino adscrito a la Procuraduría. Por lo tanto, tomando en cuenta que las revisiones médicas a los menores de edad no transgreden los derechos humanos de la niñez, máxime cuando se realizan por personal competente y facultado para tal actividad, quien esto analiza, advierte que la revisión médica de la menor de edad se realizó conforme al protocolo nacional en la materia, atendiendo a las circunstancias específicas en que se encontraba la niña, por la solicitud de resguardo que fuera solicitada a PRONNIF.
12. Por las anteriores consideraciones, quien esto analiza, considera que los hechos señalados por la parte doliente no actualizan una violación a los derechos humanos de Ag3, ya que, la revisión médica de la menor de edad fue realizada por personal médico facultado para tal actividad, en un panorama donde la menor se encontraba en resguardo del personal de PRONNIF y se efectuó ante la presencia de Ag2, abuela de la niña y del personal de PRONIF, asentando los resultados en el dictamen de integridad física correspondiente (evidencias contenidas en los párrafos números 11.2, 14.1.2., 14.1.3., 24.2 y 26). Cabe resaltar que luego de la mencionada acción y una vez que fue acreditada la personalidad quien se ostentó como madre de la menor de edad, el personal de PRONNIF reintegró a la niña Ag3 con E2, esta acción fue documentada dentro del expediente administrativo iniciado por la PRONNIF Piedras Negras.
13. No pasa desapercibido que, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, a través de los oficios identificados con los números TV-X/2022 y TV-X/2022, solicitó al Delegado de la FGE Región Norte I que, por su conducto, el médico de la FGE Región Norte I, remitiera el consentimiento informado y el documento o protocolo base a seguir en las referidas intervenciones médicas, concediéndole un término de 05 a 03 días naturales, respectivamente, los cuales fenecieron sin que se hubiera obtenido respuesta al requerimiento realizado.
14. Derivado de lo anteriormente expuesto y a efecto de documentar adecuadamente tales acciones, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC ingresó a la página web de la Fiscalía General del Estado, <http://www.fiscalíageneralcoahuila.gob.mx>, con la finalidad de verificar si se encontraba algún protocolo para la revisión médica de los menores de edad, como resultado de la referida diligencia de búsqueda no se encontró ninguno que tuviera relación con el tema en cita, por lo que es pertinente sugerir que la autoridad destinataria de esta resolución, gestione la elaboración de un protocolo de actuación para los médicos en relación a los pasos que se deben realizar para la revisión de los menores de edad que por alguna razón se encuentren relacionados con alguna detención, a fin de no violentar sus derechos humanos, privilegiando el interés superior de la niñez.
15. Aunado a lo anterior, toda vez que el consentimiento informado es un documento previo a la revisión médica, que resulta clave para notificar a las partes el motivo y desarrollo de la diligencia médica que se llevará a cabo y además permite al personal de salud conocer los antecedentes del asunto a fin de contar con datos importantes que pueden resultar relevantes para las conclusiones que habrá de señalar en el dictamen de integridad física que se emita, es que, esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, determina que el personal médico de la *FGE Región Norte I*, incurrió en una omisión al no responder los requerimientos realizados por este Organismo Estatal Público Autónomo y por no especificar el protocolo en el cual se basó para la revisión médica que le fuera encomendada, con lo cual incumplió con el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actuaciones, circunstancia que genera dudas acerca de que el personal médico de la *FGE Región Norte I*, documentara adecuadamente su actuación para proteger integralmente el interés superior de la menor edad Ag3.
16. Consecuentemente, atendiendo a que el interés superior del menor implica una obligación para todas las autoridades que en ejercicio de sus funciones intervienen con menores de edad, con la finalidad de que, al momento de tomar decisiones en relación a la niñez, éstas se orienten a proteger su bienestar y respetar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos dispone que los derechos humanos de la niña Ag3 fueron vulnerados, por los agentes de la *PCC Piedras Negras*, toda vez que, sus omisiones implicaron una desprotección que atentó contra la dignidad e integridad de la menor de edad, toda vez que no tomaron las medidas apropiadas para garantizar que la niña estuviera protegida y *contrario sensu* se le mantuvo privada de su libertad a causa de la condición de sus familiares. Y por lo que hace a los servidores públicos adscritos a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la *FGE Región Norte I*, omitieron proteger integralmente los derechos de la menor de edad, debido a que la revisión médica, se hizo sin especificar el protocolo de actuación en el cual se basaron y sin que se agregara el consentimiento informado del familiar que la acompañaba, lo cual quedó precisado en esta Recomendación.

**5. Reparación del daño**

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[107]](#footnote-107). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
2. Es de suma importancia destacar que en atención a quelos agraviados tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por policías adscritos a la corporación *PCC Piedras Negras* y de los servidores públicos adscritos a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la *FGE Región Norte I*; por consiguiente, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
3. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.”* [[108]](#footnote-108), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. En este punto, es preciso determinar el concepto de reparación integral, mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[[109]](#footnote-109) el cual establece que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*”
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013).[[110]](#footnote-110)
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C.[[111]](#footnote-111) La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.[[112]](#footnote-112)

1. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. [[113]](#footnote-113)
2. De la misma manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.[[114]](#footnote-114)
3. El referido ordenamiento nacional establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[115]](#footnote-115).
4. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157, apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se le reconoce como un derecho de la víctima. A su vez el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[116]](#footnote-116).
5. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.[[117]](#footnote-117)
6. En ese sentido, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[[118]](#footnote-118).* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la *PCC Piedras Negras* dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza y del personal médico de la *FGE Región Norte I.*
7. Consecuentemente, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a las víctimas, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. Por consiguiente, debido a las circunstancias específicas del caso, *Ag1, Ag2* y la menor de edad *Ag3* tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

**a. Compensación**

1. Son aplicables al presente caso, las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas[[119]](#footnote-119) y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[120]](#footnote-120); éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

1. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño. En cuanto al Daño Material, la Corte IDH en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú*, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos[[121]](#footnote-121).
2. En el presente caso, esta CDHEC determina como pérdida económica directa, la cuantificación realizada a partir del lucro cesante para lo cual se tomaron en cuenta los días que la parte agraviada dejó de laborar y respecto al daño emergente, se consideró que derivado de las constancias que obran integradas al presente expediente, específicamente la carpeta de investigación tramitada ante la *FGE Región Norte I*, se desprende que contaban con representación legal, sin embargo, al no contar con evidencia relativa al monto que se cubrió, conforme a lo dispuesto por la Ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se estableció la cantidad de $ X.X (XX pesos 44/100 m.n.) a favor de los agraviados del presente asunto.
3. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[122]](#footnote-122). En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:
4. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
5. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y;
6. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.
7. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de las víctimas. En consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, derecho a la libertad en las modalidades de detención arbitraria y retención ilegal, derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, así como una violación al derecho a la igualdad y al trato digno en la modalidad de violación al derecho de los menores de edad a que se proteja su integridad.
8. Por ende, respecto al aspecto cualitativo y patrimonial del daño, se determinó la gravedad del daño como media, considerando las obligaciones de los agentes de seguridad pública estatal de salvaguardar la integridad de las personas detenidas y bajo su resguardo, así como por el uso excesivo de la fuerza en la que se produjeron los hechos que tuvieron como consecuencia las huellas físicas realizadas a *Ag1*. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que se estableció como grado de responsabilidad leva a media la actuación de los agentes de la *PCC Piedras Negras* y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, esta *CDHEC* determinó la cantidad de $X,X.00 (X mil pesos 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a las víctimas.
9. **Rehabilitación**
10. Estas medidas de reparación consisten en el conjunto de estrategias, planes, promoción y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigido al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, además de buscar facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos. En este sentido, considerando que, entre las medidas de rehabilitación reconocidas por la legislación nacional y local, se encuentran todas aquellas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad, es que esta CDHEC considera que en el presente caso es aplicable solicitar esta medida de reparación.
11. Por consiguiente, deberá ofrecerse a las partes agraviadas la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, que se requiera, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos. Misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que las víctimas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos que pudieran haber sufrido; esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 62 fracción I de la Ley General de Víctimas[[123]](#footnote-123) y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[124]](#footnote-124).
12. En ese mismo sentido, la autoridad responsable deberá acreditar que la atención psicosocial que reciban las partes agraviadas, se realice de manera gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, por lo que deberá demostrar que cada uno de los familiares la hubieran recibido, así como el compromiso de que la misma será otorgada conforme se requiera, por el tiempo que sea necesario, considerando la calidad de las terapias o las consultas y el progreso obtenido por los pacientes. En ese contexto, esta CDHEC determina que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como superior jerárquico de los agentes de la *PCC Piedras Negras*, deberán generar acuerdos de colaboración con instituciones de salud y/o académicas especializadas, para asegurar que los profesionales que sean asignados en el tratamiento de las víctimas directas del presente asunto, cuenten con la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas que padezcan las partes agraviadas, como resultado de las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente recomendación.

**c. Satisfacción**

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todos los agentes a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido.

1. Por lo que, en el presente caso, han de iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los agentes de la *PCC Piedras Negras* y de los servidores públicos de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la *FGE Región Norte I*, en su carácter de responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas directas del presente asunto, para que, se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a derivado de las distintas violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[[125]](#footnote-125) y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[126]](#footnote-126).

**d. No repetición**

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto; estas medidas tienen un alcance o repercusión pública y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
2. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas[[127]](#footnote-127), así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[128]](#footnote-128), se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *PCC Piedras Negras* y a los servidores públicos de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la *FGE Región Norte I*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:
3. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades que desempeñan con motivo de su encargo, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica, para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia, específicamente en relación a la importancia del consentimiento informado;
4. Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
5. Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos, específicamente en relación al trato digno e igualitario a los menores de edad con quienes interactúan, con una perspectiva de derechos humanos a los más altos estándares internacionales; y
6. La implementación de cursos de sensibilización en materia de interés superior de la niñez, con la finalidad de que los agentes de la *PCC Piedras Negras* y los servidores públicos de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la *FGE Región Norte I*, cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que se encuentren menores de edad involucrados.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que, aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, las cuales sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica. No obstante, el presente caso, resulta especialmente agravante, considerando que los agentes de seguridad pública incurrieron en actos que no sólo vulneraron los derechos de *Ag1* y *Ag2*, sino que, trastocaron el interés superior de la menor de edad que los acompañaba.
2. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de este Organismo Estatal Público Autónomo, el colaborar con las instituciones que, como la corporación Policía Civil Coahuila dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, así como por el personal que integra la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y que ahora al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

1. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1, Ag2* y la menor de edad *Ag3*, en que incurrieron agentes de la *PCC Piedras Negras* y del personal de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la *FGE Región Norte I*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de las personas que son detenidas y de menores de edad que, por alguna razón, acompañen a las personas que son privadas de su libertad.

**VII. Puntos Resolutivos:**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero**. Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados en agravio de *Ag1, Ag2* y la menor de edad *Ag3*,ocurridos el 14 de junio de 2020, cometidos por policías de la corporación de seguridad pública *PCC Piedras Negras* y el médico legista de la *FGE Región Norte I,* en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**Segundo.** Los agentes de la *PCC Piedras Negras* dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza, son responsables de las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; al derecho a la libertad en las modalidades de detención arbitraria y retención ilegal, al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, por las acciones y omisiones que efectuaron al momento de realizar la detención y puesta a disposición de la parte agraviada, así como al derecho a la igualdad y al trato digno, por las omisiones que transgredieron el derecho de la menor de edad Ag3 a que se proteja su integridad.

**Tercero.** Los servidores públicos adscritos a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I (*Médico FGE Región Norte I*), incurrieron en una violación al derecho a la igualdad y al trato digno en la modalidad de violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad, por omitir proteger integralmente los derechos de la menor de edad, debido a que la revisión médica, se hizo sin especificar el protocolo de actuación en el cual se basaron y sin que se agregara el consentimiento informado del familiar que la acompañaba, lo cual quedó precisado en esta Recomendación.

**Cuarto.** A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en su carácter de superior jerárquico de los agentes de la corporación *PCC Piedras Negras* y, al Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico del médico legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, me permito formular las siguientes:

**VIII. Recomendaciones:**

1. **Al Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**PRIMERA.** Se inicie y/o continúe con el procedimiento de responsabilidad al médico legista adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, por las omisiones en que incurrió en perjuicio de la menor de edad *Ag3*, debido a que la revisión médica se hizo sin especificar el protocolo de actuación en el cual se basó y sin que se agregara el consentimiento informado del familiar que la acompañaba, una vez sustanciado ese procedimiento administrativo, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado del mismo.

**SEGUNDA.** Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los peritos médicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Norte I, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

1. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades que desempeñan con motivo de su encargo, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica, para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia, específicamente a la importancia del consentimiento informado.
2. Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos, específicamente en relación al trato digno e igualitario a los menores de edad con quienes interactúan, con una perspectiva de derechos humanos atendiendo a los más altos estándares internacionales; y
3. La implementación de cursos de sensibilización en materia de interés superior de la niñez, con la finalidad de que cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que se encuentren menores de edad involucrados.

**TERCERA.** Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se instruya al personal especializado que corresponda, con la finalidad de que se elabore un manual o protocolo de actuación que permita a los médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, contar con las herramientas y/o formatos necesarios para llevar a cabo la revisión médica de los menores de edad que, por alguna razón, se encuentren relacionados con las detenciones de personas adultas; lo anterior con el fin de evitar una vulneración de sus derechos humanos privilegiando el interés superior de los menores de edad.

1. **A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**CUARTA.** Se inicien y/o continúen con los procedimientos de responsabilidad a los policías de la corporación *PCC Piedras Negras*, por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron en perjuicio de *Ag1 y Ag2*, al haber variado las circunstancias en que ocurrió su detención, lo cual tuvo como consecuencia un ejercicio indebido de la función pública, la privación arbitraria de su libertad, retención ilegal y lesiones al agraviado, así como una violación a los derechos de la menor de edad *Ag3*, por la omisión para proteger su integridad, al evitar tomar las medidas o providencias inmediatas necesarias para su debido resguardo y entrega a sus padres, lo que implicó atentar contra la dignidad e integridad de la menor de edad. Una vez sustanciados esos procedimientos administrativos, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* del resultado de los mismos.

**QUINTA.** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material causado por las violaciones a derechos humanos precisadas en la presente recomendación, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $ X,X.X pesos (X pesos X/100 M.N.), en favor de la parte agraviada, los cuales deberán otorgarse de la siguiente manera:

1. *Ag1*: X,X.X pesos (X pesos X/100 M.N.)
2. *Ag2*: X,X.X pesos (X pesos X/100 M.N.)
3. *Ag3*: X,X.X pesos (X pesos X/100 M.N.)

**SEXTA.** Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los policías estatales para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

1. La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades que desempeñan con motivo de su encargo, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica, para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
2. Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
3. Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos, específicamente en relación al trato digno e igualitario a los menores de edad con quienes interactúan, con una perspectiva de derechos humanos a los más altos estándares internacionales; y
4. La implementación de cursos de sensibilización en materia de interés superior de la niñez, con la finalidad de que los agentes de la *PCC Piedras Negras* cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que se encuentren menores de edad involucrados.

**Notifíquese la presente Recomendación** por medio de atento oficio a la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza** y a la **Directora General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza,** en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades responsables, para que atiendan a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberán informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior.)[[129]](#footnote-129)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrán exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior.) [[130]](#footnote-130)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130, segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC.)[[131]](#footnote-131)*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ)*.[[132]](#footnote-132)

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).[[133]](#footnote-133)

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 30 de octubre de 2023, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----------

**Maestro José Ángel Rodríguez Canales**

**Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos**

**del Estado de Coahuila de Zaragoza**

1. CPEUM (1917).

   *Artículo 102, apartado B, primer párrafo: “…El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

   CPECZ (2018)

   *Artículo 195, numeral 8. “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*

   “…*8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…” Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”*  [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

   *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

   *Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

   * + 1. *Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*
       2. *Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

   *III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

   *IV. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

   *Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

   *Artículo 102, apartado B, segundo párrafo: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

   CPECZ (1918).

   *Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

   *“… 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas…”*

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *“… IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

   Artículo 89: “Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.”

   Artículo 104: “En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54. [↑](#footnote-ref-5)
6. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document\_library/get\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038 [↑](#footnote-ref-6)
7. Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa - CNDH.

   México, p. 1 [↑](#footnote-ref-7)
8. ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

   Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

   *Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

   Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. [↑](#footnote-ref-8)
9. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

   *Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”*

   *Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

   *Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

   Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

   Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

   *Artículo 11.3*. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

   *Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* [↑](#footnote-ref-9)
10. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

    *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

    *Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

    *a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

    *b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

    *c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

    *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*

    *Artículo 14.1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*

    Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

    *Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

    *Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática..* [↑](#footnote-ref-11)
12. OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

    *Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

    Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*  [↑](#footnote-ref-13)
14. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece … Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*  [↑](#footnote-ref-14)
15. CPEUM (1917).

    *Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

    *Artículo 21. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...”* [↑](#footnote-ref-15)
16. CPEUM (1917).

    *Artículo 109. “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: …*

    *III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

    *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

    *Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

    *Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

    *Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”*  [↑](#footnote-ref-16)
17. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV, Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    * 1. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”*  [↑](#footnote-ref-17)
18. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

    *Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

    *I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

    *VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

    *IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

    *XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

    *Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

    * 1. *Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

    *Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

    *I. El área que lo emite;*

    * 1. *El usuario capturista;*
      2. *Los Datos Generales de registro;*

    *IV. Motivo, que se clasifica en;*

    *a) Tipo de evento, y*

    *b) Subtipo de evento.*

    * 1. *La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
      2. *La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

    *VII. Entrevistas realizadas y,*

    *VIII. En caso de detenciones:*

    *a) Señalar los motivos de la detención*

    *b) Descripción de la persona;*

    *c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

    *d) Descripción de estado físico aparente;*

    *e) Objetos que le fueron encontrados;*

    *f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

    *g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

    *El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-18)
19. CNPP (2014).

    *Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

    *“…XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…”*

    *Artículo 217. Registro de los actos de investigación.*

    *“…la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo … El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”*  [↑](#footnote-ref-19)
20. Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

    *5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán:*

    *“…Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información … Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad. Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados…”* [↑](#footnote-ref-20)
21. CPECZ (1918)

    *Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*

    *Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

    *Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

    *Artículo 7D. “…La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.* [↑](#footnote-ref-21)
22. CPECZ (1918).

    *Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

    *Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”*

    *Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”*

    *Artículo 109. “…Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional laboral resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido…”.* [↑](#footnote-ref-22)
23. Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

    *Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará se asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.*

    *Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos.*

    *Artículo 27. Toda persona tiene derecho a: “…I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe; …”* [↑](#footnote-ref-23)
24. Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

    *Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.* [↑](#footnote-ref-24)
25. *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).*

    *Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función…”*

    *Artículo 82. El informe policial homologado*

    *Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

    *Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

    *Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…”* [↑](#footnote-ref-25)
26. Primera Sala de la SCJN (2017). *Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de policía*. Décima Época. Tesis 1a. LXXXIII/2017 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 57. [↑](#footnote-ref-26)
27. ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014). [↑](#footnote-ref-27)
28. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Porrúa. p. 181. [↑](#footnote-ref-28)
29. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

    *Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

    *Numeral 1. “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta…”*

    *Numeral 3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”* [↑](#footnote-ref-29)
30. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

    *Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

    *Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

    *Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

    *Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

    *Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

    *Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

    *Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”*  [↑](#footnote-ref-30)
31. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

    *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter*

    *Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

    *a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

    *b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

    *c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

    *Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado*

    *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

    *Artículo 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

    *Artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

    *Artículo 9.4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

    *Artículo 9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

    *Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

    *Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

    *Artículo 14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*

    *Artículo 14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

    *a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

    *b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

    *c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; …*

    *g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable…”*

    *Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

    *Artículo 17*.2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.* [↑](#footnote-ref-31)
32. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3

    *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*

    *Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 5.1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.*

    *Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.* [↑](#footnote-ref-32)
33. ONU: Asamblea General (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)*. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

    *Regla 3. Ampliación del ámbito de aplicación de las reglas*

    *Regla 3.2. Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.*

    *Regla 10. Investigación y procesamiento. Primer contacto*

    *Regla 10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.*

    *Regla 10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.*

    *Regla 10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.* [↑](#footnote-ref-33)
34. ONU: Asamblea General (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

    *Regla 1.1. Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.*

    *Regla 3.3*. *La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.* [↑](#footnote-ref-34)
35. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*  [↑](#footnote-ref-35)
36. ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

    *Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad. Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

    *Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.* [↑](#footnote-ref-36)
37. ONU: Asamblea General (1990). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad*. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.

    *Regla 2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (Reglas Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.*

    *Regla 4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión pública o de otra índole, prácticas, creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad.*

    *Regla 11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:*

    *a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijar por ley;*

    *b) Por privación de la libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.*

    *Regla 12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores.*

    *Regla 14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.*

    *Regla 15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.*

    *Regla 17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio … Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible.*  [↑](#footnote-ref-37)
38. CPEUM (1917).

    *Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

    *Artículo 14, párrafo 2: “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo … Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…”*

    *Artículo 19, párrafo 1: “…Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión … Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”* [↑](#footnote-ref-38)
39. CNPP (2014).

    *Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.*

    *“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código…”*

    *Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:*

    *I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;*

    *II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;*

    *III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;*

    *IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;*

    *V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;*

    *VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad; …*

    *XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido; …*

    *XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;*

    *XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad; …”*

    *Artículo 132. Obligaciones del Policía.*

    *“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: …*

    *III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; …*

    *VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir*

    *inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables…”*

    *Artículo 146. Supuestos de flagrancia*

    *Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.*

    *a) Se entiende que hay flagrancia cuando:*

    *I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

    *II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

    *b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

    *Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.*

    *Artículo 147. Detención en caso de flagrancia*

    *Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

    *Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.*

    *La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.*

    *En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.*

    *Artículo 152. Derechos que asisten al detenido.*

    *Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:*

    *I. El derecho a informar a alguien de su detención;*

    *II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;*

    *III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;*

    *IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;*

    *V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;*

    *VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y*

    *VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental* [↑](#footnote-ref-39)
40. Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

    *Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.*

    *Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.*  [↑](#footnote-ref-40)
41. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014)

    *Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

    *Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:*

    *I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;*

    *II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

    *III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; …*

    *V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;*

    *VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; …*

    *IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; …*

    *XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.*

    *Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.*

    *Artículo 85. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente. Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación. Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.*

    *Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.* [↑](#footnote-ref-41)
42. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016)

    *Artículo 4. Niñas y Niños.*

    *Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente.*

    *Artículo 12. Interés superior de la niñez.*

    *Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes … En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial.*

    *Artículo 75. Consultores técnicos y peritos*

    *Los consultores técnicos o peritos que intervengan en el procedimiento en las materias relativas a medicina, psicología, criminología, sociología, pedagogía, antropología, trabajo social y materias afines, deberán contar con una certificación expedida por una institución educativa de reconocimiento oficial, o bien, por una práctica profesional en la materia, por una plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado en materia de niñas, niños y adolescentes.*

    *Artículo 126. Protección especial para persona detenida menor de doce años de edad*

    *Si la persona es menor a doce años de edad el Ministerio Público deberá inmediatamente dar aviso a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría de Protección competente para que ésta aplique, en caso de resultar procedente, el procedimiento de protección y restitución de derechos establecidos en el artículo 123 de la Ley General o en la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicable.* [↑](#footnote-ref-42)
43. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …”* [↑](#footnote-ref-43)
44. CPECZ (1918).

    *Artículo 7-D. “…La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe o ponga en riesgo grave a los demás y que no esté explícitamente prohibido por la ley…”*

    *Artículo 7-F. Los derechos humanos son universales, imperativos, innegociables, integrales, indivisibles, progresivos, interdependientes e interrelacionados. Se reconocen en su conjunto de manera justa y son válidos para todos y vigentes en cualquier lugar y momento. Los derechos humanos tienen el mismo valor o peso, sin perjuicio de la prioridad que corresponda a cada uno de ellos conforme a los principios de contenido esencial, limitación o ponderación según las circunstancias de cada caso concreto. El disfrute de algunos derechos facilitará el ejercicio o la realización de otros. En ningún caso su reconocimiento, vigencia o disfrute dependerá uno de otro en forma necesaria…”*

    *Artículo 7-H. Los derechos solo pueden ser limitados por causa debida conforme al principio de proporcionalidad. Los poderes públicos están vinculados y limitados en su actuar por los derechos y garantías fundamentales.* [↑](#footnote-ref-44)
45. CPECZ (1918).

    *Artículo 7-I. Los derechos humanos solo pueden suspenderse o restringirse de manera motivada por causa debida establecida en ley válida, cierta, previsible y razonable. Las suspensiones o restricciones a los derechos humanos deberán estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo, ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales. La ponderación será un criterio interpretativo de los derechos para resolver conflictos entre derechos bajo la cláusula de máxima protección del derecho que debe privilegiarse en forma estricta. El principio de proporcionalidad se examinará de manera estricta o flexible con todas las cláusulas de los derechos humanos que resulten aplicables para el caso de restricción o de permisión.* [↑](#footnote-ref-45)
46. CPECZ (1918).

    *Artículo 7-K. Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano serán aplicados e interpretados por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias locales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos. Las decisiones emitidas por los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, en el marco de sus atribuciones locales, conferidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, serán vinculantes para todas las autoridades estatales y municipales. Las observaciones, comentarios y recomendaciones generales o particulares que realicen dichos organismos internacionales deberán ser observadas por las autoridades locales, de forma conjunta con los contenidos de los tratados internacionales que les dan origen conforme al principio de protección más amplia de la persona y su interpretación progresiva.*

    *Artículo 7-O. El Estado tiene la obligación de no interferir de manera arbitraria en la esfera de la libertad que es propia y exclusiva de las personas. El Estado solamente podrá interferir de manera proporcional y con prestaciones positivas a favor de las personas cuando sea necesario y útil para garantizar su libertad, igualdad, seguridad jurídica y solidaridad.*

    *Artículo 7-S. La autoridad competente deberá motivar en forma concreta, autónoma e individualizada el fin legítimo de la restricción de los derechos, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. El objetivo que persiga la restricción deberá ser congruente con los principios, fines y normas de esta Constitución, a fin de proteger los derechos de los demás, la seguridad de todos, el interés general o las justas exigencias del bien común, en el marco de los fines de la sociedad democrática. La determinación de la idoneidad de la restricción implica un análisis objetivo a través del cual se establece la relación lógica de causalidad y, por tanto, si la medida es idónea para lograr el fin legítimo y constitucionalmente aceptable. La necesidad de la restricción se verifica cuando los medios adoptados por la restricción no sean excesivamente gravosos, sino útiles para tutelar los fines, así como mediante la constatación de la ausencia de otros medios menos restrictivos e igualmente idóneos para contribuir a lograr el fin legítimo que se persigue con la restricción. La estricta proporcionalidad implica la congruencia entre los fines y medios para evitar afectaciones inusuales o excesivamente gravosas en la titularidad, el contenido esencial o el ejercicio pleno del derecho restringido.* [↑](#footnote-ref-46)
47. CPECZ (1918).

    *Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.*

    *Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo, y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.”*

    *Artículo 108. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución...”*  [↑](#footnote-ref-47)
48. CPECZ (1918).

    *Artículo 155. “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

    *Artículo 174 – A, párrafo 4: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…”*  [↑](#footnote-ref-48)
49. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

    *Artículo 217 (Privación de la libertad). “Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa, al particular que prive a otro de su libertad deambulatorio y/o que lo mantenga privado de dicha libertad, sin tener alguno de los fines previstos en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…”*

    *Artículo 218 (Modalidades agravantes de la privación de la libertad). Se aumentará en una mitad del mínimo y el máximo de las penas de prisión y de multa referidas en el artículo precedente, cuando en la privación de la libertad deambulatoria a que se refiere el artículo precedente, concurra una o más de las circunstancias siguientes:*

    *“… II. (Calidad del sujeto activo).*

    *Cuando para cometer la privación de la libertad o facilitarla, el sujeto activo… sea o haya sido miembro de alguna institución de seguridad pública, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas… Si el agente es miembro de alguna institución de seguridad pública del Estado o de cualquiera de sus municipios, también se le destituirá y se le inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá por igual tiempo del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada…”*

    *Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los*

    *Estados Unidos Mexicanos…”*

    *Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado…”*  [↑](#footnote-ref-49)
50. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;*

    *IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …*

    *XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …”* [↑](#footnote-ref-50)
51. Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014)

    *Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observación obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto:*

    *I. Reconocer a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

    *II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;*

    *III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños, y Niñas, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niños, niñas y adolescentes que hayan sido vulnerados;*

    *IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el estado y los municipios; así como la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos; y*

    *V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.*

    *Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los siguientes principios rectores:*

    *“…I. Respeto de los derechos humanos; …*

    *III. Interés superior del niño o de la niña: Consiste en que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados de manera primordial en la toma de decisiones, medidas, actuaciones y procedimientos sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, así como criterios rectores para la elaboración de normas, políticas públicas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos de su vida. Cuando se presentan diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia de los que México forma parte, eligiendo la opción que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;*

    *IV. No discriminación: Consiste en tomar medidas apropiadas para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos;*

    *V. Prioridad: Es obligación del Gobierno del Estado, los municipios, la familia y la sociedad en general, garantizar preferentemente el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes; …”*

    *Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

    *IV. Afectación: Acción u omisión que se desarrolla para dañar, menoscabar, perjudicar o influir desfavorablemente; …*

    *XV. Niño o niña: Personas menores de 12 años de edad; …*

    *XVII. Procuraduría: Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia; …*

    *XXI. Situación extraordinaria: Conjunto de factores o circunstancias que impiden el disfrute de alguno o algunos de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes; …”* [↑](#footnote-ref-51)
52. Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014)

    *Artículo 4. Niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

    *“…I. A la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral; …*

    *VII. A la vida privada, la intimidad personal y de la familia; …*

    *XVIII. A una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad. Quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes deberán abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal; observando especialmente su desarrollo emocional y psicológico, en todos los entornos incluyendo el seno familiar, las escuelas, los centros penitenciarios y otros centros alternativos…”*

    *Artículo 4 Bis. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niños, niñas o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia tendrán las obligaciones establecidas en la Ley general, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza (2014)

    *Artículo 70. Deberes y atribuciones de los cuerpos policiales. Los agentes de las policías estatales y municipales, así como en su caso las autoridades militares que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes, presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes penales, deberán ejercer sus funciones conforme a las siguientes atribuciones:*

    *I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales aplicables en la materia, en la Constitución Política del Estado, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la correlativa en el Estado; …*

    *VI. Salvaguardar la vida, la salud, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia o, en su caso, del Ministerio Público, y*

    *VII. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública.*

    *La contravención por parte de los agentes de las policías estatales y municipales a sus deberes, será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-53)
54. Corte IDH (1994). *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47. [↑](#footnote-ref-54)
55. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189. [↑](#footnote-ref-55)
56. Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71 [↑](#footnote-ref-56)
57. Primera Sala, SCJN (2017). Control provisional preventivo. La sospecha razonable que justifique su práctica debe estar sustentada en elementos objetivos y no en la mera apreciación subjetiva del agente de la policía. Registro 2014689. Tesis Aislada 1ª. LXXXIII/2017. Décima Época. Constitucional Penal. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, pág. 57. [↑](#footnote-ref-57)
58. Corte IDH (1994). Caso Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47. [↑](#footnote-ref-58)
59. Corte IDH (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. [↑](#footnote-ref-59)
60. Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 230 y 231. [↑](#footnote-ref-60)
61. Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 167. [↑](#footnote-ref-61)
62. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Resolución de 19 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-62)
63. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 116 a 118. [↑](#footnote-ref-63)
64. Primera Sala de la SCJN (2013). Constitucional, Penal. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A

    DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA

    POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Tesis Aislada 1a. CLXXV/2013. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2003545. Mayo de 2013, Libro XX, tomo I, p. 535. [↑](#footnote-ref-64)
65. Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Tesis Aislada 1a. CCII/2014. Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro 2006471. Mayo de 2014, Libro 6, tomo I, p. 540. [↑](#footnote-ref-65)
66. Corte IDH (2004). Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 118. [↑](#footnote-ref-66)
67. Corte IDH (2005). Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109. [↑](#footnote-ref-67)
68. Primera Sala de la SCJN (2014). Constitucional, Penal. DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Tesis Aislada 1a. LIII/2014. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2005527. Libro 3, febrero de 2014. Tomo I. pág. 643. [↑](#footnote-ref-68)
69. Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México. [↑](#footnote-ref-69)
70. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

    *Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* [↑](#footnote-ref-70)
71. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.* [↑](#footnote-ref-71)
72. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

    *Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-72)
73. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

    *Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.* [↑](#footnote-ref-73)
74. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

    *Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.* [↑](#footnote-ref-74)
75. ONU: Asamblea General (1975). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes*. Resolución 3452 (XXX).

    *Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

    *Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.* [↑](#footnote-ref-75)
76. ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

    *Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

    *Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.*

    *Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.*

    *Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.* [↑](#footnote-ref-76)
77. ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

    *Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.*

    *Principio 16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.* [↑](#footnote-ref-77)
78. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

    *Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia … La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…”* [↑](#footnote-ref-78)
79. CPEUM (1917).

    *Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

    *Artículo 29. “…no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación…”* [↑](#footnote-ref-79)
80. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

    *Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

    *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

    *IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

    *V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

    *VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

    *VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

    *IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-80)
81. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

    *Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

    *I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

    *VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

    *IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

    *XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

    *Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

    *I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

    *Artículo 43*. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

    *I. El área que lo emite;*

    *II. El usuario capturista;*

    *III. Los Datos Generales de registro;*

    *IV. Motivo, que se clasifica en;*

    *a) Tipo de evento, y*

    *b) Subtipo de evento.*

    *V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

    *VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

    *VII. Entrevistas realizadas, y*

    *VIII. En caso de detenciones:*

    *a) Señalar los motivos de la detención;*

    *b) Descripción de la persona;*

    *c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

    *d) Descripción de estado físico aparente;*

    *e) Objetos que le fueron encontrados;*

    *f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

    *g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

    *El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-81)
82. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017).

    *Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

    *Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.* [↑](#footnote-ref-82)
83. Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

    *Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

    *I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

    *II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

    *III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

    *IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

    *V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

    *Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.*

    *Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*

    *I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*

    *II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*

    *III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;*

    *IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;*

    *V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;*

    *VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epiletal], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y*

    *VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.*

    *Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:*

    *I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;*

    *II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;*

    *III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;*

    *IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;*

    *V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o*

    *VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.*

    *Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:*

    *I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;*

    *II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;*

    *III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;*

    *IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y*

    *V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.*

    *Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:*

    *I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;*

    *II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y*

    *III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.* [↑](#footnote-ref-83)
84. Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

    *Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:*

    *I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;*

    *II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y*

    *III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.*

    *Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

    *I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*

    *II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*

    *III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*

    *IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

    *Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

    *Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

    *I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*

    *II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*

    *III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.*

    *Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.* [↑](#footnote-ref-84)
85. CPECZ (1918).

    *Artículo 7. “Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal … Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley…”* [↑](#footnote-ref-85)
86. CPECZ (1918).

    *Artículo 7 – A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares. La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.*

    *Artículo 108. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-86)
87. Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza (2022)

    *Artículo 9. La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.*

    *Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará se asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.*

    *Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratado como sujeto autónomo de derechos.*

    *Artículo 27. Toda persona tiene derecho a:*

    *“…I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe; …”*

    *Artículo 35. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

    *Artículo 36. Nadie podrá ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

    *Artículo 63. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada e íntima o de su familia, su domicilio, correspondencia o ámbito laboral.* [↑](#footnote-ref-87)
88. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

    *Artículo 7*. *Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

    *Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

    *I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

    *VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

    *IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna…*

    *XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …*

    *XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos…”* [↑](#footnote-ref-88)
89. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

    *Artículo 11. “…Por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una o varias personas, por orden de una autoridad judicial o administrativa, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente...”*

    *Artículo 14. Las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos.* [↑](#footnote-ref-89)
90. Corte IDH (2004). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y *Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. [↑](#footnote-ref-90)
91. Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, Case of Ireland v. the United Kingdom, supra nota 25, párr. 167. [↑](#footnote-ref-91)
92. Pleno de la SCJN (2011). Seguridad Pública. *LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*. Tesis Aislada P.LIII/2010. Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y Gaceta. Enero 2011, tomo XXIII, p. 61. [↑](#footnote-ref-92)
93. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

    *Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.* [↑](#footnote-ref-93)
94. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”* [↑](#footnote-ref-94)
95. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

    *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

    *Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

    *Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-95)
96. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

    *Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-96)
97. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

    *Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

    *Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-97)
98. ONU. Asamblea General (1959) Declaración de los Derechos del Niño.

    *Principio II. “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atendrá será el interés superior del niño.”* [↑](#footnote-ref-98)
99. UNICEF (1989). Convención de los Derechos del Niño*.*

    *Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

    *Artículo 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

    *Artículo 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

    *Artículo 19.2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.* [↑](#footnote-ref-99)
100. CPEUM (1917)

     *Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia…”* [↑](#footnote-ref-100)
101. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014)

     *Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:*

     *“…VIII Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; …*

     *XVIII Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; …”*

     *Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

     *Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente…”* [↑](#footnote-ref-101)
102. CPECZ (1918)

     *Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona.”* [↑](#footnote-ref-102)
103. LSEGDHNNECZ (2014)

     *Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los siguientes principios rectores:*

     *“…I. Respeto a los derechos humanos...”* [↑](#footnote-ref-103)
104. ONU: Asamblea General (1990). *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad*. Resolución 45/113. 14 de diciembre de 1990. [↑](#footnote-ref-104)
105. ONU: Asamblea General (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores. Reglas Beijing*. Resolución 40/33. 28 de noviembre de 1985. [↑](#footnote-ref-105)
106. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2017)

     *Artículo 54. Servicios Periciales. Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables. Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Fiscal General se podrá habilitar a peritos en cualquier ciencia, técnica, oficio o arte, siempre y cuando lo permitan las disposiciones legales aplicables. Podrán considerarse al menos las siguientes especialidades para la rendición de los dictámenes: I. Medicina;*

     *Artículo 58. De la Dirección General de Servicios Periciales. La supervisión, control, dirección y evaluación de los servicios periciales, está a cargo del órgano desconcentrado denominado Dirección General de Servicios Periciales, que tendrá las atribuciones siguientes: I. Auxiliar al Agente del Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos.* [↑](#footnote-ref-106)
107. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). Reparación del daño: obligación de justicia. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-107)
108. ONU: Asamblea General de las Naciones Unidas. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-108)
109. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

     Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [↑](#footnote-ref-109)
110. Calderón, J. (2015). La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-110)
111. CPEUM (1917).

     *Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

     *Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación,*

     *asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

     *Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

     *“…IV. Que se le repare el daño…”* [↑](#footnote-ref-111)
112. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

     *Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-112)
113. Ley General de Víctimas (2013).

     *Artículo 2. El objeto de esta Ley es:*

     *“…I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos…”*  [↑](#footnote-ref-113)
114. Ley General de Víctimas (2013)

     *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte … La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo…”* [↑](#footnote-ref-114)
115. Ley General de Víctimas (2013)

     *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

     *I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral…”* [↑](#footnote-ref-115)
116. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-116)
117. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*  [↑](#footnote-ref-117)
118. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

     Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones. [↑](#footnote-ref-118)
119. Ley General de Víctimas (2013).

     Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

     “…I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

     II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; …” [↑](#footnote-ref-119)
120. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

     Artículo 48. “…La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar…” [↑](#footnote-ref-120)
121. Corte IDH (2001). Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. [↑](#footnote-ref-121)
122. Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114. [↑](#footnote-ref-122)
123. Ley General de Víctimas (2013).

     *Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: “I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas…”* [↑](#footnote-ref-123)
124. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     *Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: “I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas…”* [↑](#footnote-ref-124)
125. Ley General de Víctimas (2013).

     Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

     “…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …

     V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…” [↑](#footnote-ref-125)
126. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

     “…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …

     V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…” [↑](#footnote-ref-126)
127. Ley General de Víctimas (2013).

     Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

     “…VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; …

     IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …” [↑](#footnote-ref-127)
128. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

     Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

     “… VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad; …

     IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …” [↑](#footnote-ref-128)
129. Ley de la CDHEC (2007).

     Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”

     Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

     Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor…” [↑](#footnote-ref-129)
130. Ley de la CDHEC (2007)

     *Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

     Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

     *Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

     *Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”*  [↑](#footnote-ref-130)
131. Ley de la CDHEC (2007).

     *Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

     1. *La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*
     2. *La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

     *En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-131)
132. CPEUM (1917).

     *Artículo 102, Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

     CPECZ (1918).

     *Artículo 195. “…La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

     *“… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*  [↑](#footnote-ref-132)
133. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

     *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”*  [↑](#footnote-ref-133)